



MINISTERIO
PÚBLICO

PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE
ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO



OPERACIÓN KRAKEN

**Solicitud de imposición de Medida de Coerción
y declaratoria de procedimiento para asuntos complejos.**
(Arts. 226, 228, 229 y 284 del Código Procesal Penal)

Al: Magistrado Juez Coordinador de la Oficina de los Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.

De: **Dra. Ramona Nova Cabrera M.A.**
Titular Interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Lic. Pedro Medina Quezada

Procurador General de corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Lic. José Manuel Calzado.

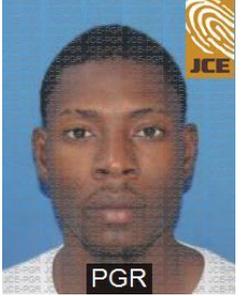
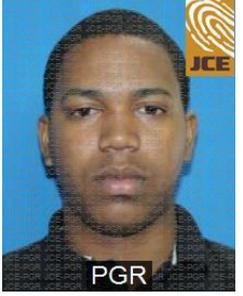
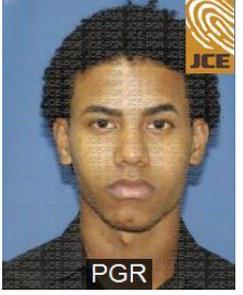
Fiscalizador adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

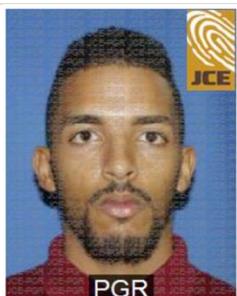
Asunto: Solicitud de Audiencia para conocer sobre medida de Coerción (Conforme al artículos 226 del Código Procesal Penal).

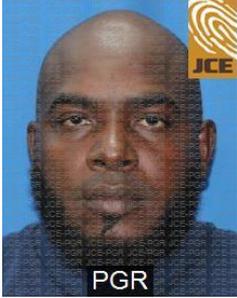
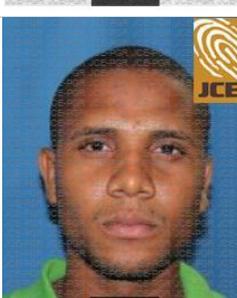
Honorable Magistrado (a):

Quienes suscriben, **Dra. Ramona Nova Cabrera**, Titular Interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; **Lic. Pedro Medina Quezada**; y el **Lic. José Manuel Calzado**, Procurador de Corte de Apelación y fiscalizador, respectivamente, adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, ubicada en el tercer nivel del edificio donde funcionaban las Cortes de Apelación, detrás del Congreso Nacional, específicamente en la calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan de Dios Ventura Simó; quienes, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, tenemos a bien exponer y solicitar lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

 <p>PGR</p>	<p>1. José Augusto Rodríguez Sánchez, (a) El Rubio de nacionalidad dominicana, mayor de edad, esportador de la cédula de identidad y electoral número 001-1682161-2, domiciliado y residente en la calle 27, casa sin número, ubicada en las coordenadas geográficas 18°33'21.5"N, 69°54'34.2"W, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.</p>
 <p>PGR</p>	<p>2. Melvin Manuel Fis Taveras, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-3374878-5, domiciliado y residente en la calle La Joya, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.</p>
 <p>PGR</p>	<p>3. Wilmer Evangelista Rumaldo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 226-0018174-1, domiciliado y residente en la calle El Edén, número 37, barrio El Paraíso, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.</p>
 <p>PGR</p>	<p>4. Ángel David Feliz Cuevas, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-1515329-3, domiciliado y residente en la calle 20, esquina calle 6, número 9, sector Valiente Adentro, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.</p>
 <p>PGR</p>	<p>5. Edwin Alberto Mejía Guerrero, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2044782-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Génova, número 20, sector Barrio Lindo, municipio San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís.</p>

 <p>JCE</p> <p>PGR</p>	<p>6. Fernando Javier Castro Ramos, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-4784196-4, domiciliado y residente en la calle 27 de Enero, número 4, barrio La Altagracia, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.</p>
 <p>JCE</p> <p>PGR</p>	<p>7. Wilson Tomás Altagracia de la Cruz, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 226-0019823-2, domiciliado y residente en la calle 21 de Enero, número 14, barrio La Altagracia, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.</p>
 <p>JCE</p> <p>PGR</p>	<p>8. Leandro Manuel Arias Santana, (a) Berni dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 226-0008981-1, de nacionalidad dominicana, domiciliado y residente en la calle El Paseo, entre la calle H y la calle Respaldo H, en la localidad de Andrés Boca Chica.</p>
 <p>JCE</p> <p>PGR</p>	<p>09. Cleudi Zapata, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1512717-7. Domiciliado y residente en el sector de Andrés, Municipio Boca Chica, en una calle sin nombre, ubicada entre la calle 2da y otra calle sin nombre en las coordenadas: 18.4331110, -69.6368227.</p>
 <p>JCE</p> <p>PGR</p>	<p>10. Manuel Amancio Moreno De Los Santos, dominicano, mayor de edad cedula de identidad y electoral número: 223-0120290-3 domiciliado y residente en la calle Terminal Esso, No. 91 parte atrás próximo a la Av. España frente a Tropigas, coordenadas geográficas 18.4682377, -69.8693154, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este</p>

 <p>JCE</p> <p>PGR</p>	<p>11. Fernando de Jesús Ventura Segura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-1514628-9. Domiciliado y residente en el municipio de Boca Chica.</p>
 <p>JCE</p> <p>PGR</p>	<p>12. Jonathan Ditrèn, (a) el brujo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0005382-5, domiciliado y residente Calle sin nombre ubicada entre la calle Colon y la calle Duarte específicamente en las coordenadas geográficas 18°27'20.4"N 69°41'44.6"W, sector La Caleta, municipio de Boca Chica.</p>
 <p>JCE</p> <p>PGR</p>	<p>13. Mauricio Josué Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2777939-0, domiciliado y residente en la Carretera la pluma del municipio de san Antonio de guerra en una residencia sin número visible.</p>
 <p>JCE</p> <p>PGR</p>	<p>14. Francisco Alberto Paulino Castro, conocido como "Francis" o "El Compadre", dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º 224-0027610-5. Domiciliado en la calle 1ra, sector Andrés, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo.</p>
 <p>JCE</p> <p>PGR</p>	<p>15. José Alberto Lopez Alcantara (A) Bururun, dominicano, mayor de edad cedula de identidad y electoral numero: 402-2094692-1. domiciliado y residente en el Apartamento marcado con el número 201 del edificio 02, perteneciente al residencial Unased V, ubicado en la calle Primera del sector San José de Mendoza, en Santo Domingo Este.</p>

VÍCTIMA Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:

La víctima en el caso específico es el Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministerio Público. El Narcotráfico y el Lavado de Activos constituyen hechos punibles de acción pública por estos lesionar el orden público, La salud, el orden socioeconómico y la paz social.

I

Inicio de la Investigación.

1. En el marco de una investigación realizada de manera conjunta por las autoridades dominicanas y norteamericanas, representadas por **La Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo**, la **Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)**, mediante el **Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC)**, y la **Drug Enforcement Administration (DEA)**, se identificó una poderosa organización criminal de **Transporte de Drogas (OTD)** que opera en las regiones Este y Sur de la República Dominicana, introduciendo altas cantidades de drogas y sustancias controladas por las costas de **Barahona**, y posteriormente las enviaban a **Puerto Rico, Estados Unidos, Canadá y Europa** ocultas de diversas maneras, utilizando la logística del puerto **Multimodal Caucedo**, en la localidad de **Boca Chica, en Santo Domingo Este**. Luego, parte de los miembros de dicha organización criminal utilizan las ganancias obtenidas por dicha actividad ilícita para adquirir bienes muebles e inmuebles lujosos y de alto costo, y constituían negocios con los cuales dar una apariencia de legalidad a las ganancias obtenidas de manera ilícita.
2. Los miembros de dicha organización criminal están conformados por empleados de empresas de seguridad, trabajadores del puerto, empleados de compañías dedicadas a la reparación de contenedores, camioneros y transportistas, así como exempleados y choferes operadores de grúas del referido puerto.

Modus Operandi de la organización criminal.

3. La referida organización criminal, en connivencia con empleados y miembros de distintas áreas del puerto —incluyendo seguridad, logística y mantenimiento—, introduce drogas y sustancias controladas mediante diversos métodos y vías, los cuales se describen a continuación:
 1. ***Introducción de la droga al puerto:*** *La organización criminal empleaba distintos métodos para introducir las sustancias ilícitas en las instalaciones portuarias. Uno de ellos consistía en la*

colaboración de personal de seguridad, quienes, en las afueras del puerto, recibían la droga de manos de miembros de la estructura criminal y la ingresaban utilizando sus vehículos particulares y de las entidades en las que colaboran. Esta modalidad resultaba efectiva debido a que las revisiones al personal de seguridad no eran tan exhaustivas, lo que les permitía evadir los controles establecidos. Otro método utilizado era el ingreso de las sustancias controladas ocultas en camiones que accedían al puerto, mediante compartimientos secretos (caletas) instalados en la parte del camarote de los vehículos, con lo cual lograban eludir las inspecciones y garantizar el acceso de la droga al recinto portuario. En ocasiones en connivencia con los operadores de las máquinas de rayos X que están colocadas en las entradas de la instalación portuaria.

2. Ingreso de personas extrañas al puerto:

La organización criminal introducía de manera regular tanto las drogas como a las personas en compartimientos secretos de los camiones (caletas) diseñados específicamente para esos fines, así como en el interior de contenedores vacíos de retorno, es decir los contenedores de importación de productos que regresaban al puerto. En otras ocasiones, los miembros de dicha organización aprovechaban que ciertas áreas del perímetro portuario carecían de cámaras de vigilancia para cruzar el perímetro y ocultarse en zonas solitarias del puerto, hasta que un chofer de camiones vinculado a la estructura criminal los recogiera y los trasladara al lugar designado para el almacenamiento de la droga o la contaminación del contenedor. En algunos casos, los mismos choferes que ingresaban las sustancias ilícitas eran quienes facilitaban la salida de las personas involucradas, especialmente cuando estas no eran empleados del puerto.

3. Almacenamiento y movimiento de la droga en el puerto:

*Una vez dentro de las instalaciones, la sustancia era trasladada hacia un área denominada **Empty Depot (contenedores vacíos o “el desierto”)**, donde era almacenada temporalmente para su posterior movilización. Dicho traslado podía ser realizado por quienes tenían la tarea de colocar la droga para su exportación o por conductores de camiones vinculados a la*

organización criminal. En ocasiones, la droga era entregada directamente a empleados del puerto o de empresas relacionadas, quienes, tras seleccionar el contenedor y el lugar preciso, procedían a colocarla en su interior, en un proceso conocido como “contaminación o preñar el contenedor”. Durante ese proceso la organización criminal para evitar levantar sospechas de sus actividades procedía a clonar los precintos de seguridad del contenedor, sustituyendo el precinto original con uno falsificado que era colocado luego de su apertura.

4. ***Exportación del contenedor contaminado:*** *Una vez realizada la contaminación y colocado el sello falso correspondiente, los miembros de la organización criminal aguardaban el momento y la hora programada para el embarque. En esa etapa, las grúas tipo RTG se encargaban de levantar el contenedor y colocarlo sobre un camión interno, que lo trasladaba hasta la posición del buque en el muelle. Finalmente, mediante la grúa denominada Pórtico, el contenedor era cargado al buque en la posición previamente planificada, completando así el proceso de exportación del cargamento ilícito.*

4. Las características operativas de la referida organización criminal la enunciamos a continuación:

Características de la organización criminal.

- 1- *La organización criminal está integrada por un elevado número de miembros, cada uno con roles claramente definidos, que abarcan desde la coordinación logística hasta la ejecución de tareas operativas.*
- 2- *Utiliza vías de comunicación privadas, encriptadas o de difícil rastreo, con el objetivo de evadir la interceptación y el monitoreo por parte de las autoridades.*
- 3- *Se auxilia de empleados de empresas de seguridad privada vinculadas al puerto, quienes facilitan el ingreso y la colocación de drogas dentro del recinto portuario, garantizando el acceso a áreas restringidas.*
- 4- *Extiende su red de influencia más allá del territorio nacional, operando en puertos estratégicos de Estados Unidos y Europa para asegurar la distribución internacional de la droga.*
- 5- *Se apoya en transportistas, camioneros y operadores de grúas que, de manera coordinada, permiten el traslado, manipulación y ocultamiento de drogas y sustancias controladas.*

- 6- *Mantiene una estructura jerárquica definida, con líderes que dirigen las operaciones, supervisores intermedios que coordinan las tareas específicas y colaboradores que ejecutan las acciones en el terreno.*
 - 7- *Implementa mecanismos de corrupción y soborno hacia empleados portuarios y autoridades, con el fin de garantizar la impunidad y la continuidad de sus actividades ilícitas.*
 - 8- *Posee una capacidad financiera significativa que le permite sostener operaciones logísticas complejas, incluyendo el pago de nóminas a sus colaboradores, la adquisición de tecnología de comunicación y el financiamiento de sobornos.*
 - 9- *Exhibe una alta capacidad de adaptación, modificando sus métodos y canales de transporte cuando perciben riesgos de ser detectados por los organismos de seguridad.*
 - 10- *Se articula como una red transnacional, utilizando contactos en diferentes países para coordinar la recepción, el almacenamiento y la distribución de los cargamentos de drogas, fortaleciendo así su alcance internacional.*
5. Los miembros de la organización criminal que han sido identificados hasta el momento son: **José Augusto Rodríguez Sánchez; 2. Melvin Manuel Fis Taveras; 3. Wilmer Evangelista Rumaldo; 4. Ángel David Feliz Cuevas; 5. Edwin Alberto Mejía Guerrero; 6. Fernando Javier Castro Ramos; 7. Wilson Tomás Altagracia de la Cruz; 8. Leandro Manuel Arias Santana (a) Berni; 9. Cleudi Zapata; 10. Manuel Amancio Moreno de los Santos; 11. Fernando de Jesús Ventura Segura; 12. Jonathan Ditrén (a) El Brujo; 13. Mauricio Josué Castillo; 14. Francisco Alberto Paulino Castro (a) Francis / El Compadre; 15. José Alberto López Alcántara (a) Bururún, entre otros que están fugitivos.**
6. El rol específico de cada uno de los miembros de la organización criminal se detalla de manera sucinta a continuación, describiendo las funciones particulares que desempeñan dentro de la estructura ilícita, así como las responsabilidades asignadas a fin de garantizar la ejecución, coordinación y continuidad de las operaciones.



1. **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**, se desempeña como coordinador y uno de los principales líderes de la organización criminal. **Su función consiste en recibir, almacenar, transportar y entregar las drogas destinadas a su colocación en contenedores**, así como en contactar empleados y transportistas que operan en el **Puerto Multimodal Caucedo**, con la finalidad de contaminar contenedores que posteriormente son enviados hacia los **Estados Unidos o Europa**. Además, ejerce labores de supervisión directa sobre la logística de las operaciones,

asegurando la coordinación entre los distintos actores de la estructura ilícita y garantizando la continuidad de las actividades delictivas. Con el dinero obtenido, constituye razones sociales y crea negocios para dar apariencia legítima a las ganancias obtenidas de dicha actividad.



2. **Melvin Manuel Fis Taveras**, supervisor de seguridad y miembro operativo de la organización criminal, así como recibir de manos de **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** las drogas y sustancias controladas para, amparado en su función y rango, introducir las en las instalaciones del Puerto **Multimodal Caucedo**. Una vez allí, procede a entregarlas a los miembros de la organización denominados “**clavadores**”, quienes se encargan de colocarlas en el contenedor previamente seleccionado para su envío.



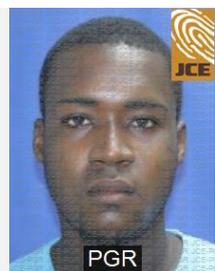
3. **Wilmer Evangelista Rumaldo**, mecánico de contenedores refrigerados y uno de los denominados “**clavadores**”, desempeña el rol de recibir las drogas que ingresan al Puerto **Multimodal Caucedo** y, una vez dentro, **ocultarlas, transportarlas**, y auxiliado por otros miembros de la organización criminal, **colocarlas** en lugares estratégicos del contenedor destinado a salir del país. Por esta labor, recibe un pago económico como retribución por su participación en las actividades ilícitas.



4. **Ángel David Feliz Cuevas**, mecánico de contenedores refrigerados y uno de los denominados “**clavadores**”, desempeña el rol de recibir las drogas que ingresan al Puerto **Multimodal Caucedo**, y una vez dentro, **ocultarlas, transportarlas** y, auxiliado por otros miembros de la organización criminal, **colocarlas** en lugares estratégicos del contenedor destinado a salir del país. Por esta labor, recibe un pago económico como retribución por su participación en las actividades ilícitas.



5. **Edwin Alberto Mejía Guerrero**, mecánico de contenedores refrigerados y uno de los denominados “**clavadores**”, desempeña el rol de recibir las drogas que ingresan al Puerto **Multimodal Caucedo** y una vez dentro, **ocultarlas, transportarlas** y, auxiliado por otros miembros de la organización criminal, **colocarlas** en lugares estratégicos del contenedor destinado a salir del país. Por esta labor, recibe un pago económico como retribución por su participación en las actividades ilícitas.



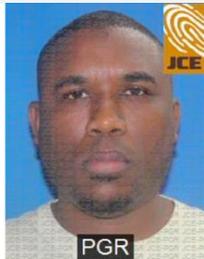
6. **Fernando Javier Castro Ramos**, mecánico de contenedores refrigerados y uno de los denominados “**clavadores**”, desempeña el rol de recibir las drogas que ingresan al Puerto **Multimodal Caucedo** y una vez dentro, **ocultarlas, transportarlas** y auxiliado por otros miembros de la organización criminal, **colocarlas** en lugares estratégicos del contenedor destinado a salir del país. Por esta labor, recibe un pago económico como retribución por su participación en las actividades ilícitas.



7. **Wilson Tomás Altagracia de la Cruz**, mecánico de contenedores refrigerados y uno de los denominados “**clavadores**”, desempeña el rol de recibir las drogas que ingresan al **Puerto Multimodal Caucedo** y, una vez dentro, **ocultarlas, transportarlas** y auxiliado por otros miembros de la organización criminal, **colocarlas** en lugares estratégicos del contenedor destinado a salir del país. Por esta labor, recibe un pago económico como retribución por su participación en las actividades ilícitas.



8. **Leandro Manuel Arias Santana (a) “Berni”** cliente o usuario de los servicios de la organización criminal, patrocina y abastece a la misma con drogas y sustancias controladas destinadas a ser exportadas en contenedores contaminados. Asimismo, establece contactos con líderes de otras organizaciones criminales con el propósito de proporcionar transporte y logística para introducir y sacar dichas drogas y sustancias desde el Puerto Multimodal Caucedo, teniendo como destino principal Estados Unidos y Europa.



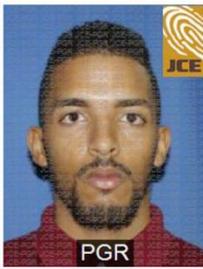
9. **Gregory Arturo Calzado Paredes**, en su calidad de clavador y coordinador de operaciones y logística de la organización criminal, recluta personal para que trabaje con la organización se encarga de modificar vehículos, específicamente **camiones, adaptándolos con compartimientos secretos y/o “caletas”** para facilitar el ingreso de drogas y armas a las instalaciones **del Puerto Multimodal Caucedo**. Además, ha estado vinculado a otros procesos de narcotráfico en el país, encontrándose actualmente en condición de rebeldía ante la justicia.



10. **Cludi Zapata (a) “Pelota”** cliente o usuario de los servicios de la organización criminal, patrocina a la organización criminal, proporcionándole drogas y sustancias controladas obtenidas de otras organizaciones delictivas. Asimismo, coordina junto con **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** el acercamiento con empleados y miembros de seguridad del puerto, con el fin de facilitar la introducción de los narcóticos y su posterior exportación en contenedores contaminados hacia el extranjero. Tiene contactos con personalidades vinculadas al sector político. También ha estado vinculado a otros procesos vinculados al tipo penal de narcotráfico.



11. **José Francisco Sabino Castillo** se desempeña como empleado en el Centro de Monitoreo de las cámaras de vigilancia del **Puerto Multimodal Caucedo**, donde ha recibido sobornos a cambio de omitir reportes cuando se detectan irregularidades. Entre estas se incluyen camiones transitando por vías no autorizadas, vehículos pernoctando en áreas indebidas o personas realizando actividades de contaminación de contenedores.



12. **Manuel Amancio Moreno de los Santos**, desempeña funciones en el Centro de Monitoreo de las cámaras de seguridad del Puerto **Multimodal Caucedo**. En el ejercicio de sus labores, se ha comprobado que acepta sobornos con el propósito de omitir reportes sobre situaciones irregulares, tales como camiones que circulan por rutas no autorizadas, vehículos que permanecen en zonas restringidas o personas involucradas en la manipulación ilícita y contaminación de contenedores. Su participación lo vincula directamente a la estructura criminal dedicada al narcotráfico.



13. **Fernando de Jesús Ventura Segura**, conductor de camiones que forma parte de la organización criminal, se encarga de transportar drogas y sustancias controladas, introduciéndolas al **Puerto Multimodal Caucedo**. El **29 de agosto de 2025**, Ventura Segura fue el conductor que utilizó un camión para sacar de las instalaciones del puerto a los individuos que contaminaron el **contenedor No.HLBU6008528**, en el cual se incautaron **125.81 kilogramos** de drogas.



14. **Mauricio Josué Castillo**, supervisor de la empresa **Dominican Watchman National**, participó y colaboró en la operación de narcotráfico realizada por la organización criminal al omitir los protocolos de seguridad en el **Puerto Multimodal Caucedo**. Para que se lograra la contaminación del **contenedor refrigerado No.HLBU6008528**, donde se incautaron **(120) paquetes** de un polvo blanco de origen desconocido en fecha 27 de agosto del 2025, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de **125.81 kilogramos**.



15. **Francisco Colón Natera (a) "Kelito"**, tiene como función principal dentro de la estructura criminal la falsificación y clonación de los sellos de seguridad que posteriormente son colocados en los contenedores contaminados con narcóticos. Su rol es esencial en la logística de la organización, ya que permite encubrir la manipulación ilícita de los contenedores y garantizar que aparenten estar intactos tras la operación de contaminación.



16.-**Francisco Alberto Paulino Castro**, conocido como "**Francis**" o "**El Compadre**", utiliza los servicios de la organización criminal para exportar drogas hacia Estados Unidos, y Europa. Fue detenido en septiembre de 2012 durante un operativo en el que se incautaron seis paquetes de cocaína. El **4 de julio de 2025**, dos vehículos —una Chevrolet Tahoe negra y una Honda CRV gris— salieron de su vivienda, conducidos por los imputados **Marko Popović** y **José Augusto Rodríguez Sánchez**, alias "El Rubio".



Jonathan Ditren, (a) el brujo, uno de los denominados “clavadores”, quien por instrucciones directas del imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez** desempeña el rol de recibir las drogas que ingresan al **Puerto Multimodal Caucedo** y, una vez dentro, **ocultarlas, transportarlas** y, auxiliado por otros miembros de la organización criminal, **colocarlas** en lugares estratégicos del contenedor destinado a salir del país. Por esta labor, recibe un pago económico como retribución por su participación en las actividades ilícitas.



José Alberto Lopez Alcantara (A) Bururun. Recibe de manos de organizaciones criminales importantes cantidades de drogas y sustancias controladas, las cuales exporta fuera del país con el auxilio de los “clavadores” pertenecientes a la organización criminal del nombrado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** y/o “El Saya”. Asimismo, coordina el ingreso y la colocación de dichos clavadores en el interior y inmediaciones de las instalaciones del **Puerto Multimodal Caucedo**, dejándolos en sitios estratégicos para la posterior contaminación y colocación de la carga ilícita en contenedores destinados a la exportación.

Cronología de las actividades de la organización criminal.

- La referida organización criminal ha estado vinculada a múltiples decomisos de grandes cantidades de drogas y sustancias controladas, así como a diversos arrestos y sometimientos judiciales de varios de sus miembros. Para una mejor comprensión de las partes, estos hechos se presentan a continuación en una tabla de manera cronológica y concisa.

Fecha Evento

<i>Fecha</i>	<i>Evento</i>
<i>02 de junio del 2015</i>	Arresto de Marko Popovic. Y decomiso de 25 paquetes de cocana y/o Heroína.
<i>05 de noviembre del 2016</i>	Roberto Saviñón Reynoso (a) “Juan Carlos”, “Tulile” y/o “El Calvo”, se dio a la fuga desde la sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) mientras era procesado, luego de habersele ocupado un total de setenta y un (71) paquetes de cocaína. (condenado).
<i>16 de octubre del 2020</i>	Decomiso de 319.13, kilos de cocaína ocupados en una caleta en un camión tipo Freightliner en el puerto de Caucedo.
<i>26 de enero del 2021</i>	Apresamiento de Gregory Arturo Paredes (a) Big Leaguer, vinculado al decomiso de 319.13 kilogramos de cocaína.

<i>27 de enero del 2021</i>	Allanamiento a la residencia del nombrado Gregory Arturo Paredes (a) Big Leaguer , por su vínculo con el decomiso de 319.13, kilos de cocaína
<i>05 de octubre del 2021</i>	En Puerto Rico fueron decomisado 246 paquetes de cocaína encontrados ocultos en el interior del contenedor No. EGHU9676405 , el cual llegó a bordo del buque NORTHERN DIPLOMAT , procedente del puerto Multimodal Caucedo, República Dominicana. Los mismos al ser analizados resultaron positivos a cocaína con un pesos final de 275.4 kilogramos.
<i>23 de diciembre del 2021</i>	Arresto de Leandro Manuel Arias Santana (a) "Berny" , junto al prófugo por narcotráfico Roberto Saviñón Reynoso (a) "Juan Carlos" , "Tulile" y/o "El Calvo" , y Juan Carlos Gerónimo Núñez (a) "Popa" y/o "El Gordo" , mientras coordinaban una operación de narcotráfico internacional a través del Puerto Multimodal Caucedo .
<i>05 de julio de 2025</i>	Decomiso de 15.50 kilogramos de cocaína clorhidratada , del contenedor refrigerado número AMCU9369688 .
<i>27 de agosto del 2025</i>	Decomiso de ciento veinte (120) paquetes de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína, bromoanfetamina y/o heroína , con un peso de 125.8.1 kgs. de acuerdo al Informe Pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcado con el numero SC1-2025-08-32-023891 de fecha 30 de agosto 2025 ocupados en el contenedor HLBU6008528 , con los precintos de seguridad color naranja HLK0093608 y color verde núm. 1631297 , el cual contenía una carga de banano como exportación, consignada a nombre de la compañía Fresh Fruit Dominicana SRL , arribando al puerto en el camión ficha I501 , conducido por el camionero 07847 .

12 de septiembre de 2025. **Alerta Internacional:** El contenedor CSNU8943470, con sello 27890981, salió del Puerto Multimodal Caucedo el día 25 de julio, a bordo del buque COSCO HELLAS, con destino final Australia, realizando tránsito en Singapur. El referido contenedor, de tipo seco para equipos médicos, tamaño 45G1 pies, consignado a la empresa CTC Critical Care Technologies SRL, fue inspeccionado y en su interior se detectaron 25 paquetes de cocaína. El hallazgo quedó registrado en fecha **12 de septiembre de 2025**.

07-08 de noviembre de 2025 Decomiso de doscientos (200) paquetes de un polvo blanco de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína. ocupados en el contenedor NUM.TGBU7564327, hecho ocurrido en el puerto multimodal caucedo que resultaron ser cocaína con un peso de: 206.64 kilogramos.

8. Una vez visualizados de manera cronológica los decomisos y actividades ilícitas en las que han estado involucrados los miembros de la organización criminal, se procede a explicar en detalle las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como las acciones delictivas cometidas por dichos integrantes, las cuales se exponen a continuación.

I

Año 2015.

9. La investigación realizada por el Ministerio público confirma que el imputado de origen serbio **Marko Popovic**, ha estado vinculado con actividades de narcotráfico desde el año 2015, en ese año específicamente en fecha **02 de junio del 2015**, el referido imputado fue detenido a una organización de narcotraficantes nacionales e internacionales compuestos por nacionales **Dominicanos, Belgas, Colombianos y Serbios**, quienes utilizaban nuestro país para introducir grandes cargamentos de drogas, procedente de Suramérica para luego enviarlas a los EE.UU. vía **Canadá**.
10. Durante la investigación resultaron apresados los nombrados **Alberto Antonio Pérez García, (conductor)** momentos que se disponía a entregar la furgoneta marca **Peugeot Partner, color blanco, placa No. L230562**, chasis **No.VF3GBWJYB7J009058**, en la cual fueron ocupados en el interior de un compartimiento secreto (caleta) debajo del asiento delantero derecho la cantidad **de (25) paquetes de un polvo de origen desconocido** presumiblemente cocaína y/o heroína, los cuales se encontraban envueltos en cinta adhesivas transparentes y funda plástica color negra, con el logotipo AP, y al nombrado

Juan Carlos Núñez Cabral, quien se encontraba sentado y custodiando en un banco en frente a la furgoneta ya mencionada, donde fue ocupada la droga y al mismo tiempo un desconocido emprendió la huida al notar la presencia de los miembros de esta DNCD., simultáneamente fueron apresados en flagrante delitos los nombrados **Elver Montealegre Moscoso**, **Alexander Rubenstein**, y **Marko Popovic**.

II Año 2016.

11. El **4 de noviembre de 2016**, , un equipo del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC-DNCD) se trasladó a la calle Ramón Corripio, sector El Vergel, Distrito Nacional, frente a la **Torre Dubái**, tras recibir de que en dicho lugar se realizaría una transacción de sustancias controladas. Se reportó que las personas involucradas llegarían a bordo de una jeepeta de color negro.
12. Minutos más tarde, al lugar arribó una **jeepeta marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color negro, placa de exhibición No. Xo81797, chasis No. 1C4RJFBFG6FC613703**. El vehículo fue inmediatamente interceptado por los agentes actuantes, logrando la detención de **Snider Marte Paulino** , y **Melquisedec de los Santos Almonte**, En la misma operación también fue identificado y arrestado **Roberto Saviñón García y/o Roberto Saviñón Reynoso**, quien logró darse a la fuga en el momento en que el grupo era trasladado a la sede central de la DNCD.
13. Al registrarse el vehículo ocupado, se encontró en su interior dos (02) maletas: una de color azul, sin marca, con treinta y tres (33) paquetes embalados en fundas de evidencias Nos. **Do104429, Do104426, Do104427, Do104431, Do104432, Do104430, Do104428**; y otra de color negro con gris, **marca Stelli**, conteniendo **treinta y ocho (38) paquetes**, embalados en las fundas de evidencias Nos. **Do104428, Do104423, Do104421, Do104422, Do104425, Do104419, Do104418, Do104424 y Do104420**. En total, se ocuparon setenta y **un (71) paquetes** de un polvo presumiblemente cocaína y/o heroína.
14. Asimismo, dentro del vehículo fue localizada una bolsa de papel de la tienda **IKEA** que contenía una cantidad indeterminada de dólares estadounidenses.

III

Años 2020, 2021 y 2022

Decomiso de 319.13, kilos de cocaína en el Puerto Multimodal de Caucedo.

15. En fecha **16 de octubre del año 2020**, Miembros del CICC, de la DNCD, de la Seguridad Militar del Puerto Multimodal Caucedo y de otras agencias de inteligencia del Estado realizaban labores de inspección a los camiones que entraban y salían de la terminal portuaria, cuando observaron que el camión **marca FREIGHTLINER, modelo FLD120, chasis No. 1FUYDCYB4TP771340**, color gris, que remolcaba el contenedor vacío No. **MRKU8810629** de 20 pies, conducido por **Jonathan Enrique Rosa Pimentel**, cédula No. **226-0020874-2**, carnet del RNTT No. **9777**, miembro del sindicato de camioneros **SITRAFUCABOCHI**. presentaba un perfil altamente sospechoso.
16. Ante dicho perfil el vehículo fue enviado al área de verificación de rayos X, y durante el trayecto a esa área dos individuos desconocidos salieron de un compartimiento secreto (caleta) ubicado en la cabina, encañonaron y desarmaron al **Sargento Mayor Juan Carlos Mercado**, y al **Cabo Kelvin Manuel Báez Medina**, ambos de la Armada Dominicana quienes fungían en ese momento como escoltas del camión, despojando al primero de su pistola marca **ARCUS calibre 9 mm, serie No. 26EF500194**, y de un **chaleco antibalas** propiedad de la **DNCD**. De inmediato desviaron el vehículo hacia la salida principal, siendo perseguidos por miembros de la **DNCD** y de la seguridad portuaria. Tras destruir dos verjas perimetrales, el camión fue estrellado en un matorral a unos 50 metros del puerto, iniciándose un intercambio de disparos, logrando escapar los dos desconocidos y el chofer, quienes huyeron hacia una zona boscosa dejando el camión abandonado.
17. Posteriormente, tras el choque, el camión fue reinspeccionado por miembros de la DNCD, quienes localizaron en la parte trasera de la cabina un compartimiento secreto (caleta) donde se ocultaban **doce (12) bultos: cuatro (04) de color negro/rojo marca SPORT, tres (03) azul marca AIR EXPRESS, uno (01) negro/blanco marca WILSON, tres (03) negro/blanco marca SPORT y uno (01) negro/verde marca AIR EXPRESS**. Estos bultos estaban embalados en plástico transparente y contenían un total de **trescientos seis (306) paquetes** que, al ser analizados, resultaron positivos a cocaína con un peso de **trescientos diecinueve puntos trece (319.13) kilogramos**. Los paquetes se encontraban envueltos en plástico negro y cinta adhesiva transparente, y presentaban logotipos identificativos tales como **“CAPULINA”, “CD2”, “TEQUILA PATRÓN”, “CARABELA CON UN ANCLA”** y

“ELEFANTE”. Todo el material fue embalado en las fundas de evidencias numeradas del **D0122126 al D0122158**. Asimismo, se halló un guante azul que contenía un sello de seguridad No. **HLD7136374** de la compañía **HAPAG-LLOYD**, entre otros elementos.

18. Asimismo, en el área donde fue abandonado el camión se encontraron un abrigo deportivo marca “**Majestic**” color negro con logotipo “A” y una franela negra, dejados por los desconocidos y el chofer **Jonathan Enrique Rosa Pimentel**. A continuación, para ilustración del tribunal colocamos las fotografías del evento:



19. Fruto de lo anterior, en fecha **26 de enero del año 2021**, durante un operativo realizado en la calle Primera del sector La Caleta, municipio Boca Chica, resultó apresado, mediante las órdenes de arresto núms. **530-2020-EMES-06291**, suscrita por el juez de Atención Permanente Leomar Cruz Quezada, y **973-2020-EMES-07256**, suscrita por la jueza **Yenny Cecilia Muñoz**, el imputado **Gregory Arturo Calzado Paredes (a) “Big Leaguer”**, por estar vinculado al decomiso de **trescientos seis (306) paquetes de cocaína**, con un peso total de **trescientos diecinueve puntos trece (319.13) kilogramos**. al momento de su arresto el imputado **Gregory Arturo Calzado Paredes (A) Big Leaguer**, se desplazaba a bordo de la camioneta marca **TOYOTA**, modelo **HILUX**, color **BLANCA**, placa de exhibición No. **X591124**, chasis No. **8AJHA3CD202105058**.

Decomiso de 275.4 Kilogramos en Puerto Rico.

20. El **1 de octubre de 2021**, en horas de la noche, conforme a la visualización de videos e informaciones de inteligencia, se registró un incidente entre dos bandas que coincidieron dentro del **Puerto Multimodal Caucedo** con el propósito de realizar contaminaciones simultáneas a un mismo contenedor. En las imágenes obtenidas de manos de la entidad que administra el **Puerto Multimodal Caucedo** se observa, próximo a la verja perimetral sur, a varias personas huyendo, quienes posteriormente escalaron la verja y lograron escapar.
21. Al verificar las **cámaras de CCTV** se detectó un movimiento irregular del contenedor No. **EGHU9676405**, en el cual posteriormente fueron encontrados **246 paquetes de cocaína en San Juan, Puerto Rico**. Las investigaciones permitieron establecer que dicha operación contó con la complicidad de empleados del puerto, entre ellos **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) El rubio**, quien se desempeñaba como operador de **grúa RTG-30 en el bloque A-200-600**; operador de grúas (**Reach Stacker**), quien se encontraba de servicio en el bloque de contenedores vacíos conocido como “**el desierto**”, manejando la ficha **RS-15**.
22. Continuando con la investigación de la referida organización criminal, y en el marco de la cooperación internacional contra el narcotráfico, se estableció que el **5 de octubre de 2021**, en **San Juan, Puerto Rico**, fueron decomisados **doscientos cuarenta y seis (246) paquetes de cocaína** ocultos en el **interior del contenedor No. EGHU9676405**, el cual había llegado a bordo del buque **Northern Diplomat**, procedente del **Puerto Multimodal Caucedo**, República Dominicana. Dichos paquetes, al ser analizados, resultaron positivos a cocaína, con un peso total de **doscientos setenta y cinco puntos cuatro (275.4) kilogramos**. En el interior del contenedor **EGHU9676405** fue hallado un teléfono celular de color negro que contenía una tarjeta SIM activada en la compañía Claro vinculado a un miembro de la organización criminal en proceso de identificación.
23. Del hallazgo realizado en el referido contenedor en el puerto de San Juan Puerto Rico, donde fueron incautados los paquetes de cocaína procedentes del Puerto Multimodal Caucedo, se presentan a continuación las imágenes que documentan de manera gráfica la ocupación de la sustancia y los embalajes en que se encontraba oculta, la sustancia durante el decomiso efectuado.



Arrestos de varios miembros de la organización criminal.

24. En fecha **23 de diciembre del año 2021**, un equipo de operaciones de la Subdirección del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC-DNCD) realizó un operativo en la estación de combustibles Sigma, ubicada en la autopista Las Américas, sector Andrés Boca Chica, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo. En dicha intervención resultó arrestado, en cumplimiento a la orden judicial de arresto núm. 119-2021, el nombrado **Roberto Saviñón Reynoso (a) “Juan Carlos”, “Tulile” y/o “El Calvo”**, a quien le fueron ocupados diversos elementos que quedaron consignados en las actas levantadas al efecto. El referido individuo se encontraba prófugo desde el **5 de noviembre del año 2016**, cuando logró escapar de la sede central de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), adonde había sido trasladado a bordo de un vehículo marca **Jeep, modelo Grand Cherokee, color negro, placa de exhibición No. X081797, chasis No. 1C4RJFBFG6FC613703**, tras habersele ocupado un total de **setenta y un (71) paquetes de cocaína**. Al momento de su arresto, este se encontraba reunido con los nombrados **Leandro Manuel Arias Santana (a) “Berny”** y con **Juan Carlos Gerónimo Núñez (a) “Popa” y/o “El Gordo”**, coordinando una operación de narcotráfico internacional a través del **Puerto Multimodal Caucedo**.



25. El **11 de julio del año 2022**, miembros de la Subdirección de Operaciones del **Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC-DNCD)** se trasladaron al destacamento policial de la Dirección Regional Sureste, en la provincia San Pedro de Macorís, donde ejecutaron la orden de arresto núm. **530-2020-EMES-06291**, emitida por el juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, **Leomar Cruz Quezada**. En dicho operativo fue apresado **Francisco Ruiz Alcántara (a) Adán** por su vinculación al decomiso de **trescientos seis (306) paquetes de cocaína clorhidratada**, con un peso total de **trescientos diecinueve puntos trece (319.13) kilogramos**. En fecha **16 de octubre del año 2020** Durante su detención le fueron ocupados varios documentos personales que quedaron bajo custodia de las autoridades.



FRANCISCO RUIZ ALCANTARA
ARRESTADO

V
Continuidad de la Investigación.

26. Tras los hechos anteriormente descritos, la organización criminal continuó operando de manera discreta dentro de las instalaciones del **Puerto Multimodal Caucedo**, logrando mantenerse fuera del radar de las autoridades por un tiempo. Sin embargo, al reanudarse la investigación en su contra,

mediante técnicas especiales de investigación se obtuvieron nuevos datos y resultados relevantes, los cuales se presentan a continuación.

27. El Ministerio Público, atendiendo a la magnitud logística de la organización criminal, desarrolló una investigación en la **provincia de Barahona** tras recibir informaciones de fuentes humanas que alertaban sobre operaciones de introducción de grandes cantidades de drogas por las costas de esa provincia, realizadas por redes de narcotráfico vinculadas al imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**. En el marco de dicha investigación se obtuvieron varias autorizaciones judiciales de interceptación telefónica, mediante las cuales se lograron recabar datos que evidencian el modus operandi del imputado en coordinación con la referida organización criminal, como se detalla a continuación.

IV

Año 2025

28. En fecha **doce (12) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)**, el Ministerio Público obtuvo la autorización judicial marcada con el número **2025-AJ0009382**, en virtud de la cual se levantó un acta de transcripción que contiene las sesiones identificadas con los números **00344, 00346, 00351 y 00377**, desarrolladas entre los días **veintisiete (27) y veintinueve (29) de marzo del año dos mil veinticinco (2025)**. Entre dichas conversaciones, destaca la registrada en la sesión identificada con el número: **00344 de fecha 27 de marzo del 2025**, en dicha conversación el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** recibe una llamada al número **809-260-2228** desde el número **849-455-1897** de un sujeto desconocido en donde conversan sobre aspectos logísticos relativos a sus actividades de narcotráfico.
29. En la conversación interceptada entre **José Augusto Rodríguez Sánchez** y un interlocutor no identificado, ambos comentan sobre problemas logísticos vinculados a **“las cajas”** (contenedores) que no aparecían y que estaban destinadas a ser **“trabajadas”**. **Rodríguez** manifiesta preocupación porque esas cajas eran precisamente las que requería el cliente, mientras el interlocutor intenta tranquilizarlo señalando que había recibido instrucciones de contactar a un tercero. También se refieren a que otra persona involucrada estaba trabajando ese día y discuten sobre la necesidad de mantener la calma. Finalmente, **Rodríguez** insiste en que, de haberse concretado lo planeado, ya todo estaría **“cómodo”**.
30. Es evidente que dicha conversación comprueba la coordinación operativa propia de las actividades de contaminación de contenedores en el **Puerto Multimodal Caucedo**. La referencia constante a **“las cajas”** como objeto central de la

preocupación logística y la mención de clientes y terceros involucrados revelan la existencia de un engranaje organizado, por el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** en el que cada participante cumple funciones específicas para asegurar el éxito de la operación de contaminación de los contenedores con drogas y sustancias controladas como hemos podido visualizar en otro apartado de la presente solicitud.

31. El día **27 de marzo de 2025, a las 10:00:29 a. m.**, el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** recibió una llamada entrante al número telefónico **809-260-2228**, marcada con el número de sesión **00346**, la cual tuvo una duración de **2 minutos y 33 segundos**. Dicha comunicación fue realizada desde el número **849-455-1897**, y en la misma los participantes conversaron sobre los siguientes aspectos:
32. En la conversación analizada, el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez**, alias **“El Rubio”**, mantiene un intercambio con un interlocutor no identificado en el que ambos discuten la logística de sus operaciones. **“El Rubio”** insiste en mantener la calma y asegura que, si la operación hubiera salido como se esperaba, todo estaría resuelto y en orden. El interlocutor, por su parte, manifiesta cierta preocupación y comenta que ya ha tratado de apaciguar a otro miembro del grupo, sugiriéndole que deje la desesperación.
33. En la dinámica, se mencionan problemas de confianza dentro de la estructura, rumores y posibles tensiones con terceros, pero **“El Rubio”** reitera que no tiene intención de seguir lidiando con esas personas, mostrando una actitud de control y de marcar distancia. E incluso hace referencia a que no estaban bregando con **“Azúcar”**, respondiendo el otro que no es con **“mai”** que estaban bregando. En medio de la conversación también aparece la referencia a otro individuo identificado como **“Gustavo”**, a quien se plantea como alternativa para continuar con parte de las gestiones, en el Puerto lo que refleja la existencia de una cadena de contactos y sustituciones de miembros dentro de la organización criminal de narcotráfico.
34. El contenido de esta conversación, en conjunto, da contexto a las actividades de coordinación logística relacionadas con la contaminación de contenedores en el **Puerto Multimodal Caucedo**, puesto que revela cómo los involucrados mantienen comunicación constante para resolver imprevistos, gestionar tensiones internas y garantizar la continuidad de las operaciones ilícitas de narcotráfico utilizando contenedores mediante la participación de distintos actores criminales en roles específicos.
35. El **27 de marzo de 2025, a las 19:56:42 horas**, el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** recibió una llamada entrante a través del número telefónico **809-260-2228**, la cual quedó registrada bajo la **sesión No.**

00351, con una duración de **2 minutos y 2 segundos**. La comunicación fue realizada desde el número asociado **849-455-1897**.

36. La conversación interceptada entre **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** y un interlocutor desconocido muestra claramente cómo este se mantenía en comunicación para coordinar aspectos logísticos relacionados con las actividades de contaminación con drogas y sustancias controladas de contenedores en el **Puerto Multimodal Caucedo**.
37. En el diálogo, **“El Rubio”** busca confirmar quién estaría de turno y quién relevaría a otro trabajador, específicamente mencionando a un tal **Manuel**, en clara alusión al nombrado **Melvin MANUEL Fis** cuya presencia en turnos nocturnos resultaba necesaria para la operación. La conversación comprueba el hecho de que la organización tiene la necesidad de asegurar contactos internos en posiciones estratégicas dentro del puerto, con el fin de facilitar el acceso a las áreas restringidas y permitir la manipulación de contenedores y contaminarlos con drogas sin levantar sospechas.
38. Asimismo, en la conversación se evidencia el extremo cuidado en el uso de los teléfonos, ya que el imputado **José Augusto** advierte que no se debe llamar a ciertas líneas, incluidas las de empleados del puerto, debido a que ya estaban “cogidas”, es decir, bajo vigilancia o interceptadas. En consecuencia, señala que solo debían emplearse los canales previamente establecidos, a los que identificó como **“LA FLOTA”**, en clara referencia a los teléfonos que él mismo suministraba a los miembros de la organización criminal para coordinar las actividades de contaminación de contenedores con drogas.
39. En fecha **29 de marzo del año 2025**, siendo las **10:05:22 horas de la mañana**, en virtud de la autorización judicial marcada con el número **2025-AJ0009382**, se procedió a la transcripción de la **sesión 00377**, correspondiente a una llamada entrante recibida en el número telefónico **809-260-2228**, propiedad del imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**. La comunicación tuvo una duración de **01 minuto con 01 segundo** y fue realizada desde la línea asociada al número **809-364-2044**.
40. En el transcurso de la llamada, el **imputado José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** fue contactado por una representante del Banco Popular, identificada como **Leonelys Lorenzo**, quien le informó que su préstamo de consumo o personal presentaba seis (6) días en atraso, con una facturación programada para los **días 24**. La ejecutiva le recordó que el monto pendiente ascendía a **seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD\$6,745.00)**, solicitándole el pago el mismo día. El imputado respondió afirmativamente, indicando que cumpliría con el

compromiso, lo que confirma que dicho número telefónico es utilizado por el imputado.

41. El **06 de junio de 2025**, a las **22:05:33 horas**, el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** recibió una llamada en su número **809-260-2228**, registrada bajo la **sesión 01308**. La comunicación tuvo una duración de un **minuto con once segundos (00:01:11)**, fue de carácter entrante y provenía del número asociado **849-455-1897**.
42. En la conversación un interlocutor que le informó que uno de los hombres de la organización y que labora en el **puerto Multimodal Caucedo** se encontraba delicado de salud desde la noche anterior, con vómitos, diarrea, fiebre y dolor de cabeza, razón por la cual había sido llevado a una clínica y no pudo asistir a su trabajo. En la conversación, se comentó que, a pesar de su estado, posiblemente podría presentarse al día siguiente, aunque el supervisor ya había tenido que justificar su ausencia por la enfermedad. **Rodríguez Sánchez** manifestó preocupación y señaló que se encontraba en **Boca Chica** en una reunión, indicando que más tarde intentaría comunicarse directamente para confirmar si esa persona trabajaría o no al día siguiente, acordando con su interlocutor que este le mantendría al tanto de la situación.
43. El **06 de junio de 2025**, a las **22:14:19 horas**, **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**, utilizando el número **809-260-2228**, recibió una llamada entrante del número **849-455-1897**, registrada bajo la **sesión 01309**, con una duración de **dos minutos y cuarenta y ocho segundos (00:02:48)**.
44. Durante la conversación, el interlocutor explicó que se encontraba en una clínica recibiendo suero debido a un dolor estomacal, situación que le impedía confirmar si podría asistir a trabajar al día siguiente. Frente a esto, **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** indicó que estaba en una reunión desde horas tempranas, donde se planificaba una operación para ejecutarse al día siguiente en horario diurno, ya que en las noches la logística se tornaba más complicada por la limitada disponibilidad de miembros de la estructura. Asimismo, señaló que, de acuerdo con la información suministrada por el supervisor, la mayoría de **“las cajas”** se encontraban en el área identificada como **“A”**, lo cual evidencia que la organización ya tenía ubicado el contenedor que sería contaminado.
45. El imputado **José Augusto** añadió que contactaría a **“Malco”** para coordinar, aunque expresó su desconfianza en su cumplimiento. Advirtió que, en caso de que el interlocutor no asistiera, quedaría únicamente **Manuel** en funciones, lo que debilitaba la cobertura necesaria para las actividades previstas. Finalmente, **José Augusto Rodríguez Sánchez** reiteró que haría las llamadas correspondientes

para asegurar la continuidad de la coordinación logística, dejando en evidencia el rol de supervisión que mantenía dentro de la estructura criminal y cómo estas comunicaciones servían para garantizar la contaminación de contenedores en el **Puerto Multimodal Caucedo**.

46. El **06 de junio de 2025**, a las **23:05:47 horas**, **José Augusto Rodríguez Sánchez, alias “El Rubio”**, recibió una llamada entrante al número **809-260-2228**, procedente del teléfono **829-757-4913**, con una duración de 1 minuto y 9 segundos marcada con el número de **sesión 01310**.
47. Durante la conversación, mientras informaba que se encontraba llegando a su casa en **Sabana Perdida**, uno de sus interlocutores le comunicó que había contactado a **Manuel** y que este estaba disponible para reunirse en la avenida **España**. Ante esta información, **Rodríguez Sánchez** valoró la posibilidad de devolverse para el encuentro, mientras sus interlocutores le instaban a acercarse y coordinar la recogida de **Manuel**, sugiriendo además llamarlo primero para confirmar su disposición a salir. El imputado concluyó instruyendo a que lo llamaran directamente, lo que confirma su participación en la coordinación de movimientos propios de actividades logísticas de coordinación vinculadas a la organización.
48. En la **sesión No. 01327**, correspondiente al **07 de junio de 2025**, a las **18:31:36 horas**, el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** recibió una llamada entrante en su teléfono **809-260-2228**, proveniente del número **849-455-1897**, con una duración de **05 minutos y 55 segundos**. Durante la comunicación, su interlocutor le informó acerca de las dificultades surgidas con el movimiento de mercancías, señalando que **“las cajas”(Contenedores)** fueron retiradas antes del tiempo previsto, lo que entorpeció la planificación de la operación. En el diálogo se evidenció que este inconveniente no era un hecho aislado, sino una práctica recurrente en los últimos meses, particularmente durante los fines de semana, utilizando vehículos específicos, lo que afectaba de manera directa la logística de contaminación de contenedores en el **Puerto Multimodal Caucedo**.
49. Asimismo, conversaron sobre la entrega de **“flotas”** para coordinar con **Manuel** y otros miembros de la red, lo que confirma la existencia de una estructura organizada para mantener la comunicación operativa y la supervisión constante de las actividades. Se abordó además la situación de deudas pendientes con un tercero al que identificaban como **“el cabezón”**, frente a lo cual **Rodríguez Sánchez** dejó claro que él asumiría directamente los pagos, evitando intermediarios, con el fin de mantener control financiero sobre sus colaboradores. De este modo, la conversación revela no solo la dinámica jerárquica de la organización, sino también la forma en que el imputado ejercía

control personal en la coordinación de recursos humanos y materiales, todo vinculado a la logística del narcotráfico mediante la modalidad de contaminación de contenedores.

50. La conversación también hace referencia al pago de los miembros de la organización criminal, al hecho de que algunos no contestan el teléfono cuando están trabajando, y a que uno de los miembros se había "**liquidado**" con el dinero, entre otras cuestiones que se recogen con detalle en dicha sesión.
51. En la sesión de interceptación telefónica **número 01393**, realizada el **11 de junio del 2025** a las **14:11:05** con una duración de **44 segundos**, se registró una llamada entrante al número **809-260-2228**, asociado al imputado **José Rodríguez Sánchez**, desde el número **849-456-2987**. En la conversación, un interlocutor desconocido se refirió a envíos o paquetes asociados a **Londres** y **Róterdam**. Posteriormente, el desconocido preguntó a **Rodríguez Sánchez** si se encontraba cerca o pasaría por un lugar no especificado (**currier**), a lo que este respondió afirmativamente. El desconocido mencionó que había recibido un paquete y que enviaría a alguien a recogerlo, solicitando que le avisaran cuando estuviera en el lugar para mandar a la persona. **José Rodríguez Sánchez** accedió, cerrando la llamada.
52. En la sesión de **interceptación 01465**, realizada el **14 de junio del 2025**, a las **18:32:39**, se registró una llamada entrante de **2 minutos y 25 segundos** al imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (teléfono 809-260-2228)** desde el número **849-248-8631**. Un interlocutor desconocido informa a **Rodríguez Sánchez** que ha llegado a su casa y que los "**muchachos**" están listos para un encuentro, pero necesitan reunirse urgentemente, aunque sea por diez minutos, para acordar un precio con "**el señor**", quien ya está esperando solo por el precio. El desconocido insiste en que la reunión sea en su casa, argumentando que no está lloviendo en su zona. **Rodríguez Sánchez** se niega categóricamente debido a la gran distancia y al mal tiempo ("diluvio") en su ubicación, argumentando que el viaje le tomaría tres horas. Tras una discusión, el desconocido propone como punto de encuentro alternativo **la Avenida España**. **Rodríguez Sánchez** acepta y se coordina para llegar en aproximadamente media hora. Acuerdan reunirse específicamente en una bomba de **gasolina Texaco** en esa avenida, momento en el que el desconocido avisará a los "**muchachos**" para que lo recojan allí. La conversación concluye con **Rodríguez Sánchez** indicando que sale de inmediato.
53. En la **sesión de interceptación 01466**, realizada el **14 de junio del 2025**, a las **18:42:26** con una duración de **5 minutos y 18 segundos**, se registró una llamada entrante al imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez** desde el número **849-248-8631**. El interlocutor desconocido informa que uno de los

"muchachos" (identificado como "Chulo", hijo de una regidora) se encuentra en una reunión política y no estará disponible hasta las **8:00 PM**, lo que considera demasiado tarde. En la conversación se discute la posibilidad de posponer el encuentro para el día siguiente, acordando que sería mejor realizarlo temprano en la mañana.

54. La conversación gira en torno a la negociación de un precio por los servicios que brinda el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez**, donde el desconocido enfatiza que el dinero no es un problema para su contraparte, pero la prioridad es la seguridad de la transacción. **Rodríguez Sánchez** insiste en que no puede dar un precio sin conocer primero los detalles de lo que se ofrece. El desconocido revela que **"Chulo"** es el enlace con un contacto en **México** y confirma su confianza en él por ser bombero y amigo de hace mucho tiempo.
55. Posteriormente, la conversación deriva hacia temas personales: **Rodríguez Sánchez** menciona que padece **conjuntivitis** y no puede salir, mientras el desconocido comenta que tiene gripe. También se habla del estado de salud de la madre del desconocido. La llamada incluye un interludio familiar donde el desconocido saluda a su padre (**"Desconocido 2"**) y a una mujer (**"Desconocida"**), bromeando sobre supuestos favoritismos entre hijos. Finalmente, se confirma el plan de contactarse nuevamente para coordinar la reunión de la mañana siguiente.
56. En la **sesión de interceptación 01467**, realizada el **14 de junio del 2025** a las **20:06:52** con una duración de **4 minutos y 21 segundos**, se registró una llamada entrante al objetivo **José Augusto Rodríguez Sánchez** desde el número **849-455-1897**. La conversación inicia con el interlocutor desconocido mostrando preocupación por la conjuntivitis que padece **Rodríguez Sánchez**, recomendándole un remedio casero que consiste en usar el rocío de la hoja de plátano para aliviar la irritación. **Rodríguez Sánchez** detalla el tratamiento médico que sigue, explicando que le recetaron dos gotas diferentes con intervalos específicos de aplicación.
57. Posteriormente, la conversación deriva hacia asuntos operativos. El desconocido pregunta por el estado de los **"trabajos"**, a lo que **Rodríguez Sánchez** responde que tienen **mucho volumen**, pero dificultades de coordinación. Específicamente, menciona que tiene **166 UNIDADES ADICIONALES RECIÉN RECIBIDAS** y que están cerca de alcanzar las **DOS MIL UNIDADES**, haciendo hincapié en la necesidad de **"salir de ellas" (distribuir las)**. Se discute la logística de envío, utilizando la metáfora de **"pollos"** que deben ser enviados a diferentes **"granjas" (posiblemente puntos de distribución o venta de drogas)**. **Rodríguez Sánchez** explica que las **"cajas"** (contenedores) son preparadas en otro país y enviadas a su

ubicación para luego ser redistribuidas, admitiendo que el cuello de botella está en el embalaje ("**la caja que van los pollos**"). Sin embargo, asegura que tres cajas ya están montadas en "**guaguas**" (transportes y/o contenedores) diferentes y en camino. Finalmente, coordinan que cuando todo esté listo, se procederá a subir la mercancía, montarla y cobrar de inmediato, evitando demoras, ya que, según **Rodríguez Sánchez**, "**ahí no hay tutía**" (no hay problema).

Decomiso de (15.50) kilogramos de cocaína.

58. En fecha **05 de julio de 2025**, miembros del **Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC-DNCD)**, la **Dirección de Reacción Táctica (DRT)**, la Seguridad Militar y la Comisión del Puerto Multimodal de Caucedo, bajo la dirección y coordinación de **José Manuel Calzado** y **Pedro Medina Quezada**, fiscales adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como del licenciado **Diógenes Quezada**, fiscal adscrito al Departamento de Investigación de Criminalidad Organizada de la Fiscalía de Santo Domingo Este, realizaron un operativo de verificación de preembarque.
59. Durante la inspección mediante rayos X del contenedor refrigerado número **AMCU9369688**, con los precintos de seguridad **L9345209** y **SAG1265492**, ubicado en la posición **D318041**, el cual contenía una carga declarada de carne de res sin hueso congelada, en calidad de tránsito y programada para ser embarcada ese mismo día en el buque **LI DA SHENG**, **IMO** número **9431630**, con destino a **Canadá**, se detectaron imágenes sospechosas en el área del sistema de refrigeración. De inmediato, el contenedor fue trasladado al área de verificación de contenedores refrigerados (**Rampa Sur**), donde, en presencia de la Comisión Portuaria y representantes del Ministerio Público, se procedió a abrir el sistema de refrigeración, hallándose ocultos **quince (15) paquetes de cocaína: diez (10) forrados con cinta adhesiva color gris y cinco (5) envueltos en dos capas de plástico, la exterior transparente y el interior de color negro, todos marcados con el logotipo "369"**, con un peso total de quince punto cincuenta (**15.50**) kilogramos. Tal y como se puede visualizar a continuación:



En la imagen se observa la parte trasera del contenedor refrigerado de la línea **CMA CGM**, identificado con el número **AMCU9369688** y el código **45R1**, correspondiendo este contenedor al identificado en la investigación como utilizado para la colocación de sustancias controladas destinadas a ser exportadas ilícitamente.



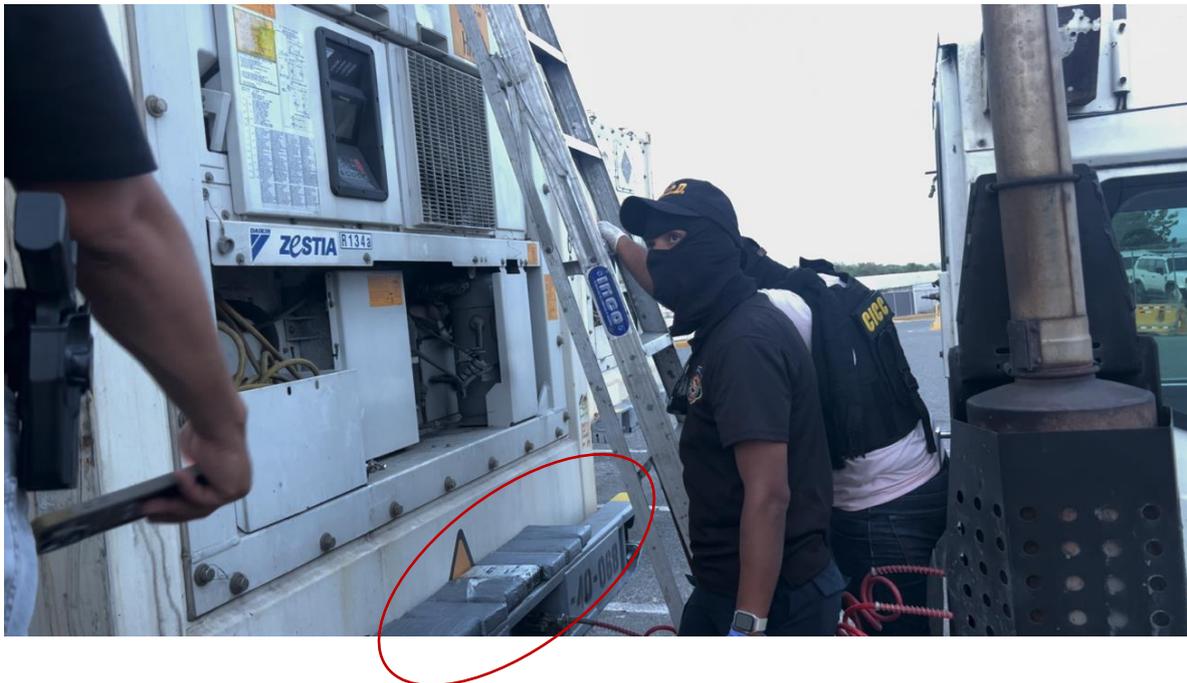
En la imagen se observa el **contenedor refrigerado de la línea CMA CGM**, identificado con el número **AMCU9369688**. La fotografía muestra la parte frontal del contenedor, donde se encuentra el sistema de refrigeración con sus paneles metálicos se distingue una escalera cerca del lugar en donde fueron ocupados **quince (15) paquetes de cocaína: diez (10) forrados con cinta adhesiva color gris y cinco (5) envueltos en dos capas de plástico, la exterior transparente y el interior de color negro, todos marcados con el logotipo "369".**



En la imagen se observa a un agente del centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC) realizando maniobras de inspección en la compuerta superior del sistema de refrigeración del contenedor, identificado con el número **AMCU9369688**.

En la imagen, el agente sostiene con su mano derecha un **paquete rectangular envuelto en cinta adhesiva de color gris**, característico de los utilizados para el

embalaje de sustancias ilícitas. El paquete presenta bordes definidos y un tamaño compacto, adecuado para ser ocultado dentro del sistema de refrigeración del contenedor inspeccionado.



En la imagen se observa un grupo de agentes del CICC realizando la inspección en la parte frontal de un contenedor refrigerado. La compuerta del sistema de refrigeración está abierta y, en la parte inferior, se aprecia un paquete rectangular envuelto en cinta adhesiva de color gris, colocado sobre la base metálica del contenedor, el cual coincide con las características de los paquetes de sustancias ilícitas previamente descritos.

60. En el lugar, las sustancias ocupadas fueron sometidas a un análisis de campo, el cual arrojó resultados positivos a **cocaína clorhidratada**. Dicho procedimiento fue realizado conforme a los protocolos establecidos para la verificación preliminar de sustancias controladas, garantizando la autenticidad y validez de los resultados. Tal como se muestra en la imagen que se coloca a continuación, se documenta de manera gráfica la reacción positiva obtenida durante la prueba, lo que confirma la naturaleza ilícita de la sustancia incautada.



61. Tras la incautación de (15) paquetes de polvo envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva en fecha **05 de julio de 2025**, se solicitó el análisis forense con el objetivo de identificar la sustancia y determinar su peso lo que dio como resultado el análisis pericial **SC1-2025-07-32-016966**, emitido por el INACIF. En el que se establece que la sustancia incautada correspondía a **15.50 kilogramos de cocaína clorhidratada**, confirmando la existencia de la operación de narcotráfico investigada.





VII Continuación de la investigación.

62. **Fruto de lo anterior**, mediante labores de inteligencia, levantamientos y el análisis de diversos videos provenientes de cámaras de vigilancia y seguridad del **Puerto Multimodal Caucedo**, del Sistema Nacional de Atención a **Emergencias y Seguridad 9-1-1**, así como de instalaciones de empresas privadas ubicadas en la carretera **Puerto Caucedo**, municipio **Boca Chica**, provincia Santo Domingo, correspondientes a la noche del viernes **04 de julio de 2025**, se logró determinar la forma en que fue contaminado el contenedor refrigerado número **AMCU9369688**, cerrado con los precintos de seguridad **L9345209** y **SAG1265492**.
63. La investigación estableció que la manipulación ilícita ocurrió mientras el contenedor permanecía en la posición **D318041** del patio de contenedores del **Puerto Multimodal Caucedo**, siendo ejecutada por empleados de turno de las empresas **Reefer Logistics** y **MyR Hub**, así como por personal de la razón social **Dominican Watchman**, todos laborando dentro de las instalaciones portuarias y contratados por la compañía **DP World**. Estos, valiéndose de sus funciones laborales, se pusieron al servicio de la organización criminal transnacional dedicada al narcotráfico, la cual opera enviando cargamentos de drogas a través del referido puerto en las circunstancias a las que nos hemos referido anteriormente.
64. El análisis de los videos captados por las cámaras de vigilancia en el cruce comprendido entre el elevado de la autopista **Las Américas, la calle 2da y la**

carretera Puerto Caucedo, en el intervalo de las 10:13 p.m. a las 10:24 p.m. del 04 de julio de 2025, permitió observar, en primer lugar, a la jeepeta marca **Honda, modelo CRV, color gris, año 2016, placa número G554753**, conducida por el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez** salir de **la calle 2da**, cruzar por debajo del elevado de la autopista Las Américas y dirigirse hacia el sur por la carretera **Puerto Caucedo**. En segundo lugar, momentos más tarde, se observa la **jeepeta marca Chevrolet, modelo Tahoe, color negro, año 2015, placa número G586157**, desplazarse en vía contraria en dirección este por la calle marginal norte de la autopista Las Américas, hasta llegar al mismo cruce, donde giró a la derecha, pasó por debajo del elevado y tomó la carretera **Puerto Caucedo** en dirección sur.

65. A las **10:16 p.m. del 04 de julio de 2025**, se observó la camioneta marca **JAC, modelo Frison T8, color blanco, año 2024, placa número L475833**, propiedad de la empresa **ROMA, SRL**, utilizada por la compañía de seguridad privada **Dominican Watchman** en calidad de alquiler, y conducida por el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras, quien estaba de turno como supervisor** salir de las instalaciones del **Puerto Multimodal Caucedo** por la puerta **P-0**.
66. El vehículo conducido por **Melvin Manuel Fis Taveras** tomó la carretera **Puerto Caucedo** en dirección oeste por vía contraria hasta llegar a la rotonda, donde giró a la derecha, cruzó al otro carril y continuó en dirección norte; posteriormente retornó próximo a la calle Cibao en dirección sur, estacionándose en la orilla derecha de la carretera **Puerto Caucedo**, frente a las instalaciones de la empresa **Alfridomsa Caucedo**. Allí esperó la llegada de una **jeepeta marca Chevrolet, modelo Tahoe, color negro, año 2015, placa número G586157**, la cual, al arribar, realizó señales con cambios de luces que se reflejaron en un contenedor transportado por un camión estacionado delante de la camioneta.
67. La jeepeta **Chevrolet Tahoe** se estacionó delante de la camioneta, y de ella descendieron sus ocupantes, quienes abrieron el baúl. El conductor de la **camioneta JAC** el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras** se colocó en paralelo a la jeepeta, y en ese momento recibió los **quince (15) paquetes de cocaína**. Luego, la camioneta se dirigió hacia el sur por la carretera Puerto Caucedo, seguida por la jeepeta Chevrolet Tahoe y una segunda **jeepeta marca Honda, modelo CRV, color gris, año 2016, placa número G554753**, conducida en ese momento por el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez** que cumplían funciones de vigilancia, seguridad y supervisión hasta su reingreso al puerto.

68. Posteriormente, se observó la camioneta **JAC Frison T8** conducida por el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras** girar a la derecha para tomar la vía de acceso al área de verificación de rayos X, mientras las jeepetas **Chevrolet Tahoe** y **Honda CRV** ya descritas continuaban en dirección este por la carretera **Puerto Caucedo**.
69. Al llegar a la entrada del puerto (**P-0**), las jeepetas **Chevrolet Tahoe** y **Honda CRV** giraron a la izquierda y retornaron en dirección oeste por la misma carretera. Minutos después, la camioneta **JAC Frison T8** conducida por el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras** fue vista nuevamente transitando por la carretera **Puerto Caucedo** en dirección este, hacia la entrada del puerto (**P-0**), a la cual arribó a las **10:30 p.m.** del **04 de julio de 2025**, ingresando a las instalaciones sin ser inspeccionada. Posteriormente, pasó por el **punto de control de acceso (P-4)**, donde el vigilante de turno le permitió entrar sin una revisión adecuada.
70. Entre las **10:29 p.m.** y las **10:35 p.m.** del **04 de julio de 2025**, se observó a la jeepeta marca **Chevrolet, modelo Tahoe, color negro, año 2015, placa número G586157**, y a la jeepeta marca **Honda, modelo CRV, color gris, año 2016, placa número G554753**, retornar en dirección norte por la carretera **Puerto Caucedo** hasta llegar al cruce comprendido entre el elevado de la **autopista Las Américas, la calle 2da y la carretera Puerto Caucedo**. Ambos vehículos cruzaron por debajo del elevado y continuaron hacia el norte por la **calle 2da**, desconociéndose su paradero posterior debido a la ausencia de cámaras de vigilancia en la zona.
71. En cuanto a los movimientos de la camioneta **JAC Frison T8**, conducida por el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras** dentro de las instalaciones del **Puerto Multimodal Caucedo**, se determinó que este se dirigió al taller de **Reefer Logistics** y **MyR Hub**, y allí, **entregó los quince (15) paquetes de cocaína** a los empleados de turno, específicamente los nombrados: **Wilmer Evangelista Rumaldo, Ángel David Feliz Cuevas, Edwin Alberto Mejía Guerrero, Fernando Javier Castro Ramos, Wilson Tomás Altagracia de la Cruz**, los cuales a trasladar la droga en dos camionetas utilizadas para los servicios contratados por **DP World**, hasta la vía ubicada entre los **bloques C y D**. Desde allí, tres ocupantes de una de las camionetas descendieron mientras otros dos vigilaban desde la otra, simulando realizar labores cotidianas.
72. Acto seguido, se dirigieron a la posición **D318041**, donde se encontraba el contenedor refrigerado número **AMCU9369688**, cerrado con los precintos **L9345209** y **SAG1265492**, entre todos vulneraron su integridad, abrieron el área del sistema de refrigeración y colocaron en su interior los **quince (15)**

paquetes de cocaína. Luego cerraron nuevamente el sistema de refrigeración y se retiraron rápidamente.

73. Estos hechos fueron captados por las cámaras de vigilancia del puerto instaladas en el perímetro, en la **grúa RTG-36** y en vehículos de seguridad interna. Se destaca que la operación de contaminación fue ejecutada por los cinco empleados de turno de **Reefer Logistics** y **MyR Hub** en tres etapas distintas durante la noche y la madrugada, con el objetivo de evitar ser detectados, ya que en el área se encontraban otros conductores de vehículos de carga.
74. Es importante resaltar que la jeepeta marca **Chevrolet, modelo Tahoe, color negro, año 2015, placa número G586157**, está registrada a nombre de **Fausto Agustín Durán Bristol**, cédula de identidad y electoral número 031-0063470-2, desconociéndose la identidad de los ocupantes durante la operación de narcotráfico antes descrita. Por su parte, la jeepeta marca **Honda, modelo CRV, color gris, año 2016, placa número G554753**, está registrada a nombre de **Dahiana Antonia Polanco del Rosario, cédula de identidad y electoral número 001-1715009-4**, pareja sentimental de **José Augusto Rodríguez Sánchez, alias “El Rubio**.
75. Basados en estos hechos, se determinó que el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez** coordinó, supervisó y ejecutó la operación de narcotráfico llevada a cabo la noche del **viernes 04 de julio de 2025**. Este realizó labores de vigilancia y brindó seguridad (vaqueo) antes, durante y después del momento en que los ocupantes de la jeepeta marcan **Chevrolet, modelo Tahoe, color negro, año 2015, placa número G586157**, entregaron los narcóticos a **Melvin Manuel Fis Taveras**, conductor de la camioneta marca **JAC, modelo Frison T8, color blanco, año 2024, placa número L475833**. Posteriormente, junto a los ocupantes de la Chevrolet Tahoe, escoltó dicha camioneta hasta las instalaciones del puerto.
76. Fruto de la investigación anteriormente descrita, el Ministerio Público procedió a solicitar a las diversas entidades que operan en el Puerto Multimodal Caucedo la documentación relativa a los movimientos realizados por los imputados durante esa noche, obteniendo las respuestas a las cuales nos referimos a continuación:
77. La razón social **Dominican Watchman**, en fecha **15 de agosto del año 2025**, en respuesta a un requerimiento de información formulado por el Ministerio Público, remitió a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en relación con los servicios prestados a la empresa **DP World**, un listado de puestos, imágenes del historial de GPS, una certificación de funciones, un mapa georeferencial y fotografías que detallan los

requerimientos de **DP World** para las labores de vigilancia y control realizadas por el personal de dicha empresa.

78. En el listado de puestos enviados por esa empresa, en la **página 22** de dicho informe, se hace constar que ese día, identificado con el código de **empleo 9169**, se encontraba brindando servicios para esa entidad el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras**, quien se desempeñaba como supervisor de seguridad. El **04 de julio de 2025**, mismo día en que fue contaminado el contenedor refrigerado número **AMCU9369688**, con los precintos de seguridad **L9345209** y **SAG1265492**, ubicado en la posición **D318041**, lo que confirma que ciertamente dicho imputado estaba de servicio en esa fecha.
79. Dentro de esa documentación también se remitieron al Ministerio Público imágenes del **historial del GPS del vehículo** en el que se movilizaba el imputado, localizándose una imagen que muestra de manera gráfica los datos del dispositivo instalado en la camioneta marca **JAC, modelo Frison T8, color blanco, año 2024, placa número L475833**. Dichos registros evidencian los movimientos realizados por el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras**, cédula número **402-3374878-5**, tanto dentro como fuera del Puerto Multimodal Caucedo, destacándose el lugar donde recibió los narcóticos, su ingreso al área de **rayos X** con el propósito de disimular, así como la entrada a los talleres de **Reefer Logistics** y **MyR Hub de DP World**, donde entregó la droga a los empleados que posteriormente ejecutaron la contaminación del contenedor número **AMCU9369688**, ubicado en la posición **D318041**.
80. Es evidente que, en la fecha referida, el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras** se encontraba presente en el lugar el día en que se llevó a cabo la contaminación del contenedor. Además, dentro de dicha información, fue remitido al Ministerio Público un formato de descripciones de puesto marcado con el código **DWN-CH-F01**, donde se establece en el **apartado número 03** que el oficial de seguridad no debe abandonar el área asignada sin la autorización correspondiente, mientras que el **apartado 15** lo obliga a acatar el cumplimiento de las normas y reglamentos del lugar asignado -en este caso, el puerto-. Es decir, durante la comisión de los hechos, el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras** incurrió en la violación de varias disposiciones de carácter reglamentario en el lugar donde desempeña sus funciones.
81. La empresa **Dominican Watchman** también suministró los registros del **dispositivo GPS** instalado en la camioneta **JAC Frison T8**, los cuales, tras ser analizados, permitieron establecer los movimientos realizados por su conductor, identificado como **Melvin Manuel Fis Taveras**, cédula de identidad y electoral número **402-3374878-5**. Dichos movimientos coincidieron con los descritos previamente y se calificaron como irregulares, ya que el conductor no contaba con

autorización para salir del puerto ni justificación válida para trasladarse a las instalaciones de **Reefer Logistics** y **MyR Hub**.

82. Asimismo, la empresa **DP World** emitió una certificación en la que se indica que los empleados que se encontraban de servicio no tenían orden de trabajo para manipular el contenedor refrigerado número **AMCU9369688**, ni autorización para permanecer en el área donde fueron vistos. Estos empleados fueron identificados como **Wilson Tomás Altagracia de la Cruz**, cédula número **226-0019823-2**; **Fernando Javier Castro Ramos**, cédula número **402-4784196-4**; **Edwin Alberto Mejía Guerrero**, cédula número **402-2044782-1**; **Ángel David Feliz Cuevas**, cédula número **402-1515329-3**; y **Wilmer Evangelista Rumaldo**, cédula número **226-0018174-1**.
83. Durante la investigación, el Ministerio Público recibió de la empresa **DP World Caucedo**, en fecha **25 de julio de 2025** -vía mensajería-, un histórico de los **GPS** con los movimientos de los vehículos tipo **REEFER** y de la seguridad subcontratada (**en este caso, Dominican Watchman National**). Una vez analizados dichos movimientos, se puede observar que:
84. En el módulo de **GPS móvil externa** del vehículo marca **JAC Plaza**, placa **L475833**, el conductor asignado era el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras**. Además, en dichos movimientos se observa una relación de coordenadas que coinciden con el recorrido captado por las distintas cámaras a las que hemos hecho referencia en otro apartado de la presente solicitud.
85. Asimismo, en dichos registros se constata que el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras** ingresó al área de reparación de contenedores refrigerados, lugar donde realizó la entrega de las sustancias controladas que había recibido previamente en las afueras del puerto de manos del imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) "El Rubio"**, en las circunstancias que fueron detalladas anteriormente.
86. Dentro de los registros entregados al Ministerio Público destaca una comunicación oficial emitida por **DP World**, con fecha **25 de julio de 2025**, en respuesta a una solicitud de información de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. En dicho documento, la empresa hace constar que durante los días **4 y 5 de julio de 2025**, el personal asignado para brindar soporte a los contenedores refrigerados fue el siguiente (y que, para mejor orientación del tribunal, presentamos en el siguiente recuadro):

NOMBRES	ID	TELÉFONOS	PERIODO DE TRABAJO	SALIDA.
Wilson Altagracia	4590	829-912-5980	04/07/2025	05/07/2025
			04/07/2025	05/07/2025
Wilmer Evangelista	6301	829-808-1174	04/07/2025	05/07/2025
Edwin Mejía	5771	829-694-1690	04/07/2025	05/07/2025
Ángel Feliz	5600	849-658-0281	04/07/2025	05/07/2025
Fernando Castro.	5420	849-469-2188	04/07/2025	05/07/2025

87. La referida comunicación confirma que, en la fecha de contaminación del contenedor marcado con el código **AMCU9369688**, los técnicos mencionados anteriormente eran el personal asignado para brindar soporte a los contenedores refrigerados. Además, dicho documento certifica el procedimiento establecido para la realización de tareas en el área de contenedores refrigerados, el cual consta de cuatro pasos secuenciales:

1. **Reporte inicial:** Dar aviso sobre cualquier falla o equipo que justifique la necesidad de intervención técnica.
2. **Notificación formal:** Comunicación al área técnica mediante correo electrónico o sistema designado.
3. **Intervención técnica:** Desplazamiento de un técnico calificado a la unidad con problemas para su evaluación y reparación.
4. **Documentación final:** Generación de un reporte de reparación para ser compartido con las áreas correspondientes.

88. No obstante, lo anterior, el Ministerio Público obtuvo una certificación adicional firmada por **Rafael González**, quien funge como **Senior Manager de Reefer Logistics & M&R Hub Operations (Gerente Senior de Logística Reefer y Operaciones del Centro de Mantenimiento y Reparación)**. En dicho documento se hace constar que no existe en los registros históricos del área técnica ningún soporte, orden de trabajo o requerimiento para brindar asistencia técnica en el área de **Reefer Racks**, lugar donde se encontraba ubicado el contenedor **AMCU9369688** el día **4 de julio de 2025**.

89. Esta ausencia de registros implica que los técnicos **Wilson Altagracia, Wilmer Evangelista, Edwin Mejía, Ángel Feliz y Fernando Castro** no pueden justificar su presencia en el área de contenedores refrigerados, ni mucho menos su intervención en el contenedor en las circunstancias ya descritas. La falta de solicitudes de apoyo técnico registradas para esa fecha confirma que su

presencia respondió a un acto deliberado: colocar en dicho contenedor las sustancias ilícitas que les fueron entregadas en el área Reefer por el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras**, quien a su vez las había recibido del imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez, alias "El Rubio" en las afueras de las instalaciones del Puerto Multimodal Caucedo.**

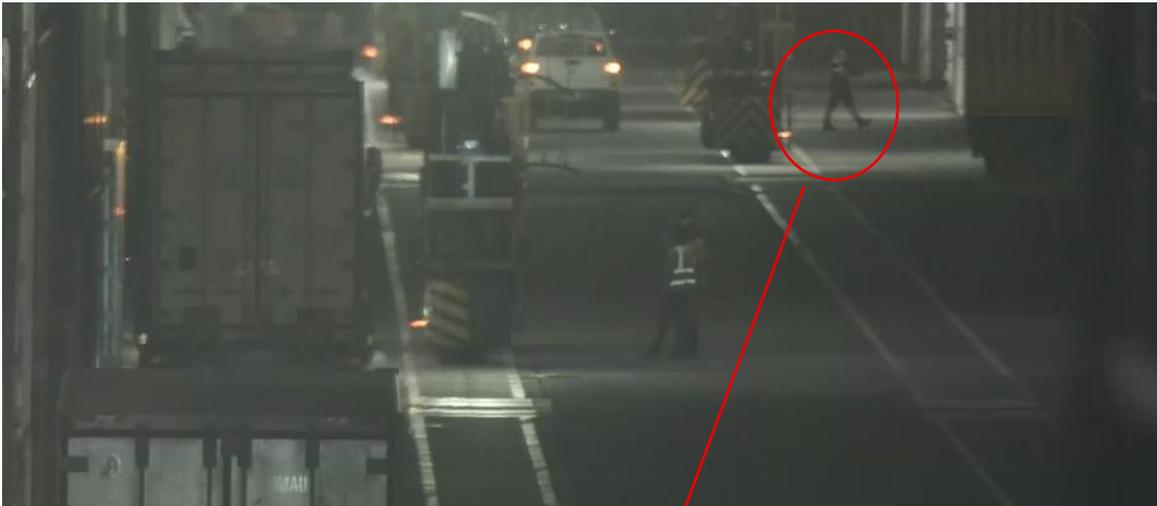
90. En el marco de la investigación, el Ministerio Público obtuvo de la entidad **DP World** los registros de movimiento de los vehículos utilizados por los imputados **Wilson Altagracia, Wilmer Evangelista, Edwin Mejía, Ángel Feliz y Fernando Castro**. Dichos registros evidencian el traslado desde el área de Reefer Logistics hasta la posición **D318041**, donde se observa que los vehículos identificados con los códigos **VE-926 y VE-909** que resultaron ser los siguientes: El vehículo de placa **X771559** es una camioneta **Toyota Hilux del año 2022, la cual está identificada con el número de chasis MROCB3CD800200259 (VE-926)** y El vehículo de placa **I426075** es una camioneta **Toyota Hilux del año 2021, la cual está identificada con el número de chasis MROCB3CD900200061, (VE-909)** las cuales realizaron este recorrido entre las 23:00 y las 00:30 horas, respectivamente.

91. Un aspecto crucial de la investigación es que **quedó documentado en video** el momento exacto en que los imputados **Wilson Altagracia, Wilmer Evangelista, Edwin Mejía, Ángel Feliz y Fernando Castro** se acercaron al contenedor **AMCU9369688** el **4 de julio de 2025**. En las imágenes, se observa claramente que realizaron **sucesivos viajes** entre el vehículo y el contenedor, mostrando una **notable diferencia en sus movimientos corporales**:

- **Al dirigirse hacia el contenedor:** Movimientos más rápidos y dirigidos.
- **Al regresar al vehículo:** Comportamiento más pausado y con evidente cambio en la postura.

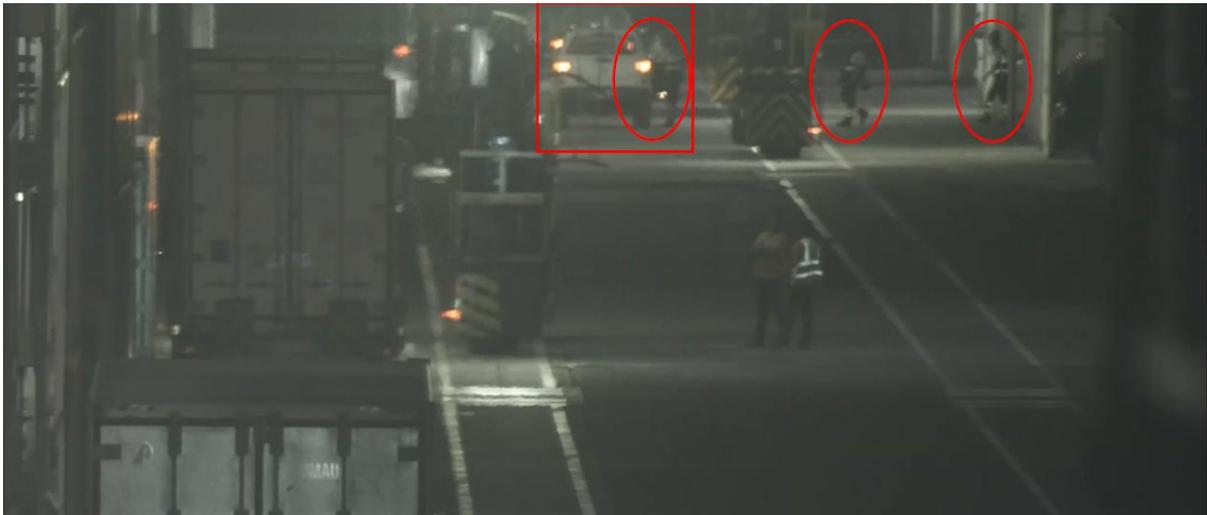
Estas variaciones físicas **indican que fue en ese preciso momento** cuando los imputados **contaminaron el contenedor** con las sustancias ilícitas.

Para facilitar la valoración probatoria por parte del tribunal, se adjuntan **capturas clave de los videos** mediante a continuación:



Se observa a uno de los investigados descender del vehículo y dirigirse hacia el área del contenedor.

En esta imagen se observa a varios de los investigados realizar múltiples viajes durante la contaminación del referido contenedor, luego de llegar al lugar en los vehículos previamente



mencionados, a pesar de que ese día no existía una orden de servicio de reparación.



Imagen del video de la cámara de vigilancia nro. 1 de la grúa RTG-36, donde se aprecian los empleados de Reefer Logistics y MyR Hub, ingresando al broque D, dirigiéndose a la posición D318041, donde se encuentra el contenedor nro. AMCU9369688.



Imagen del video de la cámara de vigilancia nro. 1 de la grúa RTG-36, donde se aprecia la camioneta de color blanco, utilizada por los empleados de Reefer Logistics y MyR Hub, retornando al área en reversa por debajo de la grúa RTG-36.



Imagen del video de la cámara de vigilancia nro. 2 de la grúa RTG-36, donde se aprecian las camionetas estacionadas de manera paralela, mientras intercambian breves palabras y pasan un objeto luminoso desde la camioneta de color blanco a la camioneta de colores azul y blanco.



Imagen del video de la cámara de vigilancia nro. 1 de la grúa RTG-36, donde se aprecian los empleados de Reefer Logistics y MyR Hub, ingresando al broque D, dirigiéndose a la posición D318041, donde se encuentra el contenedor nro. AMCU9369688.

92. Durante la investigación no solo se obtuvieron imágenes de la **grúa RTG** captando a los imputados en el proceso de contaminación del referido contenedor, sino que también, durante las labores de transporte de las drogas y sustancias controladas,

las unidades vehiculares utilizadas por estos fueron registradas por una unidad de seguridad en las proximidades del área ya descrita tal como se puede apreciar en las imágenes que se colocan a continuación:



Imagen del video de la cámara de vigilancia de la camioneta de colores blanco y azul, utilizada por la seguridad interna del puerto Multimodal Caucedo, donde se observa la camioneta de color blanco utilizada por los empleados de Reefer Logistics y MyR Hub, desplazándose por debajo de la grúa RTG-36, en la vía entre los bloques C y D, próximo contenedor nro. AMCU9369688. mientras se encontraba en la posición D318041.



Imagen del video de la cámara de vigilancia de la camioneta de colores blanco y azul, utilizada por la seguridad interna del puerto Multimodal Caucedo, donde se aprecia la camioneta de colores blanco y azul saliendo de la vía entre los bloques C y D, girando luego a la izquierda.

93. No obstante, el referido hallazgo, el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez, alias "El Rubio"** no se inmutó, sino que continuó utilizando la vía telefónica para coordinar actividades de narcotráfico. Esta persistencia delictiva evidenció una clara determinación de mantener sus operaciones ilícitas, demostrando total indiferencia ante el riesgo de ser detectado por las autoridades.
94. Dicha conducta proporcionó al Ministerio Público fundamentos sustanciales para profundizar la investigación, recabando aún más elementos de prueba que corroboraran el patrón delictivo y la estructura operativa de la organización. La continuación de las actividades ilegales tras el descubrimiento inicial reforzó la necesidad de mantener la interceptación telefónica ante lo cual Mediante la **Autorización Judicial No. 2025-AJ0042581**, emitida por la Jueza **María Consuelo Valenzuela Pérez** de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Barahona, se interceptaron las comunicaciones de los individuos identificados como **KIKE, GUTIERREZ, RUBIO, FLACO, YOULI, HANSEL, BUSSI** y **JORGE**, para coordinar sus actividades, de recepción y exportación de drogas y sustancias controladas estos sujetos utilizan los números telefónicos **(849) 360-9220, (849) 357-8183, (809) 260-2228, (829) 519-1137, (809) 494-5815, (829) 431-4010, (809) 383-0626** y **(809) 201-8326**.
95. En virtud de esa orden judicial, el **23 de julio de 2025 a las 14:57:22** horas, se registró una llamada saliente de 3 minutos y 27 segundos mediante la **sesión marcada con el número 01792** desde el teléfono del imputado **José Rodríguez Sánchez (a) El rubio, (809-260-2228)** hacia el número **829-552-3073**. La conversación inicia con **Rodríguez Sánchez** explicando problemas técnicos con su internet doméstico y la falta de señal en su teléfono, lo que dificulta la comunicación.
96. Posteriormente, la discusión deriva hacia asuntos operativos. **Rodríguez Sánchez** menciona que solicitará **"la ele"** (posible referencia a un envío o carga) y notificará cuando una **"guagua"** (embarcación) vaya a buscar **"la caja"** (contenedor). El interlocutor desconocido plantea que un tercero (**"el pana"**) cuestiona el precio del servicio, argumentando que no le conviene pagar por **"trescientos viajes"** y sugiere realizar una **"camuflación"** para alterar las condiciones del acuerdo.
97. El imputado **Rodríguez Sánchez** se muestra inflexible y categórico en su postura. Rechaza enérgicamente participar en el esquema sugerido, calificándolo de **"robo"**. Insiste en que su participación se limita a operaciones normales en el puerto, sin involucrarse en manipulación de cargas o precios de las actividades.

Advierte que, si el tercero quiere trabajar bajo esas condiciones, debe buscar otras alternativas, dejando claro que no está dispuesto a negociar en esos términos. La conversación concluye con el desconocido aceptando comunicar la negativa al interesado.

98. El **25 de julio de 2025** a las **19:54:58 horas**, se registró una llamada entrante de **45 segundos** de duración al imputado **José Rodríguez Sánchez (teléfono 809-260-2228)** desde el número **829-757-4913**. Mediante la sesión marcada con el **numero 01800** La conversación inicia cuando el interlocutor desconocido, tras un grito de fondo que dice "¡pó gánate Imael!", pregunta "**¿Qué tenemo? ¿Qué hay?**".
99. El imputado **Rodríguez Sánchez** responde de manera tranquilizadora: "**Tranquilo, tenemo una vainita ahí pa mañana**", indicando que dispone de algo (mercancía (drogas) o trabajo) para el día siguiente. El desconocido manifiesta alivio, exclamando: "**Ah ¿Tiene algo? Coño le iba a deci que si me va a deja morí de hambre**", sugiriendo su dependencia de estos encargos.
100. Tras una risa de **Rodríguez Sánchez**, este asegura: "**no tranquilo, yo le tiro a la flota ahorita**", comprometiéndose a contactar inmediatamente al grupo o transporte necesario a ("**la flota**"). El desconocido confirma que se conectará de inmediato, a lo que **Rodríguez Sánchez** responde afirmativamente ("**Ta to helmano mío, nítido dele**"). La llamada finaliza cuando el desconocido menciona que se encuentra en el gimnasio en ese momento.
101. Pese a los reiterados y sucesivos decomisos de drogas y sustancias controladas vinculados a sus operaciones, la organización criminal ha persistido en sus actividades ilícitas, consolidando su capacidad logística y operativa. Lejos de desarticularse, ha continuado exportando considerables cantidades de narcóticos mediante el uso del comercio marítimo internacional como principal plataforma de transporte. Este esquema les ha permitido aprovechar las dinámicas del tráfico de contenedores para ocultar cargamentos ilícitos con destino a diferentes países, lo que demuestra no solo la complejidad de su estructura, sino también la sofisticación de los mecanismos empleados para evadir la detección de las autoridades nacionales e internacionales.
- 102.** Las investigaciones relacionadas con el hallazgo y decomiso de **quince (15) paquetes de polvo envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva, con un peso total de quince puntos cincuenta (15.50) kilogramos** de cocaína clorhidratada, ocurridos en fecha **05 de julio de 2025**, motivaron al Ministerio Público a ampliar la investigación en torno al vehículo **marca Chevrolet, modelo Tahoe, color negro, año 2015, placa número G586157**. Dicho

vehículo, tal y como se narró anteriormente, acompañó al imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez** hasta las inmediaciones del **Puerto Multimodal Caucedo**, donde se procedió a la entrega de la referida sustancia al nombrado **Melvin Taveras Fis**, en las condiciones ya descritas, no sin antes haberse detenido en las cercanías de la residencia del imputado **Francisco Alberto Paulino Castro, conocido como “Francis” o “El Compadre”, y/o el regidor.**

- 103.** Las labores de seguimiento y rastreo del referido vehículo permitieron ubicarlo en el complejo turístico Playa Nueva Romana, específicamente en la **Villa No. 195 del Residencial Pitch & Putt**, ubicado en la **Avenida Picasso, Playa Nueva Romana, Carretera Romana–San Pedro, provincia San Pedro de Macorís**, en las coordenadas **18.445395679880022, -69.1871685600746**. Al momento de su localización, el vehículo se encontraba estacionado junto a otro automóvil marca **Changan, color gris, modelo CS55, placa G63749**, registrado a nombre de **Elaine Jiménez Gómez**, quien es la pareja consensual del ciudadano serbio **Marco Popovic**. Ambos vehículos, al momento de su ubicación, se encontraban en las condiciones que se observan en las fotografías presentadas a continuación.



- 104.** Es preciso destacar que, pese al amplio despliegue de labores de inteligencia desarrolladas por el Ministerio Público, el investigado **Marko Popovich** no ha podido ser arrestado hasta la fecha. Ello ocurre aun cuando se han ejecutado múltiples operativos y allanamientos coordinados, específicamente orientados a lograr su localización y captura, todos ordenados en el marco de la investigación que se sigue en su contra. Esta situación evidencia que el referido investigado ha

adoptado conductas dirigidas a evadir la acción de la justicia, dificultando su aprehensión a pesar de los esfuerzos sostenidos de las autoridades.

VI

Decomiso de ciento veinte (120) paquetes de cocaína y/o heroína.

105. Una muestra de lo expuesto se evidenció el **27 de agosto de 2025**, cuando miembros del **Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC-DNCD)**, adscritos al **Puerto Multimodal Caucedo**, con el apoyo de la Subdirección de Operaciones del CICC, la Dirección de Reacción Táctica (DRT), la Seguridad Militar del Puerto y bajo la supervisión del Ministerio Público, llevaron a cabo un operativo de verificación de contenedores en dicha terminal portuaria. En el transcurso de la inspección, fue detectado un contenedor con perfil sospechoso, identificado con el número **HLBU6008528** y sellado con los precintos de seguridad color naranja No. **HLK0093608** y color verde No. **1631297**. El referido contenedor transportaba una carga declarada como bananos, consignada a la empresa **Fresh Fruit Dominicana SRL**. Se constató además que había ingresado al puerto a bordo del **camión ficha I501**, conducido por el camionero **No. 07847**, y que estaba programado para ser embarcado en el buque **Cartagena Express**, con destino final a **Londres, Reino Unido**, el **29 de agosto de 2025**.
106. El contenedor fue trasladado bajo custodia hasta el área de rayos X de la terminal portuaria, donde la inspección reveló imágenes sospechosas ocultas entre la carga. Ante este hallazgo, los agentes actuantes dispusieron su traslado hacia la rampa sur destinada a la verificación de contenedores refrigerados. En dicho lugar, y en presencia de la comisión portuaria y del Ministerio Público, se procedió a la apertura física del contenedor. Durante la verificación se **encontraron cinco (05) bultos de color negro, de los cuales cuatro (04) contenían veinticinco (25) paquetes cada uno y uno (01) contenía veinte (20) paquetes, sumando un total de ciento veinte (120) paquetes de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína, bromo anfetamina y/o heroína**, con un peso aproximado de **ciento veinte (120) kilogramos**. Los paquetes estaban cuidadosamente forrados en plástico transparente y negro, y presentaban logotipos con la marca **“Hulk”**, lo que evidenciaba un método de identificación propio de redes de narcotráfico.
107. Junto a la sustancia narcótica se incautaron **tres (03) dispositivos GPS de color negro, correspondientes a las marcas Samsung, My Finder y Spot**, así como **dos (02) precintos de seguridad**, uno de **color verde identificado con el No. 1631297** y otro de **color blanco No.**

HLK0093608. Durante el procedimiento, el Ministerio Público actuante dispuso la selección aleatoria de uno de los paquetes, al cual se le practicó una prueba de campo con el dispositivo **Raman TrueNarc**, obteniendo un resultado positivo a clorhidrato de **cocaína, bromo anfetamina y/o heroína**, confirmando de manera preliminar la naturaleza ilícita de las sustancias ocupadas.

108. Con la finalidad de ofrecer al tribunal y a las partes una comprensión más clara y detallada de las circunstancias que rodearon este decomiso, se incorporan a continuación las fotografías que documentan de manera gráfica las incidencias del operativo, permitiendo visualizar de forma directa el desarrollo de las actuaciones, los objetos incautados y el procedimiento seguido por las autoridades.







109. Durante el curso de la investigación orientada a determinar la procedencia de la sustancia incautada y el mecanismo utilizado para introducirla en el Puerto Multimodal Caucedo, surgieron nuevamente los vínculos del imputado **Melvin Manuel Fis Taveras**. En su calidad de supervisor de seguridad y miembro operativo de la organización criminal, este desempeñó un rol determinante en la introducción de la droga a las instalaciones portuarias, valiéndose de su posición y rango para facilitar el ingreso del cargamento ilícito, tal y como se demostrará en lo que sigue.
110. Continuando con la investigación y utilizando técnicas especiales de investigación el **31 de agosto de 2025**, el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (alias "El Rubio")**, desde el número telefónico **809-260-2228**, realizó una llamada al número **809-833-2280**, utilizado por el imputado **Cleudy Zapata (alias "Pelota")**.
111. En dicha conversación, registrada con el número de sesión **02865**, se produjo el siguiente diálogo: **Rodríguez Sánchez** saludó a **Zapata** y le preguntó qué hicieron el día anterior. **Zapata** respondió: "Hicieron lo que hicieron y cogieron de una vez para la casa, que al otro día era lunes y que la vida continúa". **Rodríguez Sánchez** preguntó si "el vehículo estaba ready". (en franca alusión a contenedores) **Zapata** manifestó: "No, que él le había dicho que estaba esperando para ir a hacer la diligencia de ese cami..." (sin completar la palabra). El imputado **Rodríguez Sánchez** respondió: "Eso era una batalla". **Zapata** indicó que "del día siguiente en adelante empezarán a buscar una solución". **Rodríguez Sánchez** preguntó por un tal "**Chocolate**", a lo que **Zapata** respondió que no había hablado con él. Luego el imputado **Rodríguez Sánchez** cuestionó si un sujeto identificado como "**el compa**" le había dicho algo, a lo que **Zapata** negó, argumentando que "tenía el teléfono descargado y que lo pondría a cargar". Finalmente, **Rodríguez Sánchez** propuso que "hablaran luego".
112. Continuando con la investigación y utilizando técnicas especiales de intervención, el **1 de septiembre de 2025**, el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (alias "El Rubio")**, desde el número telefónico **809-260-2228**, realizó una llamada al **829-626-2936**, utilizado por el imputado **Leandro Manuel Arias Santana (alias "Berni")**. En dicha conversación, de más de un minuto de duración —**registrada con el número de sesión 02912**—, ambos conversaron sobre unos "**aretes (candados)**" que se encontraban en poder de **Rodríguez Sánchez**, quien manifestó que estaba esperando un dinero, pues no hacía nada con esos objetos en su mano.
113. **Arias Santana** expresó que esos "**tigueres**" —en alusión a miembros de la organización criminal— "**eran el diablo**", ya que, aunque él les había indicado la hora, no habían resuelto. Ante esto, **Rodríguez Sánchez** preguntó si se refería a "**Kelito**", en clara alusión al imputado **Francisco Colón Natera**

(alias “Kelito”). **Arias Santana** respondió que hubo que buscarlo, que fue donde un sujeto al que identificó como “**el muchacho**”, le pidió que se los pasara y se los llevó “**al que los hace**”. Le dijo que metiera mano, pero que tenía a dos personas “rompiéndole el teléfono” (con llamadas), y que tenía demasiadas situaciones como para tener gente encima, además de problemas económicos. Agregó que estaba haciendo la diligencia por él y que le molestaba que hubiera gente insistente con las llamadas.

114. También mencionó que el día anterior le había informado a esa persona lo que **Rodríguez Sánchez** le dijo, y que esa era la razón por la cual lo estaban llamando era porque él estaba contactando a **José Augusto Rodríguez Sánchez**. Finalmente, **Arias Santana (alias “Berni”)** propuso que tenían que juntarse porque lo tenían “**pisao**” (**presionado**), a lo que **Rodríguez Sánchez** respondió que estaba bien.
115. En fecha **veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025)**, el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez**, a través del número telefónico **809-260-2228**, recibió una llamada proveniente del número **849-248-8631**, a las **10:08:42 a. m.**, conversación identificada bajo el número correspondiente, en la cual se abordaron los temas que se detallan a continuación:

PARTICIPANTES.	
 <p>José Rodríguez Sánchez. numero telefonico: 809-260-2228.</p>	 <p>Desconocido Numero telefonico: 849-248-8631</p>
CONVERSACION.	
 <p>José Rodriguez Sánchez</p>	Dime a ve hermano mio
Desconocido 1	Que lo que hermano
 <p>José Rodriguez Sánchez</p>	Tranquilo
Desconocido 1	Toy aquí con el hombre, deja que te pregunte ahí a ve que lo que. Habla con él
Desconocido 2	Buen día hermano ¿Cómo va todo?
 <p>José Rodriguez Sánchez</p>	Todo bien lidel, cuéntame todo

Desconocido 2	Bien gracia a Dios, hermano yo he estado hablando con su hermano porque a mi me interesa saber cuáles son lo detino que salen directo de allá, de la hache
 José Rodríguez Sánchez	De la hache de Hamburgo?
Desconocido 2	No no, de la hache de allá, de Haina, cuáles son lo detino que salen directo, sea pa Europa o los otros lugares
 José Rodríguez Sánchez	Ah no no, que yo no trabajo por Haina montro, yo trabajo por ahí por aquí por el puerto
Desconocido 2	¿Por?
 José Rodríguez Sánchez	Yo no trabajo por Haina mi hermano, yo trabajo por aquí por el puerto
Desconocido 2	Ah, ¿por Caucedo?
 José Rodríguez Sánchez	Si
Desconocido 2	Okey, no no porque yo se cuale son lo detino de allá que salen directo, de ete lao pero...
 José Rodríguez Sánchez	No
Desconocido 2	Pero como su hermano me hubiese hablado a mi, como que ute era mas o meno *ininteligible* de Haina Ya, no no no Haina, yo no trabajo por Haina no
 José Rodríguez Sánchez	
Desconocido 2	Ah okey, ah no yo cualquier cosa yo le voy a toca también por aquí porque yo también tengo ahí..., en dado caso tu también lo necesita tengo Manzanillo y eso mimo la hache, pero no se to lo detino que salen directo de la hache
 José Rodríguez Sánchez	Ya, yo tengo gente que trabajan por ahí, pero como yo no manejo ese tema “no porque yo tengo manejo por tal sitio”, a mi me gusta maneja lo mío donde yo sé, ¿Copiate? Donde yo tengo..., donde yo tengo el manejo
Desconocido 2	Igual, ute e igual que yo
	Si

 José Rodríguez Sánchez	
Desconocido 2	Yo soy así, yo lo que pasa tengo unos amigos del Cibao que son lo que tienen en velda en sí su gente, como *ininteligible* uno de allá de Manzanillo
 José Rodríguez Sánchez	Ya
Desconocido 2	Y aquí en en Haina
 José Rodríguez Sánchez	Okey, okey, okey
Desconocido 2	Y si necesita algo aéreo, estoy a su disposición
 José Rodríguez Sánchez	Ya, una pregunta, ¿tú consigues lo detino... tú tiene gente que te pasen lo litado de ahí de la hache?
Desconocido 2	Puedo pregunta
 José Rodríguez Sánchez	Por eso..., por por ahí e que se empieza porque si tú no tiene como..., si tú no tiene lo detino que salen por ahí, dime tú
Desconocido 2	No porque ute sabe que e ma lo que sale pa pe erre (PR) sane New York y sale uno yo creo pa pa e un detino europa que e Italia, pero e como una ve al mes o do vece al mes
 José Rodríguez Sánchez	Ya, ya. No po ta bien nítido, yo por la hache no manejo ningún ningún vaina, entonce yo hay gente que me "no yo tengo el manejo por ahí" pero no me guta, tu sabe yo de lo que no se no me gusta habla
Desconocido 2	No no, yo tengo manejo ahí como ute quiera, con ojo cerrao *ininteligible* mucha gente
 José Rodríguez Sánchez	Pero e lo que te toy diciendo, si tú no consigues lo litado de ahí tú no ta en na, porque por ejemplo tú me dice a mi "consígueme pe erre por aquí", yo te mando el listado y las cajas que van para allá ¿me entiende? Eso e lo que yo te digo
Desconocido 2	Y yo también de aonde mimito ut eta, aquí mimito, yo consigo el litado igual, pero no no, déjeme habla con el amigo mio a ve si me manda el litado, yo se que pa et odia no como el país esta inundado de agua
	Ya

 José Rodríguez Sánchez	
Desconocido 2	Y ta to paralizao
 José Rodríguez Sánchez	Si
Desconocido 2	Po déjeme del lune en adelante
 José Rodríguez Sánchez	Ta bien nítido nítido, hermano ta bien
Desconocido 2	Y vuelvo y le reitero, aquí en Las Americas via aérea tenemo un manejo al mil actualmente porque hicieron cambios
 José Rodríguez Sánchez	Ya, no ta bien nítido
Desconocido 2	Okey, ya ute sabe hermano
 José Rodríguez Sánchez	Okey
Desconocido 1	Ari ya tu sabe, e yo te tiro, no se si baje ahorita pa Yamasá pa eso lao, pero voy a ve, creo que hata ahora tengo que ir porque e un trabajo que voy a ve, yo te dejo sabe cualquier cosa
 José Rodríguez Sánchez	Ta bien mi hermano
Desconocido 1	Ahí me taba tirando el papá tuyo
José RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	¿Cuándo?
 José Rodríguez Sánchez	
Desconocido 1	*se rie* yo creo que fue ayer, el me llamo pal cumpleaños "mi hermano ute ni el cumpleaños mio se sabe" coño pero y qué hermano e que yo tengo
	A pero imagínate, imagínate

	José Rodríguez Sánchez	
Desconocido 1		El ni me tiro pal cumpleaños mio
	José Rodríguez Sánchez	
Desconocido 1		¿Como? En cincuenta y dos años que cumpli ahora nunca el pai tuyo me habia tirao, “coño eso e raro ese hombre tirándome”
	José Rodríguez Sánchez	
Desconocido 1		¿Y te tiró? Pa que lo sepa, ya tu sabe
	José Rodríguez Sánchez	
Desconocido 1		Coño, tu ta tu ta dichoso, el tiene pal de dia llamándome yo ni le cojo la llamada a ese sinvergüenza
	José Rodríguez Sánchez	
Desconocido 1		¿Y el ta pa'llá, pa Hato Mayor? Yo creo que el ta pa'llá si, que se yo, no se, no se te decir
	José Rodríguez Sánchez	
Desconocido 1		Ya, po yo pensé que el taba allá contigo todavía
	José Rodríguez Sánchez	
Desconocido 1		No no, conmigo no ta Ven a ca y tu no va a ve como ta la dicoteca pa ve como ta eso pa'lla, o tu tiene gente allá
	José Rodríguez Sánchez	
Desconocido 1		Yo se la pase un pana esa vaina, te digo depue personal, ese papá y ese hermano tuyo no sirven, son do plaga
Desconocido 1		Ya
		Si

 PGR	José Rodríguez Sánchez.	
Desconocido 1		Ta bien ta bien, cualquier cosa yo te deajo sabe hermano, hablamos
 PGR	José Rodríguez Sánchez	Ta to
Desconocido 1		Dejame quítame *ininteligible* y ahí te tiro pa'llá, el lune entonce etamo ready depue que pase to eto a ve como manejamo eso ¿Oite?
 PGR	José Rodríguez Sánchez	Ta bien hermano mio, nítido
Desconocido 1		Ete tipo e jevi, e de confianza e bien
 PGR	José Rodríguez Sánchez	Ya
Desconocido 1		Ta to
 PGR	José Rodríguez Sánchez	Ta bien, ta bien ta to

116. Como se puede observar en la referida conversación, el imputado José Augusto Rodríguez Sánchez mantiene un intercambio directo con dos interlocutores desconocidos, en el que se abordan temas vinculados al manejo de información sobre destinos de cargas que salen de distintos puertos del país, especialmente **Haina, Caucedo, y Manzanillo**, así como la disponibilidad de “**listados**” de embarques y contactos internos que permiten obtener dicha información. Durante el diálogo, **Rodríguez Sánchez** admite trabajar “por aquí por el puerto”, confirmando que opera en el entorno del **Puerto Multimodal Caucedo** y revela conocimiento sobre rutas, movimientos portuarios y estructuras logísticas. El interlocutor le consulta sobre destinos internacionales, manejo aéreo y marítimo y acceso a listados de cargas, elementos esenciales utilizados por organizaciones criminales para la contaminación de contenedores con sustancias narcóticas destinadas a mercados internacionales. **Rodríguez Sánchez** enfatiza que solo trabaja donde tiene “manejo” y control de la información, lo que evidencia su dominio operativo en el área portuaria.

117. En fecha 30 de octubre del año 2025, a las 17:22:16 horas, el Ministerio Público, en virtud de la orden judicial de interceptación telefónica número 2025-AJ0067470, obtuvo una llamada entrante al número 809-340-9222, utilizado por Francisco Alberto Paulino Castro, alias “Francis” o “El Compadre”, proveniente del número 809-453-2008. Dicha conversación, identificada con el número de sesión 00508, la cual aborda los siguientes aspectos de interés investigativo: Sesión número 00508:

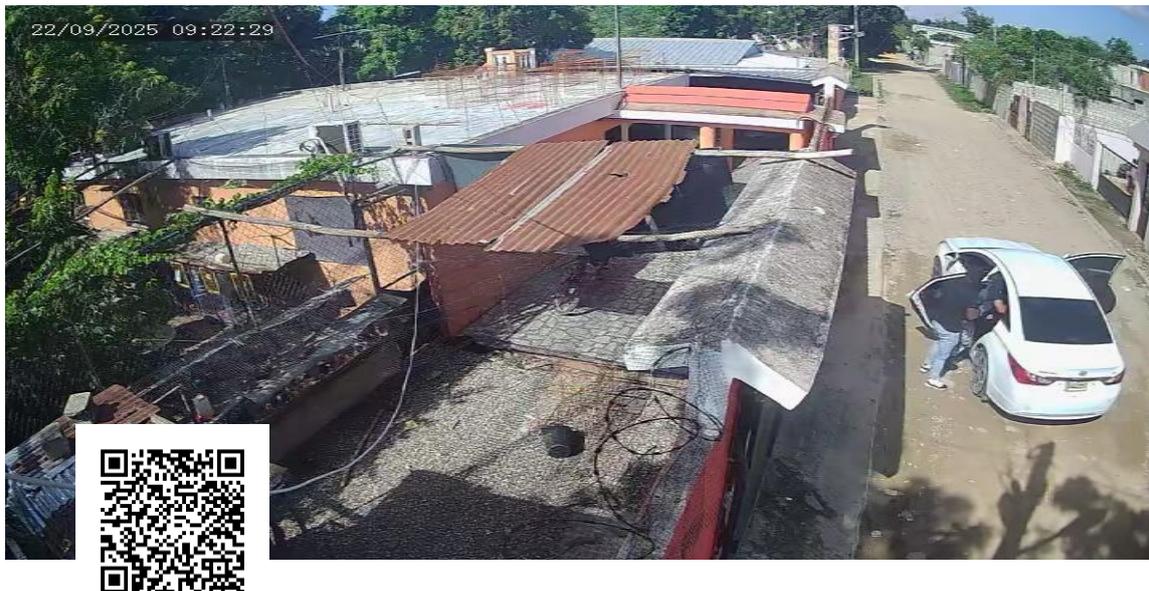
PARTICIPANTES.	
 <p>Desconocido 809-453-2008. Llamada Saliente</p>	 <p>Francisco Alberto Paulino Castro, alias “Francis” o “El Compadre” 809-340-9222</p>
 <p>Francisco Alberto Paulino</p>	Hello.
Desconocido	Saludo, regidor. Hello..., saludos regidor.
 <p>Francisco Alberto Paulino</p>	Si.
Desconocido	Oigame escúcheme bien. Pa que usted me escuche, me está escuchando.
 <p>Francisco Alberto Paulino</p>	¿Quién es que me habla?
 <p>Francisco Alberto Paulino</p>	Escúcheme lo que yo le voy a decir. Yo quiero que usted me dé respuesta en menos de veinte cuatro horas. Usted me va a escuchar para yo explicarle.
Desconocido	Pero quien me habla
 <p>Francisco Alberto Paulino</p>	Mi hermano no te preocupes quien te habla y lo que quiero es llegar a un acuerdo con usted. ¿Usted me está escuchando?
Desconocido	Míreme, a usted, ¿Alo? ¿Alo? ¿Alo?
 <p>Francisco Alberto Paulino</p>	Dímelo.

Desconocido	Mire a ute yo lo deje comiendo ande ute taba no decidi hacerle ningún tipo de daño ni agarrarlo ni na, solo quiero que usted me escuche y lleguemos a un acuerdo, ¿ute me está entendiendo? Yo le voy a mandar foto de su esposa, donde usted vive, de su casa y to la vaina. Lo que quiero es llegar a un acuerdo y usted me responda. ¿Usted me está escuchando?
 <p>Francisco Alberto Paulino</p>	Escuchándote, escuchando.
Desconocido	Entonces yo quiero que usted me entregue la parte que le toco a usted de los trabajos... ¿Me está escuchando?
 <p>Francisco Alberto Paulino</p>	¿Pero de que trabajo tú me hablas?
Desconocido	Hermano. Mire estoy siendo claro con usted, yo lo tenía a usted pie con pie, le tire foto comiendo, le tire foto a su guagua, tengo foto de su esposa, tengo foto donde usted vive, lo que quiero es llegar a un acuerdo con usted, ¿me entiende?
 <p>Francisco Alberto Paulino</p>	Pero también yo estaba comiendo, ¿pero de que trabajo tú me hablas?
Desconocido	Mi hermano vamos a ser claro que mientras más claro somos, mejor, tratemos, ¿me entiende?
 <p>Francisco Alberto Paulino</p>	Pero ta bien pero dime de que trabajo, que foto, de que tú me estás diciendo, dime.
Desconocido	Mi hermano de los trabajos que se robaron yo quiero que usted me dé respuesta de la parte que ute toco.
 <p>Francisco Alberto Paulino</p>	¿Pero de que parte? ¿De que tú me está hablando mi hermano a mí?
Desconocido	Mi hermano le estoy siendo claro, ¿me entiende?
 <p>Francisco Alberto Paulino</p>	¿Pero que lo que tú me estás diciendo a mí? Yo no entie... ¿Pero quién e que tú eres? Dique de trabajo, dique de gente, dique, dique, dique de foto.
Desconocido	Mi hermano toy siendo claro con usted. Y quiero ¿me entiende? Nosotros resolvemos las cosa lo más bacano que sea. ¿Tú me entiende?
	¿Pero que bacano...?

	<p>Francisco Alberto Paulino</p>	
<p>Desconocido</p>		<p>Oye, mire. Lo que, lo que yo quiero trata con usted e no hacerle daño a usted, ni a su familia, ni na. ¿Me entiende? Quiero que lleguemos a un acuerdo mutuamente claramente.</p>
	<p>Francisco Alberto Paulino</p>	<p>Pero ta bien para yo poder hablar contigo sin saber quién, quién, tú eres, Po yo no sé de qué trabajo tú me estás hablando. Mira mi hermano, mira e, e, eso ya he coso, pero yo no sé ni quién tú eres.</p>
<p>Desconocido</p>		<p>Mi hermano, de lo trabajo que usted sabe que ustedes se robaron</p>
	<p>Francisco Alberto Paulino</p>	<p>¿Pero que se robó quién mi hermano?</p>
<p>Desconocido</p>		<p>Tú sabe mi hermano, tú sabe. ¿Me entiende? Lo que pasa he que tú te quiere hacer dique que tu no sabe de na y lo que tamo tratando he con usted hablar bacana mente. ¿Me entiende?</p>
	<p>Francisco Alberto Paulino</p>	<p>Pero yo no sé de qué trabajo yo me robe que tu ta hablando, honestamente.</p>
<p>Desconocido</p>		<p>Mi hermano, tu ve como yo lo toy llamando. Yo a usted lo tenía pie con pie cuando ta comiendo. Y no quisimos proceder con usted. ¿Usted me entiende? Mejor estoy hablando con usted, que usted entregue la parte que le tocó de su trabajo que se roban.</p>
	<p>Francisco Alberto Paulino</p>	<p>¿Pero que trabajo que me entregan mi hermano? cuál trabajo que me entregan dique que yo me robe. ¿Cuál trabajo de eso, mi hermano?</p>
<p>Desconocido</p>		<p>Usted tiene un número Montrenco pa yo poder hacerle una video llamada y enseñarle.</p>
	<p>Francisco Alberto Paulino</p>	<p>Si, ta bien.</p>
<p>Desconocido</p>		<p>Démelo el número ahí.</p>
	<p>Francisco Alberto Paulino</p>	<p>Dame el tour tuyo que yo te llamo, damelo ven que yo te llamo.</p>
<p>Desconocido</p>		<p>Deme el numero mi hermano llévase de mi que tamo hablando a cofiansa ¿me entiende?</p>

 <p>Francisco Alberto Paulino</p>	<p>Dame el número, damelo pa llamarte ahora mismo damelo.</p>
<p>Desconocido</p>	<p>No porque ete yo le toy tirando, ete mismo numero.</p>
 <p>Francisco Alberto Paulino</p>	<p>Ta bien yo te llamo pa tra.</p>

118. La conversación revela que el imputado **Francisco Alberto Paulino Castro**, alias **“Francis”** o **“El Compadre”**, no solo se dedica a coordinar el envío de grandes cantidades de drogas y sustancias controladas a través del Puerto Multimodal Caucedo, en colaboración con el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (“El Rubio”)**, sino que también ha participado en la sustracción (“tumbe”) de parte de esos cargamentos pertenecientes a una organización criminal denominada **“Los Fantasmas”**, la cual, según investigaciones preliminares, opera en toda el área de Santo Domingo Este y está vinculada a actividades de narcotráfico y crimen organizado.

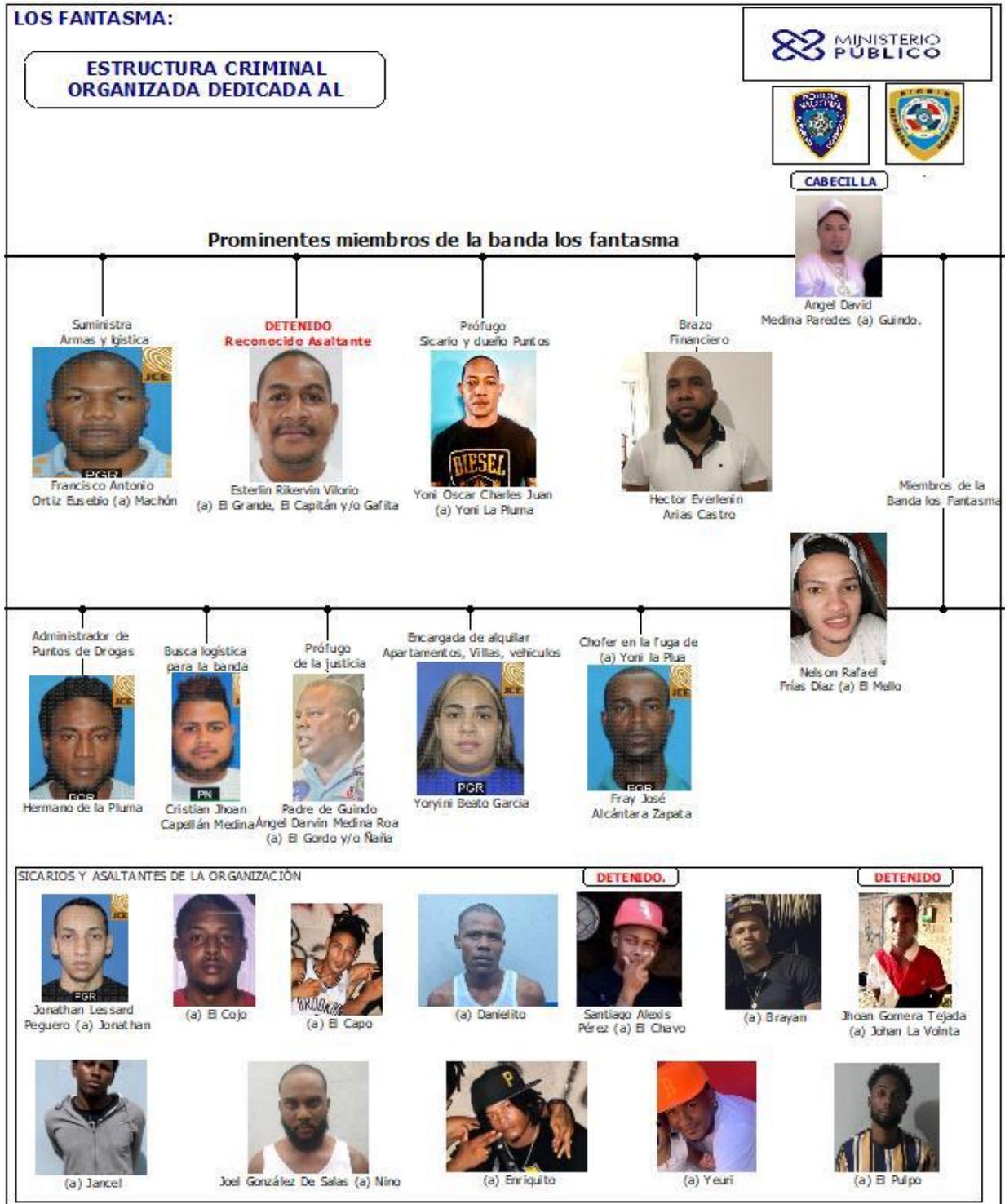


119. Dicha organización criminal, con un modus operandi propio del narcoterrorismo, ejecuta sus actividades ilícitas mediante el uso de violencia extrema. Sus miembros utilizan uniformes con insignias oficiales de la **DICRIM**, Policía Nacional y **DNCD**, además de chalecos antibalas, pistolas automáticas, fusiles y metralletas. Se dedican a proteger y custodiar cargamentos de drogas y sustancias controladas, así como a realizar secuestros por los cuales exigen altas sumas de dinero en dólares o pagos en drogas para la liberación de las víctimas.

120. También cometen extorsiones, asesinatos y actos de sicariato, desplazándose en diversos vehículos para facilitar la comisión de sus delitos. Una muestra del modus operandi de la organización criminal con la que se encuentra vinculado el imputado **Francisco Alberto Paulino Castro, alias “Francis” o “El Compadre”**, se evidencia en el video contenido en el **código QR**, donde se observa el secuestro de una persona no identificada perpetrado por miembros de dicha estructura delictiva. Este hecho ilustra el nivel de violencia, organización y capacidad operativa de la red criminal a la que pertenece, caracterizada por la ejecución de acciones propias del narcoterrorismo y la utilización de métodos intimidatorios para asegurar el control de sus actividades ilícitas. La referida organización criminal, de la cual uno de sus miembros contacta y amenaza al imputado **Francisco Alberto Paulino Castro, alias “Francis” o “El Compadre”**, ha sido objeto de investigación por diversos organismos de seguridad del Estado. Dichas entidades han elaborado un organigrama estructural donde se confirma la identidad y rol de los integrantes de esta red delictiva, entre los que figuran miembros actualmente detenidos, prófugos y con procesos penales pendientes.



A los fines de orientar al tribunal y contextualizar la magnitud de la estructura criminal, se presenta a continuación el referido organigrama, que refleja la jerarquía, los vínculos operativos y las funciones específicas de cada integrante dentro de la organización:



121. Continuando con la investigación sobre los movimientos de la organización criminal, en fecha **30 de octubre del año 2025**, miembros del **Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC)** de la **Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)** dieron seguimiento al vehículo marca **Toyota, color blanco, placa No. I119866**, conducido por el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez, alias “El Rubio”**.
122. Siendo aproximadamente las 17:54 horas, se observó el vehículo marca Toyota, modelo Town Ace, color blanco, placa I119866, conducido por el **nombrado José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio” y/o “Gringoman”**, mientras se desplazaba en dirección oeste-este por la autopista Las Américas, motivo por el cual se inició un seguimiento discreto. Posteriormente, a las 18:35 horas, el mismo vehículo, conducido por el referido **Rodríguez Sánchez**, arribó al establecimiento **D’ Yeudi Car Wash**, propiedad del imputado **Cleudi Zapata (a) “La Pelota”**, ubicado en la calle **Andrés esquina calle G, número no visible**, con coordenadas geográficas N 18° 26’ 32.2” W 69° 38’ 08.8” (18.442278, -69.635778). Allí estacionó su vehículo junto a la jeepeta marca **Honda, modelo CRV, color blanco, placa G680167**, la cual, al ser depurada, figura a nombre de **Henry Smailin Zapata**; permaneciendo luego en los alrededores del lugar, reunido con varios individuos desconocidos y



Fotografías “A” y “B”, mostrando el vehículo marca **Toyota**, modelo **Town Ace**, color **blanco**, placa **I119866**, conducido por el nombrado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) El Rubio y/o Gringoman**, momentos que se desplazaba en dirección oeste – este hacia **D’ Yeudi Car Wash**, propiedad de **Cleudi Zapata (a) La Pelota**, ubicado en **la calle Andres esquina calle G, número no visible, coordenadas geográficas N 18° 26’ 32.2” W 69° 38’ 08.8” (18.442278, -69.635778)**.

conversando por teléfono celular como se puede observar en las fotografías que para orientación del tribunal colocamos a continuación:



Fotografías “A” y “B”, mostrando el vehículo marca **Toyota**, modelo **Town Ace**, color **blanco**, placa **I119866**, conducido por el nombrado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) El Rubio y/o Gringoman**, momentos que se en **D’ Yeudi Car Wash**, propiedad de **Cleudi Zapata (a) La Pelota**, ubicado en **la calle Andres esquina calle G, número no visible, coordenadas geográficas N 18° 26’ 32.2” W 69° 38’ 08.8”** (18.442278, -69.635778).



Fotografías “A” y “B”, mostrando al nombrado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) El Rubio y/o Gringoman**, momentos que aborda su vehículo marca **Toyota**, modelo **Town Ace**, color **blanco**, placa **I119866**, para retirarse **D’ Yeudi Car Wash**, propiedad de **Cleudi Zapata (a) La Pelota**, ubicado en **la calle Andres esquina calle G, número no visible, coordenadas geográficas N 18° 26’ 32.2” W 69° 38’ 08.8”** (18.442278, -69.635778), donde minutos antes sostuvo una reunión con varias personas hasta el momento desconocidas.

123. Siendo aproximadamente las 19:25 horas, el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez, alias “El Rubio” y/o “Gringoman”**, concluyó una reunión con varios individuos desconocidos y se despidió de ellos antes de abordar su vehículo. A bordo de este, se dirigió hacia la autopista Las Américas,

desplazándose en dirección este-oeste, para luego tomar la avenida España. Continuó su recorrido cruzando el Puente Flotante y ascendiendo por la avenida Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó (El Puerto) hasta llegar a la avenida George Washington, donde se detuvo en la Plaza Güibia, ubicada en las coordenadas geográficas **18°27'31.6"N 69°54'24.4"W (18.458788, -69.906770)**. Permaneció en ese lugar por un lapso aproximado de veinte minutos.

124. Posteriormente, alrededor de las **20:37 horas**, el vehículo volvió a desplazarse en dirección oeste-este por la avenida George Washington, continuando hacia el Puente Flotante. Desde allí giró a la derecha para incorporarse a la avenida España, integrándose luego a la autopista Las Américas, por donde se dirigió hacia la calle Mella, en el sector Andrés del municipio **Boca Chica**, provincia Santo Domingo. En dicho lugar, se detuvo cerca del Parque Miguel de Cervantes y Saavedra por unos cinco minutos, reanudando después su trayecto por la autopista Las Américas en dirección este-oeste hasta llegar al Puente Juan Carlos. Desde allí, tomó la avenida Charles de Gaulle con dirección sur-norte, continuó por la avenida Konrad Adenauer y giró a la derecha en la avenida Hermanas Mirabal, finalizando su recorrido al detenerse en su residencia, ubicada en la calle 27, sector Carlos Álvarez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.
125. De lo anterior se desprende que el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez, alias “El Rubio” y/o “Gringoman”**, durante el período de investigación referido, sostuvo encuentros con otros integrantes de la organización criminal con el propósito de continuar las operaciones de exportación de drogas y sustancias controladas a través del **Puerto Multimodal Caucedo**.

**Decomiso de 206.64 kilos de cocaína heroína ocupados en el
contenedor NUM.TGBU7564327.**

126. Debido a los movimientos constantes realizados por el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez, alias “El Rubio” y/o “Gringoman”**, el Ministerio Público, junto al **Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC)** de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), activó los protocolos de seguridad correspondientes con el propósito de detectar cualquier actividad irregular en las inmediaciones del Puerto Multimodal Caucedo. **En fecha 8 de noviembre de 2025**, dichos protocolos detectaron indicios de movimientos sospechosos en el interior del referido puerto, específicamente en el bloque B438021.

127. Al llegar al lugar, los miembros de la **Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)** observaron a dos sujetos que fueron sorprendidos mientras abrían el contenedor **No. ONEU1318950**, perteneciente a la compañía **Fenwal International INC**, el cual tenía declarado **Productos Médicos de Transfusión** y estaba programado para ser embarcado hacia la **República de Francia**.
128. Junto al contenedor se hallaron dos (02) precintos de seguridad, uno de color verde, **No. DGA-EXP 0007283**, y otro de color blanco, sin numeración, ambos presumiblemente falsos y una cizalla color amarillo. Al notar la presencia de las autoridades, los individuos emprendieron la huida, hacia el área denominada **Empty Depot (contenedores vacíos o “el desierto”)**, siendo perseguidos por los agentes. Durante la persecución, y al verse acorralados, uno de los fugitivos intentó despojar de su arma de fuego a uno de los miembros de la DNCD, recibiendo como respuesta un disparo en una de sus piernas. Los sujetos fueron posteriormente identificados como **Jonathan Diltren** y **Fernando Jesús Ventura Segura**.
129. Ante dicha eventualidad, y en cumplimiento de los protocolos establecidos, los miembros de la **Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)** y del **Ministerio Público** iniciaron una exhaustiva búsqueda en los lugares donde los referidos individuos habían ejercido influencia. Durante la inspección, se observó un perfil sospechoso en el contenedor **No. TGBU7564327**, específicamente el hecho de que este no tenía los precintos de seguridad provisionales de retorno que colocan a los contenedores (sellos provisionales de contenedores vacíos) por lo cual se le dio apertura en presencia de la **Comisión Portuaria** y del **Ministerio Público actuante**, hallándose en su interior **seis (06) bultos** tres de color negro y tres de color azul.
130. Al revisarse el primer bulto, color negro, contenía **treinta y tres (33) paquetes**; el segundo bulto, también negro, contenía **treinta y tres (33)**; el tercero, negro, **treinta y dos (32)**; el cuarto, azul, **treinta y cuatro (34)**; el quinto, azul, **treinta y cuatro (34)**; y el sexto, azul, **treinta y cuatro (34)**, para un total general de **doscientos (200) paquetes** que resultaron tener un peso de **206.64 kilogramos** de Cocaína Clorhidratada de acuerdo al **informe Pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)**, marcado con el número **SC1-2025-11-32-032949**.
131. Cada paquete de **cocaína** estaban envueltos en plástico transparente y negro, y marcados con los logotipos **“FLOR”**, **“GDC”** y la **imagen de Yailin**. Para orientación del tribunal colocamos imágenes de dicho hallazgo a continuación:



En la imagen se muestra el estado en el que se hallaba el contenedor **No. TGBU7564327**, notese la ausencia de los precintos de seguridad provisionales de retorno que colocan a los contenedores (sellos provisionales de contenedores vacíos)



En la imagen se observa el interior de un contenedor metálico, iluminado parcialmente con una linterna. En el suelo, contra una de las paredes del contenedor, se encuentran **seis bultos grandes** de lona en colores **negro y azul**, apilados unos

En la imagen inferior se observan los bultos que fueron extradiados del contenedor No. **TGBU7564327**, antes de su apertura.





En la imagen se aprecia el contenido de los 6 bultos de color negro y azul ocupados en el en el contenedor No. TGBU7564327.

132. En cuanto a los referidos paquetes fueron embalados dentro de las fundas para evidencias Nos.**D0239023, D0234781, D0244994, D0234776, D0221395, D0239025, D0234780, D0234778, D0239024, D044988, D0244986, D0234775, D0234779, D0244985, D0234755, D0239026, D0239028, D0244983, D0221392, D0221393, D0244982, D0234762, D0234759, D0234758, D0234782, D0244984, D0244987, D0234783, D0239022, D0239027, D0234761, D0234757, D0244989, D0221394, D0239021 D0244990, D0244992, D0234760, D0234756, D0234777**, y enviados al INACIF arrojando como resultado **Cocaína Clorhidratada** de acuerdo al certificado de análisis químico forense marcada con el numero: de fecha **09 de noviembre del 2025**, marcado con el numero: **SC1-2025-11-32-032949**.
133. Fruto del hallazgo anterior, en las circunstancias descritas en las actas levantadas al efecto se procedió a poner bajo a los nombrados **Fernando Jesús Ventura Segura** y **Jonathan Diltren** de quien colocamos las imágenes de su arresto a continuación:



134. En virtud de los hechos anteriormente expuestos a los nombrados **Fernando Jesús Ventura Segura** y **Jonathan Diltren**, fueron vinculados al proceso mediante la solicitud de la medida de coerción correspondiente.

135. Durante el desarrollo de la presente investigación, el Ministerio Público obtuvo acceso a informes de investigación provenientes de fuentes humanas y colaboraciones internacionales, incluyendo aportes de la DEA, los cuales permitieron reconstruir el funcionamiento de una estructura criminal que opera activamente en las zonas de Boca Chica y Santo Domingo Este.
136. Los informes obtenidos por el Ministerio Público revelan que uno de los principales operadores de dicha organización sería **José Alberto López Alcántara (a) “Burrurún”**, quien se moviliza regularmente utilizando una **camioneta Isuzu Dmax color blanco, placa L499665, año 2024, y una jeepeta Toyota RAV4 color negro, placa G740709, año 2021**. Los informes también detallan que el imputado **José Alberto López Alcántara (a) “Burrurún”**, sería propietario de varios camiones vinculados a movimientos frecuentes de entrada y salida en el Puerto de Caucedo, un patrón compatible con actividades de transporte de carga utilizadas como fachada para operaciones de contaminación.
137. Asimismo, los reportes señalan que **José Alberto López Alcántara (a) “Burrurún”**, recluta choferes adscritos a la RNTT, quienes transportan contenedores con mercancía lícita al puerto. Durante estos desplazamientos, los conductores introducen sustancias ilícitas en compartimientos secretos (caletas) o facilitan el acceso de los denominados **“clavadores”**. Estos últimos violentan precintos de seguridad de contenedores ubicados en bloques de exportación para introducir la droga, volviendo luego a cerrar los contenedores con precintos falsificados que simulan la integridad original del cargamento.
138. Finalmente, uno de los informes recibidos indica que **José Alberto López Alcántara (a) “Burrurún”**, junto a un individuo identificado como **El Rubio, El Saya o Caco de Oro**, quien resulto ser el nombrado **José Augusto Sánchez** habría fungido como coordinador principal del cargamento de doscientos (200) paquetes de cocaína que fue frustrado y decomisado el **08 de noviembre del año 2025** en el **Puerto de Caucedo DP World Santo Domingo**, hecho en el que varias personas fueron arrestadas en flagrante delito, como pudimos acreditar con anterioridad.

RESPECTO AL TIPO PENAL DE LAVADO DE ACTIVOS.

José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”.

139. El Ministerio Público desarrolla de manera simultánea una investigación financiera y económica respecto de varios de los imputados, en virtud de que su presunta vinculación con el tipo penal de lavado de activos exige un análisis patrimonial profundo y exhaustivo. Esta línea investigativa complementaria tiene

por finalidad determinar el origen, trazabilidad y naturaleza de los bienes, recursos y activos bajo su control, dado que se han identificado incongruencias relevantes entre el patrimonio exhibido por dichos imputados y la información obtenida durante la investigación, tanto en las diligencias de campo como en las bases de datos de diversas entidades del sistema económico y financiero nacional. A continuación, se detallarán los hallazgos, verificaciones y resultados preliminares obtenidos en el marco de esta investigación paralela.

140. Durante la investigación por el tipo penal de narcotráfico desarrollada respecto al imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**, de manera paralela se llevó a cabo una investigación por el tipo penal de lavado de activos, la cual se fundamentó en la reconstrucción del perfil financiero del imputado, con la finalidad de determinar si los bienes y activos que posee fueron adquiridos de manera lícita o si, por el contrario, provienen de las ganancias obtenidas a través de las actividades de narcotráfico realizadas en las instalaciones del **Puerto Multimodal Caucedo**.
141. En el ámbito laboral, el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** percibió, por concepto de salarios, un total de **Dos millones novecientos treinta y nueve mil trescientos veinte pesos con 11 centavos, (RD\$2,939,320.11)** durante el período comprendido entre **junio de 2003 y el 23 de junio de 2025**, figurando como empleado privado. En este contexto, desempeñó funciones en el **Puerto Multimodal Caucedo**, lo que lo vincula directamente al lugar de los hechos, conforme consta en la certificación No. **6004639, de fecha 21 de octubre de 2024**, expedida por la Tesorería de la seguridad social. fondos que resultan insuficientes para el desarrollo de sus actividades económicas.
142. La investigación financiera seguida al imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** ha permitido establecer una serie de inconsistencias patrimoniales que resultan incompatibles con cualquier actividad económica lícita conocida y verificable. El punto de partida de este análisis lo constituye la **certificación emitida por la Dirección General de Aduanas**, bajo el No. GL-0226-2025, de fecha 23 de junio de 2025, en la cual se hace constar que **el referido imputado no registra actividad alguna de importación ni exportación** en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) desde el **1 de enero de 2002 hasta el 20 de junio de 2025**. Esta ausencia de movimientos aduaneros resulta particularmente relevante debido a que, conforme a los elementos recabados en el proceso, **José Augusto** exhibe un nivel de vida, movilidad económica, adquisición de bienes y transacciones que no guardan proporción con actividades comerciales formales.

143. Sobre la base de esta certificación, la investigación del Ministerio Público se ha orientado a examinar el **origen real de los bienes, vehículos, flujos de efectivo y operaciones detectadas** durante los allanamientos y registros ejecutados contra el imputado. Al no existir evidencia de importaciones, exportaciones, comercio exterior, actividad empresarial registrada o una actividad económica formal verificable, la hipótesis investigativa se centra en que **el patrimonio exhibido deriva de actividades ilícitas vinculadas al narcotráfico**, especialmente la contaminación de contenedores, el transporte de sustancias controladas y el apoyo logístico a la organización criminal investigada.
144. El análisis patrimonial arroja que **José Augusto** mantiene **gastos recurrentes, movilidad de recursos y vínculos operativos dentro del esquema de narcotráfico**, en especial en el eje logístico asociado al Puerto Multimodal Caucedo, donde su rol habría consistido en la facilitación del acceso, contacto con choferes y coordinación de operaciones ilícitas para contaminar contenedores con drogas, La ausencia total de trazabilidad formal en aduanas desmonta cualquier posibilidad de justificar ingresos lícitos derivados de comercio, importación de mercancías o exportación de productos, lo cual constituye un indicador clave dentro de los parámetros de la Ley 155-17 de Lavado de Activos.
145. La investigación financiera y patrimonial desarrollada por el Ministerio Público permitió integrar, dentro del análisis de trazabilidad económica y operativa del imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**, la información remitida por el **Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima de la Armada de República Dominicana**, mediante certificación No. 188 de fecha **21 de junio de 2025**, en la cual se hizo constar de manera expresa que **no aparece registrada ninguna embarcación a su nombre** en los archivos oficiales de la autoridad marítima. Lo cual adquiere especial relevancia dentro del proceso, ya que **Rodríguez Sánchez** figura como uno de los principales coordinadores de actividades logísticas dentro de la red criminal investigada, vinculadas a la contaminación de contenedores y al manejo clandestino de cargas asociadas al **delito precedente de narcotráfico**.

El contenido de la certificación evidencia que, pese a los indicios que reflejan las operaciones atribuidas al imputado —incluyendo movimientos en zonas portuarias, pagos a colaboradores, participación en operaciones de transporte y vínculos con estructuras que operaban en áreas marítimas—, **no existe ningún rastro formal de actividad náutica, comercial u operativa** registrada legalmente ante el Comando Naval. Lo que constituye un indicio, pues demuestra que el imputado no posee capacidad económica lícita asociada al sector marítimo,

lo que contrasta con el patrón delictivo investigado y fortalece la tesis acusatoria sobre la utilización de mecanismos informales y clandestinos para apoyar operaciones de narcotráfico.

146. En continuidad con los hallazgos previamente descritos, se incorporó al proceso la certificación emitida por la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII), identificada bajo el número GIFDT-4768722**, mediante la cual se detalla la información patrimonial que reposa en el registro tributario sobre el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez**.
147. De acuerdo con dicha certificación, el imputado aparece como titular de cuatro vehículos: **un autobús privado marca Toyota Townace, color blanco, año 2018; dos motocicletas —una Tauro Trial 250, color rojo, año 2022, y una Super Gato PS150, color negro, año 2022—; así como un vehículo de carga Daihatsu V116HL, color blanco**. Todos estos vehículos presentan movimientos de transferencia recientes que coinciden con otros patrones patrimoniales detectados durante el proceso. Asimismo, consta que el imputado mantiene participación en la entidad **Rodpol Inversiones EIRL**, dedicada a la actividad de préstamo de dinero fuera del sistema financiero formal, figurando en calidad de beneficiario final, miembro y socio dentro de la estructura societaria certificada.
148. Estos datos resultan particularmente relevantes dado que la actividad empresarial declarada no guarda coherencia con los ingresos formales previamente verificados ni con la capacidad económica lícita que el imputado podría justificar. La adquisición y transferencia de vehículos de diversos tipos, sumada a su participación en una entidad dedicada a préstamos informales, constituye un indicio de movimientos financieros atípicos compatibles con maniobras destinadas a colocar, diversificar o integrar recursos de procedencia ilícita dentro del circuito económico formal.

Leandro Manuel Santana (a) Berni.

149. De la certificación remitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contenida en el **oficio No. 2025-DAC-01319** y su endoso, se verifica que el imputado **Leandro Manuel Arias Santana**, posee **dos registros por fines de investigación** vinculados directamente a **operaciones de narcotráfico** ejecutadas por dicho organismo en los años **2014** y **2021**, hallándose en ambos eventos **paquetes de cocaína en cantidades significativas**. En el hecho del **25 de agosto de 2014**, se ocuparon **36 paquetes de cocaína**, con un peso superior a treinta y siete kilogramos;

mientras que en el operativo del **23 de diciembre de 2021**, se ocuparon **71 paquetes adicionales de cocaína** en un vehículo al que el imputado estaba vinculado. Dichos registros, aun cuando no constituyan condenas, revelan **un patrón sostenido de relación operativa con estructuras dedicadas al tráfico de drogas**, categoría que la Ley 155-17 reconoce expresamente como **delito precedente del lavado de activos**.

150. Estos antecedentes, sumados a los bienes identificados durante los allanamientos —incluyendo el centro de diversión **Alpachino Disco**, su residencia y un inmueble utilizado por operadores de camiones (choferes) para actividades de contaminación de contenedores— permiten establecer indicios racionales de que el imputado **no solo participaba en actividades relacionadas con el narcotráfico**, sino que además incurrió en **conductas típicas del lavado de activos**, tales como **conversión, ocultamiento, interposición de terceros y colocación de activos de origen ilícito**, manifestadas a través de la adquisición y uso de bienes cuyo valor y origen **ameritan ser investigado**.
151. La reiterada vinculación del imputado con **decomisos de droga en grandes cantidades**, unida a su capacidad para operar establecimientos comerciales y bienes muebles e inmuebles sin una justificación económica verificable, constituye un **indicio robusto de que los recursos provenientes del delito precedente fueron canalizados hacia actividades económicas lícitas** con la finalidad de **disimular su origen ilícito** y otorgar apariencia de legalidad a fondos generados producto del narcotráfico.
152. A partir de la certificación emitida por la **Dirección General de Aduanas bajo el número GL-0502-2025 / TRA01-25-303322**, se incorpora a la investigación un elemento documental que permite profundizar en las actividades económicas del imputado **Leandro Manuel Arias Santana**, particularmente en lo que respecta a la ausencia de actividades económicas formales que pudieran justificar los bienes y operaciones detectados durante el proceso. La certificación, hace constar que el imputado no presenta registros de importación ni exportación en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) durante un periodo que abarca más de dos décadas, comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de septiembre de 2025, esto adquiere especial relevancia para la investigación para el tipo penal de lavado de activos si se contrasta con los indicios obtenidos en el marco de la investigación penal, que vinculan al imputado con actividades de narcotráfico, decomisos de cocaína y operaciones logísticas ilícitas previamente documentadas por organismos de seguridad. En tal sentido, la inexistencia total de trazabilidad comercial aduanera evidencia que el imputado carece de cualquier actividad lícita de comercio exterior que pudiera respaldar patrimonial o económicamente los bienes, vehículos, movimientos

financieros o inversiones que están siendo identificados durante el proceso. El Ministerio Público refuerza la hipótesis de que los recursos asociados al imputado no provienen de actividades económicas legítimas, sino que constituyen frutos del delito precedente de narcotráfico, utilizados posteriormente en operaciones de ocultamiento, conversión y disimulación propias del tipo penal de lavado de activos.

153. Dentro del análisis integral que el Ministerio Público ha venido desarrollando respecto al funcionamiento interno de la estructura criminal investigada, reviste especial importancia la certificación remitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), bajo el oficio No. 2025-DAC-01264 y su segundo endoso de fecha 02 de octubre del año 2025. Dicho documento confirma, a través del Sistema Criminológico (SAIC), que el imputado **Leandro Manuel Arias Santana** registra dos eventos previos vinculados directamente a decomisos de cocaína. El primero, ocurrido el **25 de agosto de 2014**, refiere la ocupación de **treinta y seis (36) paquetes de cocaína**, con un peso aproximado de **treinta y siete (37) kilogramos**, encontrados en una maleta color gris marca *Kenneth Cole*, ubicada en la cabina de un camión marca *International*. El segundo evento, fechado **23 de diciembre del 2021**, detalla la ocupación de **setenta y un (71) paquetes de cocaína** en un vehículo *Jeep Grand Cherokee* color negro, placa de exhibición No. X081797, incautado durante un operativo ejecutado por la DNCD en el sector Andrés, Boca Chica.
154. [Estos antecedentes, debidamente documentados por la DNCD, ayudan a comprender la estructura criminal en su dimensión operativa, dado que evidencian que el imputado **Leandro Manuel Arias Santana**, no solo posee un historial previo de participación en actividades de narcotráfico, sino que también presenta una reiteración de conductas típicas asociadas al tráfico ilícito de sustancias controladas.
155. Así, esta certificación se convierte en un elemento relevante para el Ministerio Público, en cuanto permite enlazar los antecedentes de narcotráfico del imputado con los bienes, actividades económicas y operaciones detectadas en la investigación actual, confirmando la hipótesis investigativa de que **el delito precedente —narcotráfico— ha generado fondos ilícitos que posteriormente habrían sido canalizados, ocultados o integrados al sistema formal mediante maniobras de lavado de activos.**
156. A medida que avanzan las diligencias investigativas, el Ministerio Público continúa identificando bienes, activos y posibles flujos económicos vinculados a los nombrados **Francisco Alberto Paulino Castro, conocido como “Francis” o “El Compadre”, y José Alberto López Alcántara (a)**

“**Bururún**”. La naturaleza reciente y dinámica de la investigación ha permitido establecer patrones que no solo resultan incoherentes con la actividad económica lícita declarada, sino que además reflejan indicios graves de estructuras financieras propias de organizaciones dedicadas al narcotráfico y al lavado de activos.

157. Los allanamientos practicados han aportado elementos de pruebas que orientan la pesquisa en una misma dirección: la existencia de operaciones coordinadas, recursos cuya procedencia no logra justificarse dentro del marco legal y comportamientos típicamente asociados al tráfico ilícito de drogas y al proceso posterior de ocultamiento o legitimación de activos ilícitos. Todo ello encuadra, de manera preliminar, dentro de las infracciones previstas en los artículos 4 letras D y E, 5 letra A, 58, 59, 75 párrafo III, y 85 letras A, B y C de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; así como en los artículos 2 numeral 26, 3 numerales 1, 2 y 3, 4 numerales 7 y 9, 8 y 9 numerales 1 y 2 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Arresto y allanamiento de los Imputados:

158. **En fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, bajo la coordinación de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, en virtud de las autorizaciones judiciales marcadas con los números: **530-2025-EMES-02928**, y **530-2025-EMES-02985**, ejecutó un amplio despliegue operativo compuesto por más de treinta (30) allanamientos simultáneos en distintos puntos del país. Dichas diligencias tuvieron como finalidad la localización, intervención y arresto de los integrantes de la organización criminal previamente referida, así como la ocupación de elementos de interés probatorio para la continuidad de la investigación.
159. Durante el desarrollo de estos allanamientos fueron ocupados múltiples objetos y documentos relevantes para la investigación, incluyendo evidencias materiales, documentos físicos y electrónicos, aparatos tecnológicos, armas de fuego, vehículos, dinero y otros elementos asociados a las actividades ilícitas investigadas. hallazgos que se detallan en las actas de allanamiento aportadas al efecto y que serán utilizados por el Ministerio Público para fortalecer la investigación en curso contra la referida organización criminal.
160. En la referida fecha, tal y como se hace constar en las actas de registros, allanamientos y arrestos practicadas en virtud de las órdenes judiciales correspondientes, y que se aportan al presente proceso, fueron puestos bajo arresto los imputados **1. José Augusto Rodríguez Sánchez; 2. Melvin Manuel Fis Taveras; 3. Wilmer Evangelista Rumaldo; 4. Ángel David Feliz Cuevas; 5. Edwin Alberto Mejía Guerrero; 6. Fernando Javier**

Castro Ramos; 7. Wilson Tomás Altagracia de la Cruz; 8. Leandro Manuel Arias Santana (a) Berni; 9. Cleudi Zapata; 10. Manuel Amancio Moreno De Los Santos; 13. Mauricio Josué Castillo; 14. Francisco Alberto Paulino Castro (a) Francis o El Compadre; y 15. José Alberto López Alcántara (a) Bururun, todos vinculados a los hechos previamente expuestos. En cuanto al imputado **Fernando de Jesús Ventura Segura**, éste ya se encontraba bajo arresto con anterioridad y con una solicitud de medida de coerción en trámite, situación que también aplica al imputado **Jonathan Ditren (a) El Brujo**, quien igualmente se encontraba detenido al momento de las diligencias procesales.

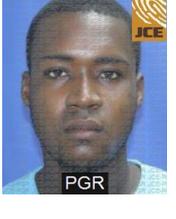
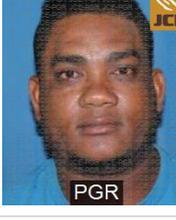
161. Cabe señalar que varios de los imputados fueron arrestados directamente en sus áreas de trabajo, conforme se detalla en las actas de registro y arresto levantadas en virtud de las órdenes judiciales correspondientes, las cuales documentan las circunstancias específicas en que se produjo cada intervención.
162. Es preciso destacar que durante los allanamientos fueron intervenidos diversos inmuebles y espacios de distinta naturaleza, los cuales, conforme a las investigaciones preliminares, habrían sido adquiridos con dinero procedente de actividades ilícitas y, en ocasiones, utilizados tanto para la ejecución de operaciones de narcotráfico como para el pago derivado de dichas actividades. Dentro de esos lugares figuran los vinculados al imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) El Rubio**, quien además de su residencia poseía locales comerciales, empleados para fines relacionados con la organización criminal; así como los pertenecientes al imputado **Francisco Alberto Paulino Castro (a) Francis o El Compadre**, propietario de varios terrenos rurales cuyo valor económico se encuentra actualmente en proceso de evaluación, con el objetivo de determinar el origen del dinero utilizado para su adquisición y su vinculación con actividades ilícitas.
163. También fueron intervenidos inmuebles vinculados al imputado **Leandro Manuel Arias Santana**, propietario del centro de diversión “**Alpachino Disco**” en la localidad de Boca Chica, así como su residencia y otro espacio identificado durante las labores de investigación preliminar como un punto utilizado por choferes que ingresan al puerto para contaminar contenedores con sustancias ilícitas. Este lugar corresponde al inmueble ubicado en la calle La Ceiba, casi esquina con la calle Brisas de Caucedo, donde funciona un **sindicato de camioneros**, específicamente en las coordenadas **18.4335833, -69.6427222**, el cual forma parte de los escenarios vinculados a las actividades de apoyo logístico de la organización criminal investigada.
164. También fueron intervenidos, en virtud de las órdenes judiciales previamente descritas, varios inmuebles vinculados al imputado **Cleudi Zapata (a) Pelota**, los cuales —según las diligencias de investigación realizadas— eran frecuentados en ocasiones por miembros de la organización criminal durante el desarrollo de sus actividades de narcotráfico. Estas circunstancias motivaron al Ministerio

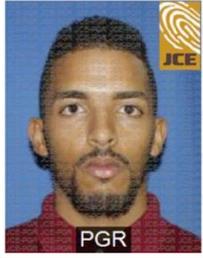
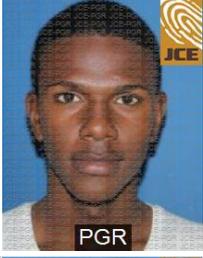
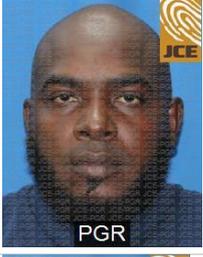
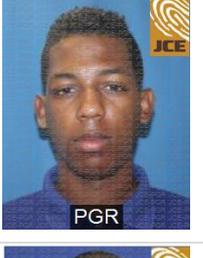
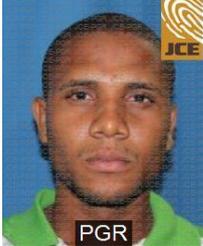
Público a registrar dichos lugares con el propósito de localizar y asegurar elementos de prueba útiles, pertinentes y relevantes que permitieran fortalecer la presente investigación.

165. Durante la investigación también fueron allanados, en virtud de las referidas órdenes judiciales, diversos lugares vinculados a los imputados **Wilmer Evangelista Rumaldo; Ángel David Feliz Cuevas; Edwin Alberto Mejía Guerrero; Fernando Javier Castro Ramos; Wilson Tomás Altagracia de la Cruz; Manuel Amancio Moreno De Los Santos; Mauricio Josué Castillo; y José Alberto López Alcántara (a) Bururun**, con el propósito de obtener elementos de pruebas que permitieran ampliar y fortalecer la investigación desarrollada por el Ministerio Público, tanto respecto a las actividades de narcotráfico como en relación con el tipo penal de lavado de activos. Los resultados de dichas diligencias fueron debidamente consignados en las correspondientes actas de allanamiento y registro levantadas al efecto.
166. En atención a todo lo anteriormente expuesto, **el Ministerio Público formula de manera provisional la siguiente calificación jurídica** respecto de los hechos atribuidos a los imputados.

CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL.

 <p>PGR</p>	<p>José Augusto Rodríguez Sánchez, (a) El Rubio artículos 4 letras D y E, 5 letra A, 58, 59, 75 párrafo III, 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88 Sobre drogas y Sustancias Controladas, artículos 2 numeral 26, 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 7 y 9, artículo 08 y el artículo 9 numerales 1 y 2 de la Ley 155-17 sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo.</p>
 <p>PGR</p>	<p>Melvin Fis Taveras: Artículos: 5 letra A, 60, 85 letras A, B, C, 4 letras D y E, 5 letra A, 58, 59, 75 párrafo II, 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88 Sobre drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano.</p>
 <p>PGR</p>	<p>Wilmer Evangelista Rumaldo: Artículos: 5 letra A, 60, 85 letras A, B, C, 4 letras D y E, 5 letra A, 58, 59, 75 párrafo II, 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88 Sobre drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano.</p>

 <p>PGR</p>	<p>Ángel David Feliz Cuevas, Artículos: 5 letra A, 60, 85 letras A, B, C, 4 letras D y E, 5 letra A, 58, 59, 75 párrafo II, 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88 Sobre drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano.</p>
 <p>PGR</p>	<p>Edwin Alberto Mejía Guerrero, Artículos: 5 letra A, 60, 85 letras A, B, C, 4 letras D y E, 5 letra A, 58, 59, 75 párrafo II, 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88 Sobre drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano.</p>
 <p>PGR</p>	<p>Fernando Javier Castro Ramos, Artículos: 5 letra A, 60, 85 letras A, B, C, 4 letras D y E, 5 letra A, 58, 59, 75 párrafo II, 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88 Sobre drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano.</p>
 <p>PGR</p>	<p>Wilson Tomás Altagracia de la Cruz, Artículos: 5 letra A, 60, 85 letras A, B, C, 4 letras D y E, 5 letra A, 58, 59, 75 párrafo II, 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88 Sobre drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano.</p>
 <p>PGR</p>	<p>Leandro Manuel Arias Santana, (a) Berni artículos 4 letras D y E, 5 letra A, 58, 59, 75 párrafo III, 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88 Sobre drogas y Sustancias Controladas, artículos 2 numeral 26, 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 7 y 9, artículo 08 y el artículo 9 numerales 1 y 2 de la Ley 155-17 sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo en perjuicio del Estado Dominicano.</p>
 <p>PGR</p>	<p>Cleudi Zapata, artículos 4 letras D y E, 5 letra A, 58, 59, 75 párrafo III, 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88 Sobre drogas y Sustancias en perjuicio del Estado Dominicano.</p>

 <p>PGR</p>	<p>Manuel Amancio Moreno De Los Santos, Artículos: 5 letra A, 60, 85 letras A, B, C, 4 letras D y E, 5 letra A, 58, 59, 75 párrafo II, 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88 Sobre drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano.</p>
 <p>PGR</p>	<p>Fernando de Jesús Ventura Segura, 4 literal D, 5 literal A, 28, 58, literal A, 59, PARRAFO I, 75 Párrafo II, 85 Letra A), B) y C) en violación de la Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano.</p>
 <p>PGR</p>	<p>Jonathan Ditren, (a) el brujo, 4 literal D, 5 literal A, 28, 58, literal A, 59, PARRAFO I, 75 Párrafo II, 85 Letra A), B) y C) en violación de la Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano.</p>
 <p>PGR</p>	<p>Mauricio Josué Castillo, Artículos: 5 letra A, 60, 85 letras A, B, C, 4 letras D y E, 5 letra A, 58, 59, 75 párrafo II, 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88 Sobre drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano.</p>
 <p>PGR</p>	<p>Francisco Alberto Paulino Castro, conocido como "Francis" o "El Compadre", artículos 4 letras D y E, 5 letra A, 58, 59, 75 párrafo III, 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88 Sobre drogas y Sustancias Controladas, artículos 2 numeral 26, 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 7 y 9, artículo 08 y el artículo 9 numerales 1 y 2 de la Ley 155-17 sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo.</p>
 <p>PGR</p>	<p>José Alberto Lopez Alcantara (A) Bururun, artículos 4 letras D y E, 5 letra A, 58, 59, 75 párrafo III, 85 letra A, B y C de la Ley núm. 50-88 Sobre drogas y Sustancias Controladas, artículos 2 numeral 26, 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 7 y 9, artículo 08 y el artículo 9 numerales 1 y 2 de la Ley 155-17 sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo.</p>

RESPECTO A LA DECLARATORIA DE CASO COMPLEJO.

Para ponderar la admisibilidad de la solicitud de Declaratoria de Caso Complejo es necesario hacer un análisis combinado de los artículos 76, 369 y 370 del Código Procesal Penal Dominicano, modificados por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015.

El artículo 76 del Código Procesal Penal Dominicano le concede al Juez de la Jurisdicción de Atención Permanente la facultad de conocer las solicitudes de declaratoria de casos complejos al establecer:

Artículo 76.- Jurisdicción de atención permanente. *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que organicen y aseguren en cada distrito judicial el funcionamiento permanente de oficinas judiciales habilitadas para conocer a cualquier hora del día o de la noche, a saber: solicitudes de órdenes que restrinjan derechos fundamentales, anticipo de prueba, declaratoria de casos complejos, órdenes de secuestro, medida de coerción, órdenes de protección y cualquier otra solicitud que requiera la intervención de un juez y que su demora ponga en peligro la investigación de aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.*

Los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal Dominicano respecto a la procedencia de la complejidad establece lo siguiente:

Art. 369.- Procedencia. *Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de la delincuencia organizada, a solicitud del Ministerio Público apoderado de la investigación, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar, por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión emitida es apelable.*

Art. 370.- Plazos. *Una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes:*

- 1) El plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años;*
- 2) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extiende hasta un máximo de dieciocho meses y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta seis meses más;*
- 3) El plazo acordado para concluir este procedimiento preparatorio es de ocho meses, si se ha dictado la prisión preventiva o el arresto domiciliario, y de doce meses si se ha dictado cualquier otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. La prórroga puede ser de cuatro meses más;*
- 4) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la de la liberación se extiende a cinco días y el de la redacción de la motivación de la sentencia a veinte. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos son de diez y treinta días respectivamente;*

- 5) Los plazos para la presentación de los recursos se duplican;
- 6) Permite al Ministerio Público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente.

En todos los casos rigen las normas de retardo de justicia.

Es manifiesto que este proceso se traduce en un caso complejo, ya que se trata de crimen organizado y a pesar de que en nuestro país no existe una ley que tipifique la delincuencia organizada, somos signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, por vía de consecuencia tiene efecto vinculante para el país.

Dicha convención en su artículo 2, letra A, la define, estableciendo lo siguiente:

“Por grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”;

Estamos en presencia de un caso de criminalidad organizada, una red de narcotráfico con blanqueo de capitales en la República Dominicana lo que coloca trabas investigativas importantes que no pueden ser solventadas en los plazos ordinarios que contempla el código procesal penal, lo que obliga al Ministerio Público a realizar dicha solicitud, para presentar un acto conclusivo con la calidad que el sistema de justicia amerita.

La existencia de actividades de narcotráfico, junto con la aplicación de tipologías relacionadas con el lavado de activos y la violación de la ley de armas, aumenta significativamente la complejidad del caso. A continuación, se destacan algunos de los aspectos que justifican la complejidad:

1. ***Diversidad de Delitos:*** *La presencia de múltiples tipos de delitos, como narcotráfico, lavado de activos y violación de leyes de armas, implica la necesidad de investigar cada uno de estos aspectos de manera independiente y, al mismo tiempo, identificar las conexiones entre ellos.*

2. **Recopilación de Pruebas:** Cada uno de estos delitos requerirá la recopilación de pruebas específicas y la identificación de elementos que sustenten una imputación objetiva en el juicio. Esto implica una investigación exhaustiva y meticulosa.
3. **Análisis Financiero:** En casos de lavado de activos, se debe llevar a cabo un análisis financiero detallado para rastrear y documentar la forma en que los ingresos ilícitos se integran en la economía legal. Esto a menudo implica seguir el flujo de dinero a través de múltiples cuentas y transacciones.
4. **Conexiones Internacionales:** Si estas actividades delictivas tienen un componente transnacional, la coordinación con autoridades extranjeras y la recopilación de evidencia en el extranjero pueden añadir una capa adicional de complejidad al caso.
5. **Definición de Responsabilidad:** La complejidad también radica en determinar la responsabilidad penal de los imputados en cada uno de estos delitos y cómo se relacionan entre sí.

Estas son las razones fundamentales que justifican la necesidad de que este tribunal declare la complejidad del proceso actual. Esta declaración es esencial para llevar a cabo una investigación de la más alta calidad, la cual es crucial para satisfacer las expectativas de la sociedad. La complejidad del caso, como se ha destacado anteriormente, abarca una serie de factores que incluyen la pluralidad de imputados, la diversidad de roles y actividades delictivas, la necesidad de establecer responsabilidades individuales, la presencia de pruebas que confirman la existencia de una organización criminal y la inclusión de tipos penales relacionados con lavado de activos, narcotráfico y posesión de armas ilegales.

MEDIOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA PRESENTE SOLICITUD.

TESTIMONIALES.

Declaraciones testimoniales de: Luis Antonio Ventura Avelino, Agente Primero Jorge Acosta Encarnación, Agente Primero Joel De Los Santos Severino, Teniente José Darío González Arango, Sargento José Luis Rodríguez, Sargento José Manuel Acosta Encarnación, Sargento José Alberto Martes Robles, Kennedy S. Arias Laureano, Mateo Montero, Wilfredo Mateo, Lerins Sánchez Liriano, José Alberto Marte Robles, Aneudy Rodríguez Peralta, Carlos José Rodríguez, Guillermo Soriano, Samuel Cenvis Sosa, José Mateo Capellán, Miguel Antonio Medina, Luis Alberto García, José Guillermo Soriano, José Ramón Martínez Cordero, Manuel Santiago

Castro Lora, Yessica Durán Echavarría, Adalgisa Hernández, Josué D. Cedeño, Hitler Stalin Sánchez Mateo, Carlos Julián Medina Alcántara, Jenrry Arias Guillen, Felipe Cuevas, Aneury Castillo de Jesús, Corintio Torres, Darío Antonio Almonte, Claudio Cordero y Patricia Rodríguez Solano, de generales que constan en las actas e informes redactados por estos en ocasión de su participación en el presente proceso. Con sus declaraciones el **Ministerio Público probará:** la existencia de que las actuaciones fueron realizadas en diferentes fechas, horas y lugares del Distrito Judicial de Santo Domingo y otros municipios de la provincia Santo Domingo, elaborando actas de arresto, registros personales, registros vehiculares, inspecciones de contenedores, transcripciones telefónicas y actas de allanamiento. Con estas intervenciones, el Ministerio Público también probará la participación directa de todos estos funcionarios en la investigación, las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las cuales cada uno instrumentó los diferentes actos procesales, el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, la autenticidad y regularidad de las diligencias realizadas, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza de dichas actuaciones permite aportar al presente proceso penal.

ACTAS PROCESALES.

Actas de arresto en virtud de orden judicial

1. **Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de noviembre del año 2025 a las 03:38 a. m.**, instrumentada por el Agente Primero Luis Antonio Ventura Avelino, de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a nombre de **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) El Rubio** en virtud de la orden judicial marcada con el número **530-2025-EMES-01163**. Con la cual el **Ministerio Público probará:** las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo el arresto de dicho imputado, el hecho de que dicha orden había sido emitida en virtud de la investigación que pesa sobre el imputado, así como el hecho de que el mismo se hizo en virtud de la orden judicial correspondiente, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
2. **Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de noviembre del año 2025 a las 07:47 a. m.**, instrumentada por el Agente Primero Jorge Acosta Encarnación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a nombre de **Edwin Alberto Mejía Guerrero**, en virtud de la orden judicial marcada con el número **530-2025-EMES-02121**. Con la cual el **Ministerio Público probará:** las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo el arresto de dicho imputado, el hecho de que dicha orden había sido emitida en

virtud de la investigación que pesa sobre el imputado, así como el hecho de que el mismo se hizo en virtud de la orden judicial correspondiente, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

3. **Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de noviembre del año 2025 a las 07:57 a. m.**, instrumentada por el Agente Primero Jorge Acosta Encarnación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a nombre de **Manuel A. Moreno de Los Santos**, en virtud de la orden judicial marcada con el número **530-2025-EMES-01238**. Con la cual el **Ministerio Público probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo el arresto de dicho imputado, el hecho de que dicha orden había sido emitida en virtud de la investigación que pesa sobre el imputado, así como el hecho de que el mismo se hizo en virtud de la orden judicial correspondiente, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
4. **Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de noviembre del año 2025 a las 07:50 a. m.**, instrumentada por el Agente Primero **Joel De Los Santos Severino** de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a nombre de **Angel David Feliz Cuevas** en virtud de la orden judicial marcada con el número **530-2025-EMES-02120**. Con la cual el **Ministerio Público probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo el arresto de dicho imputado, el hecho de que dicha orden había sido emitida en virtud de la investigación que pesa sobre el imputado, así como el hecho de que el mismo se hizo en virtud de la orden judicial correspondiente, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
5. **Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de noviembre del año 2025 a las 07:45 a. m.**, instrumentada por el teniente **José Darío González Arango**, de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a nombre de **Wilson Tomas Altagracia de La Cruz** en virtud de la orden judicial marcada con el número **530-2025-EMES-02124**. Con la cual el **Ministerio Público probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo el arresto de dicho imputado, el hecho de que dicha orden había sido emitida en virtud de la investigación que pesa sobre el imputado, así como el hecho de que el mismo se hizo en virtud de la orden judicial correspondiente, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

6. **Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de noviembre del año 2025 a las 07:55 a. m.**, instrumentada por el sargento **José Luis Rodríguez** de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a nombre de **Melvin Manuel Fis Taveras** en virtud de la orden judicial marcada con el número **530-2025-EMES-02123**. Con la cual el **Ministerio Público probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo el arresto de dicho imputado, el hecho de que dicha orden había sido emitida en virtud de la investigación que pesa sobre el imputado, así como el hecho de que el mismo se hizo en virtud de la orden judicial correspondiente, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
7. **Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de noviembre del año 2025 a las 07:40 a. m.**, instrumentada por el sargento **José Luis Rodríguez** de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a nombre de **Fernando Javier Castro Ramos en** virtud de la orden judicial marcada con el número **530-2025-EMES-02122**. Con la cual el **Ministerio Público probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo el arresto de dicho imputado, el hecho de que dicha orden había sido emitida en virtud de la investigación que pesa sobre el imputado, así como el hecho de que el mismo se hizo en virtud de la orden judicial correspondiente, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
8. **Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de noviembre del año 2025 a las 08:00 a. m.**, instrumentada por el sargento **José Manuel Acosta Encarnación** de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a nombre de **Mauricio Josué Castillo en** virtud de la orden judicial marcada con el número **530-2025-EMES-11754**. Con la cual el **Ministerio Público probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo el arresto de dicho imputado, el hecho de que dicha orden había sido emitida en virtud de la investigación que pesa sobre el imputado, así como el hecho de que el mismo se hizo en virtud de la orden judicial correspondiente, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
9. **Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de noviembre del año 2025 a las 07:57 a. m.**, instrumentada por el sargento **Joel De Los Santos Severino** de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a nombre de **Wilmer Evangelista Rumaldo en** virtud de la orden judicial

marcada con el número **530-2025-EMES-02923**. Con la cual el **Ministerio Público probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo el arresto de dicho imputado, el hecho de que dicha orden había sido emitida en virtud de la investigación que pesa sobre el imputado, así como el hecho de que el mismo se hizo en virtud de la orden judicial correspondiente, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

10. **Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de noviembre del año 2025 a las 05:37 a. m.**, instrumentada por el sargento **José Alberto Martes Robles** de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a nombre de **José Alberto Lopez Alcantara (a) Bururun** en virtud de la orden judicial marcada con el número **530-2025-EMES-02926**. Con la cual el **Ministerio Público probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo el arresto de dicho imputado, el hecho de que dicha orden había sido emitida en virtud de la investigación que pesa sobre el imputado, así como el hecho de que el mismo se hizo en virtud de la orden judicial correspondiente, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
11. **Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de noviembre del año 2025 a las 03:42 a. m.**, instrumentada por el sargento Johnny Mora Beltre, P.N., adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), junto al agente primero Samuel Cenví Sosa, DNCD, a nombre de **Cleudi Zapata (a) Pelota**, portador de la cédula número 001-1512717-7, en cumplimiento de la orden judicial No. 973-2025-EMES-11753 con la cual **el Ministerio Público Probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo del arresto, la ejecución del mismo en virtud de la orden judicial válida emitida dentro de la investigación, y que dicho arresto fue realizado conforme al principio de legalidad y al debido proceso, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permite aportar al presente proceso.
12. **Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de noviembre del año 2025, a las 03:35 a. m.**, instrumentada por el Oficial Especial Johanna E. Joaquin de Aza, junto al Primer Tte. Manuel Emilio Mariñez Javier, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), DNCD, a nombre de **Francisco Alberto Paulino Castro** en cumplimiento de la orden judicial No. 530-2025-EMES-02927, con la cual **el Ministerio Público Probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo del arresto, la ejecución del mismo en virtud de la orden judicial válida emitida dentro de la investigación, y que dicho arresto fue realizado conforme al principio de legalidad y al debido

proceso, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permite aportar al presente proceso.

13. **Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de noviembre del año 2025 a las 03:45 a. m.**, instrumentada por el Agente Primero Aneudy Stiven Arias Laureano, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), junto al capitán Reinaldo Sarmiento Zorrilla, FARD, a nombre de **Leandro Manuel Arias Santana (a) Berny**, en cumplimiento de la orden judicial No. 973-2025-EMES-11756, con la cual el Ministerio Público Probará: las circunstancias de modo, lugar y tiempo del arresto, la ejecución del mismo en virtud de la orden judicial válida emitida dentro de la investigación, y que dicho arresto fue realizado conforme al principio de legalidad y al debido proceso, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permite aportar al presente proceso.

Actas de registro de persona:

14. **Acta de registro de personas de fecha 19 de noviembre del 2025, instrumentada por el agente Kennedy S. Arias Laureano**, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en ocasión del registro realizado a la persona identificada como **Leandro Manuel Arias Santana**, efectuado en la calle H esquina calle El Peso, sector Andrés, municipio de Boca Chica, específicamente en las coordenadas 18.4425556, -69.6407777, durante el cual fueron ocupados un **(01) celular marca iPhone color rose gold, modelo 16 Pro Max, con un cover transparente, y un (01) celular marca Motorola color azul** con un cover transparente, con lo cual el **Ministerio Público probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo dicho registro, la naturaleza, descripción y ubicación de los objetos ocupados, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
15. **Acta de registro de personas de fecha 19 de noviembre del 2025, instrumentada por el agente Primero Mateo Montero de la DNCD y el sargento José Luis Rodríguez**, adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en ocasión del registro realizado a la persona identificada como **Wilmer Evangelista Rumaldo**, efectuado en el Puerto Multimodal Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, durante el cual fueron encontrados una (01) cartera color negra marca Winaguam, una cédula de identidad y electoral número 226-0021741-1, una (01) licencia de conducir al nombre de Wilmer Evangelista Rumaldo número 2260013741, una (01) tarjeta

Visa débito del Banco Popular con el número 4544 1300 5035 5717, un (01) billete de mil pesos dominicanos, un (01) billete de cien pesos dominicanos, un seguro humano al nombre de Wilmer Evangelista Rumaldo, una llave con varias llaves, otra llave color negra marca Honda, y una tarjeta de crédito de Reserva terminal 6104, los informes de pago números 0192064 y 0188669, con lo cual el **Ministerio Público probará:** las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo dicho registro, la naturaleza, descripción y ubicación de los objetos encontrados, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

16. **Acta de registro de personas de fecha 19 de noviembre del 2025, instrumentada por el agente Primero Wilfredo Mateo de la DNCD y el sargento José Luis Rodríguez,** adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en ocasión del registro realizado a la persona identificada como **Mauricio Josue Castillo,** efectuado en el Puerto Multimodal Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, durante el cual fueron encontrados una (01) mochila marca Hulgago color negra con varias prendas de vestir, una (01) cadena color gris, una cartera color negra con gris, una cédula de identidad y electoral número 402-2777999-0, una (01) tarjeta del Banco Banreservas número 5416 4707 4369 7100 al nombre de Mauricio Castillo, un (01) billete de mil pesos dominicanos, un (01) billete de cien pesos dominicanos, una tarjeta de crédito BHD 5614, una tarjeta de débito Reserva 4420 y una licencia de conducir al nombre de Mauricio Josue Castillo, con lo cual el **Ministerio Público probará:** las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo dicho registro, la naturaleza, descripción y ubicación de los objetos encontrados, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

17. **Acta de registro de personas de fecha 19 de noviembre del 2025, instrumentada por el raso Lerins Sánchez Liriano, Policía Nacional,** junto al segundo teniente José Alberto Marte Robles en ocasión del registro realizado a la persona identificada como **José Alberto López Alcántara,** portador de la cédula núm. 402-2046929-1, efectuado en el apartamento número 202, edificio 1, residencial Paseo IV, ubicado en la calle Marcos del Rosario, sector Los de Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, durante el cual, en su mano derecha, le fue ocupado un guillo de color dorado y, en el bolsillo del lado izquierdo, un anillo de color amarillo, con lo cual el **Ministerio Público probará:** las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo dicho registro, la naturaleza, descripción y ubicación de los objetos encontrados, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

18. **Acta de registro de personas de fecha 19 de noviembre del 2025, instrumentada por el agente Luis Antonio Ventura Avelino y el mayor Aneudy Rodríguez Peralta**, adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en ocasión del registro realizado a la persona identificada como **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “Gringoman” o “El Saya”**, efectuado en la calle 22, número no visible, sector Carlos Álvarez, Villa Mella, Santo Domingo Norte, lugar que constituye su residencia, con lo cual el **Ministerio Público probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo dicho registro, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
19. **Acta de registro de personas de fecha 19 de noviembre del 2025, instrumentada por el sargento José Luis Rodríguez, ARD, y el agente Wilfredo Mateo**, adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en ocasión del registro realizado a la persona identificada como **Edwin Alberto Mejía Guerrero**, efectuado en el Puerto Multimodal Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, durante el cual fueron encontrados una (01) cartera color negro y dentro de la cartera una (01) cédula de identidad a nombre de **Edwin Alberto Mejía Guerrero** con el número 402-20443821, una (01) seguro de salud Humano con el número 4503212686300, una (01) tarjeta Visa del Banco Popular a nombre de Edwin Mejía con el número 4921168032864314, una (01) tarjeta Visa de débito con el número 4234101027848161, una (01) permiso de aprendizaje a nombre de Edwin Alberto Mejía Guerrero con el número 402-20443821 y dos mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos (2,650), con lo cual el **Ministerio Público probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo dicho registro, la naturaleza, descripción y ubicación de los objetos encontrados, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

Actas de entrega voluntaria.

20. **Acta de entrega voluntaria de objetos** instrumentada por el teniente José Darío González Arango, oficial adscrito al CICC-DNCD, de fecha 19 de noviembre del 2025 con la cual el **Ministerio Público Probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las cuales el imputado **Fernando Javier Castro Ramos**, portador de la cédula núm. **402-4784196-4**, **entregó un celular Redmi 13C, modelo 23100RN82L, IMEI 861440064349467**, color azul claro, con un forro transparente con borde negro y un segundo celular Redmi color negro con la pantalla rota. Así como el hecho de que dichos objetos fueron entregados voluntariamente a las autoridades, el hecho de que la entrega fue

realizada en el marco de la investigación desarrollada, así como que la misma se efectuó con apego al principio de legalidad y al debido proceso, resultando útil, pertinente y relevante para el presente procedimiento penal.

21. **Acta de entrega voluntaria de objetos** instrumentada por el teniente José Darío González Arango, oficial adscrito al CICC-DNCD, de fecha 19 de noviembre del 2025 con la cual el **Ministerio Público Probará:** las circunstancias e modo, lugar y tiempo en las cuales el imputado **Edwin Alberto Mejia Guerrero**, portador de la cédula núm. **402-2044782-1**, **quien entrego dos celulares un celular marca Samsung**, y otro marca Oukitel Modelo 62C PRO, cuya descripción y numeración de ambos celulares se encuentra detallada en la referida acta. Así como el hecho de que dichos objetos fueron entregados voluntariamente a las autoridades, el hecho de que la entrega fue realizada en el marco de la investigación desarrollada, así como que la misma se efectuó con apego al principio de legalidad y al debido proceso, resultando útil, pertinente y relevante para el presente procedimiento penal.

Actas de allanamiento.

22. **Acta de allanamiento instrumentada por el fiscal Luis Alberto García, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)** en virtud de la orden judicial marcada con el número: **530-2025-EMES-02928**, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), expedida por el magistrado **Leomar Cruz Quezada**, juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; en ocasión del allanamiento realizado en la **residencia de un nivel, construida de block, pintada de color verde/crema, sin número visible, ubicada en 27, coordenadas 183321.5 N695434.2W, del sector Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte**, lugar de residencia del imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez**. Con la cual el **Ministerio Público probará:** las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las cuales fueron ocupados los elementos de prueba que se detallan en el acta, cuáles son sus características y su ubicación, y los elementos de carácter material y documental que fueron secuestrados durante el mismo, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
23. **Acta de allanamiento instrumentada por el fiscal José Guillermo Soriano de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)** en virtud de la orden judicial marcada con el número: **530-2025-EMES-02928**, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), expedida por el magistrado **Leomar Cruz Quezada**,

juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; en ocasión del allanamiento realizado en un **inmueble de dos niveles con fachada principal oculta parcialmente por un muro de mampostería gris; cuenta con un balcón en el segundo nivel con balaustres claros y rejas de seguridad, y una escalera exterior de hormigón que asciende lateralmente, mientras que en el primer nivel se distingue un acceso enrejado oscuro, todo ello rodeado de vegetación a la derecha y otras construcciones a la izquierda. Está ubicado en la calle H esquina calle El Peso, en el sector Andrés del municipio de Boca Chica, específicamente en las coordenadas: (18.4425556, -69.6407778)**, vinculada al imputado **Leandro Manuel Arias Santana (a) Berni**. Con la cual el **Ministerio Público probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las cuales fueron ocupados los elementos de prueba que se detallan en el acta, cuáles son sus características y su ubicación, y los elementos de carácter material y documental que fueron secuestrados durante el mismo, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

24. **Acta de allanamiento instrumentada por el fiscal José Ramón Martínez Cordero de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) en virtud de la orden judicial marcada con el número: 530-2025-EMES-02928**, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), expedida por el magistrado Leomar Cruz Quezada, juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; en ocasión del allanamiento realizado **Local comercial Berroa Brother Lounge, ubicado en la carretera La Luisa, a unos sesenta y siete (67) metros del Destacamento de la Policía Nacional Hacienda Estrella –coordenadas geográficas 18°41'20.6"N 69°52'03.1"O del Distrito Municipal Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.** vinculado al imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez**. Con la cual el **Ministerio Público Probará**: Las circunstancias de modo lugar y tiempo en los que se realizó dicho allanamiento, así como la ubicación, descripción, y naturaleza de los elementos de prueba, de naturaleza material y documental, que fueron ocupados en el mismo, y que son detallados en la referida acta. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

25. **Acta de allanamiento instrumentada por los fiscales Manuel Santiago Castro Lora y Yessica Durán Echavarría de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) en virtud de la**

orden judicial marcada con el número: 530-2025-EMES-02928, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), expedida por el magistrado Leomar Cruz Quezada, juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; en ocasión del allanamiento realizado en el **inmueble, clasificado como solar o garaje con edificaciones internas y sus anexidades, se encuentra ubicado en la calle La Ceiba, casi esquina con la calle Brisas de Caucedo, específicamente en las coordenadas (18.4335833, -69.6427222), y que tiene en un alto muro perimetral de mampostería color durazno, y un porton de lámina metálica, s equipados con cámaras y luminarias, siendo este el lugar donde opera la Asociación de Camioneros de Boca Chica** vinculado al al imputado **Leandro Manuel Arias Santana, (a) Berni** Con la cual el **Ministerio Público Probará:** Las circunstancias de modo lugar y tiempo en los que se realizó dicho allanamiento, así como la ubicación, descripción, y naturaleza de los elementos de prueba, de naturaleza material y documental, que fueron ocupados en el mismo, y que son detallados en la referida acta. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

26. **Acta de allanamiento instrumentada por los fiscales Licda. Adalgisa Hernández y Licdo. Josué D . Cedeño de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) en virtud de la orden judicial marcada con el número: 530-2025-EMES-02928**, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), expedida por el magistrado Leomar Cruz Quezada, juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; en ocasión del allanamiento realizado en el **Inmueble ubicado próximo a la Calle primera casi esquina calle segunda exactamente en la coordenada 18.4498103 -,69.6545048 santo domingo Este sector la caleta Boca Chica, donde se pudo observar un edificio de tres niveles construida en block pintado de color zapote y verjas de color blanco con dorado**, vinculado al imputado **Francis Alberto Paulino**. Con la cual el **Ministerio Público Probará:** Las circunstancias de modo lugar y tiempo en los que se realizó dicho allanamiento, así como la ubicación, descripción, y naturaleza de los elementos de prueba, de naturaleza material y documental, que fueron ocupados en el mismo, y que son detallados en la referida acta. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

27. **Acta de allanamiento instrumentada por los fiscales Hitler Stalin Sánchez Mateo y Carlos Julian Medina Alcántara, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) en**

virtud de la Resolución No. **530-2025-MEMS-02985**, de fecha Diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), expedida por el magistrado Leomar Cruz Quezada, juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo en ocasión del allanamiento realizado en el **edificio No. 1, apartamento 202, residencial Unased V, ubicado en la Calle Ira. Sector San José de Mendoza, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana,** vinculado al imputado **José Alberto López Alcántara (a) Bururún**, Con la cual el **Ministerio Público Probará:** Las circunstancias de modo lugar y tiempo en los que se realizó dicho allanamiento, así como la ubicación, descripción, y naturaleza de los elementos de prueba, de naturaleza material y documental, que fueron ocupados en el mismo, y que son detallados en la referida acta. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

28. **Acta de allanamiento de fecha 19 de noviembre del año 2025, instrumentada por el fiscal Jenrry Arias Guillen**, en virtud de la Autorización Judicial núm. **530-2025-EMES-02928**, expedida en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) por el Magistrado Juez Leomar Cruz Quezada, de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del allanamiento realizado en el **local comercial Premier Pack, ubicado en el segundo nivel de la Plaza Luxury, situada en la carretera Villa Mella–Yamasá, próximo a la antigua Discoteca Makumba, coordenadas geográficas 18°33'08.3” N, 69°54'09.2” W, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,** vinculado al imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) El Rubio**. Con la cual el **Ministerio Público Probará:** Las circunstancias de modo lugar y tiempo en los que se realizó dicho allanamiento, así como la ubicación, descripción, y naturaleza de los elementos de prueba, de naturaleza material y documental, que fueron ocupados en el mismo, y que son detallados en la referida acta. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

29. **Acta de allanamiento de fecha 19 de noviembre del año 2025, instrumentada por el fiscal Felipe Cuevas**, en virtud de la Autorización Judicial núm. **530-2025-EMES-02928**, expedida en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) por el Magistrado Juez Leomar Cruz Quezada, de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del allanamiento realizado en el **Local comercial Gringoman Boutique, ubicado en el segundo nivel de la Plaza Luxury, situada en la carretera Villa Mella - Yamasá, próximo a la antigua Discoteca Makumba –coordenadas geográficas 18°33'08.8”N 69°54'09.0”O— del sector Villa Mella, municipio Santo**

Domingo Norte, **vinculado al al imputado José Augusto Rodríguez Sánchez**. **Con** la cual el **Ministerio Público Probará**: Las circunstancias de modo lugar y tiempo en los que se realizó dicho allanamiento, así como la ubicación, descripción, y naturaleza de los elementos de prueba, de naturaleza material y documental, que fueron ocupados en el mismo, y que son detallados en la referida acta. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

30. Acta de allanamiento de fecha 19 de noviembre del año 2025, instrumentada por el fiscal Aneury Castillo de Jesús, en virtud de la Autorización Judicial núm. 530-2025-EMES-02928, expedida en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) por el Magistrado Juez Leomar Cruz Quezada, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, en ocasión del allanamiento realizado en **una residencia de un (01) nivel, construida de block, techada de cemento, pintada de color limoncillo con blanco, número no visible, con una pared perimetral construida en block y cemento sin pintar, adornada con piedras y tres (03) portones de metal color marrón oscuro, de los cuales dos (02) están adornados también con tejas, ubicada en una calle sin nombre ni número visible, específicamente en las coordenadas geográficas 18.433110, -69.6368227**, en el sector Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo. Vinculado al imputado **Cleudy Zapata (a) Pelota** con la cual el **Ministerio Público Probará**: Las circunstancias de modo lugar y tiempo en los que se realizó dicho allanamiento, así como la ubicación, descripción, y naturaleza de los elementos de prueba, de naturaleza material y documental, que fueron ocupados en el mismo, incluyendo armas de fuego, municiones, y que son detallados en la referida acta. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

31. Acta de allanamiento de fecha 19 de noviembre del año 2025, instrumentada por el fiscal Aneury Castillo de Jesús, en virtud de la Autorización Judicial núm. 530-2025-EMES-02928, expedida en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) por el Magistrado Juez Leomar Cruz Quezada, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, en ocasión del allanamiento realizado en **una residencia de un (01) nivel, construida de block, techada de cemento, pintada de color limoncillo con blanco, número no visible, con una pared perimetral construida en block y cemento sin pintar, adornada con piedras y tres (03) portones de metal color marrón oscuro, de los cuales dos (02) están adornados también con tejas, ubicada en una calle sin nombre ni número visible, específicamente en las coordenadas geográficas 18.433110, -69.6368227**, en el sector Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo. Vinculado al imputado **Cleudy Zapata (a) Pelota** con la cual el **Ministerio Público Probará**: Las circunstancias de modo lugar y tiempo en los que se realizó dicho allanamiento, así como la ubicación, descripción, y

naturaleza de los elementos de prueba, de naturaleza material y documental, que fueron ocupados en el mismo, incluyendo armas de fuego, municiones, y que son detallados en la referida acta. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

32. **Acta de allanamiento de fecha 19 de noviembre del año 2025, instrumentada por el fiscal Corintio Torres, en virtud de la Autorización Judicial núm. 530-2025-EMES-02928**, expedida en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) por el Magistrado Juez Leomar Cruz Quezada, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, en ocasión del allanamiento realizado enen ocasión del allanamiento realizado en un **inmueble consistente en un local comercial de una planta con fachada acristalada y marquesina frontal negra tipo canopy, rotulada “ALPACHINO DISCO”; galería con barandal y postes de madera, dos accesos peatonales al centro, iluminación interior visible, rótulos laterales adicionales, ubicado en la calle Mella, casi esquina Calle Duarte en el sector Los Coquitos y/o Andres en el municipio de Boca Chica, específicamente en las coordenadas:18.44801,-69.62661**, vinculado al al imputado **Leandro Manuel Arias Santana, (a) Berni** Con la cual el **Ministerio Público Probará:** Las circunstancias de modo lugar y tiempo en los que se realizó dicho allanamiento, así como la ubicación, descripción, y naturaleza de los elementos de prueba, de naturaleza material y documental, que fueron ocupados en el mismo, y que son detallados en la referida acta. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

33. **Acta de allanamiento de fecha 19 de noviembre del año 2025, instrumentada por el fiscal Darío Antonio Almonte en virtud de la Autorización Judicial núm. 530-2025-EMES-02928**, expedida en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) por el Magistrado Juez **Leomar Cruz Quezada**, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este; en ocasión del allanamiento realizado en una **propiedad cercada por muros de concreto y un portón de metal, ubicada junto a la carretera Mella. En su interior se observa una edificación de paredes rojas o rosadas con techo de zinc, situada frente a un área azul que parece ser una piscina o losa, además de varias estructuras anexas más pequeñas de techos metálicos. En el lateral izquierdo se distingue la entrada principal con un portón metálico que conecta directamente con la vía pública, mientras que en el fondo derecho se aprecia un espacio circular negro, posiblemente un tanque o piscina auxiliar para criar peces, específicamente en las coordenadas: (18.5039444, -69.6121389)**, vinculado a **Francisco Alberto Paulino Castro (a) Francis, El Regidor y/o El Compadre**. Con la cual el **Ministerio Público probará:** las circunstancias de modo, lugar y tiempo en los que se realizó dicho allanamiento, así como la ubicación, descripción y naturaleza de los elementos de

prueba, de naturaleza material y documental, que fueron ocupados en el mismo, y que son detallados en la referida acta. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

34. Acta de allanamiento de fecha 19 de noviembre del año 2025, instrumentada por el fiscal Claudio Cordero en virtud de la Autorización Judicial núm. 530-2025-EMES-02928, expedida en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) por el Magistrado Juez **Leomar Cruz Quezada**, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este; en ocasión del allanamiento realizado en una **Inmueble consistente en una vivienda de color verde, con rejas blancas y un segundo nivel en construcción, ubicada en la calle 20 casi esquina calle 6, sin número visible, sector Valiente Adentro, Distrito Municipal La Caleta, provincia Santo Domingo, específicamente en las coordenadas geográficas 18.473858, - 69.699120, vinculado al imputado Ángel David Feliz Cuevas.** Con la cual el **Ministerio Público probará:** las circunstancias de modo, lugar y tiempo en los que se realizó dicho allanamiento, así como la ubicación, descripción y naturaleza de los elementos de prueba, de naturaleza material y documental, que fueron ocupados en el mismo, y que son detallados en la referida acta. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

Actas de registro y/o Inspección de Vehículos.

35. Acta de inspección de vehículo de fecha 19 de noviembre del 2025, instrumentada por el agente Luis Antonio Ventura Avelino, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en ocasión del registro realizado al vehículo marca **Honda CR-V, color gris, con el chasis número 2HKRM3H74GH557439, año 2016**, vinculada al imputado José Augusto Rodríguez Sánchez, con la cual el **Ministerio Público probará:** las circunstancias de modo, lugar y tiempo, y la naturaleza, descripción y ubicación de los elementos ocupados en el referido vehículo durante su registro, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

36. Acta de registro de vehículo de fecha 19 de noviembre del 2025, instrumentada por el agente Carlos José Rodríguez de la DNCD, acompañado de Guillermo Soriano del Ministerio Público, en ocasión del registro realizado al vehículo marca Toyota, placa No. L368005, chasis No. 8AJH28CD600756565 color gris, perteneciente a Leandro Manuel Arias Santana, portador de la cédula núm. 226-0068481-1, efectuado en la marquesina de la vivienda ubicada en la calle H esquina El Peso, Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo. Con esta acta **el Ministerio**

Público probará: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo dicho registro, la naturaleza, descripción y ubicación de los objetos encontrados, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

Actas de registro de contenedor.

37. **Acta de Registro de Contenedor emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) con fecha 05 de julio de 2025**, suscrita por el Agente Primero **Samuel Cennis Sosa**, miembro de la DNCD adscrito al CICC, y el Agente Primero **José Mateo Capellán (DNCD)**. Con este documento, el **Ministerio Público probará** que en el contenedor identificado con el número **AMCU 4936988** y el sello **L9345209**, procedente de la terminal de Manzanillo en la República Dominicana y con destino a **Saint John, Canadá**, se ocultaban 15 paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva color crema. Dichos paquetes contenían un polvo blanco que resultó ser cocaína, con un peso aproximado de **quince punto cincuenta (15.50) KILOGRAMOS**. El decomiso se compone de: **diez (10) paquetes forrados con cinta adhesiva color gris y cinco (5) paquetes envueltos en dos capas de plástico (la exterior transparente y la interior de color negro), todos marcados con el logotipo “369”**. Esto confirma la existencia de un esquema de tráfico internacional de drogas, así como el hecho de que fue dicho contenedor el que fue intervenido por los imputados **Wilson Altagracia, Wilmer Evangelista, Edwin Mejía, Ángel Feliz y Fernando Castro**, luego de que estos recibieran la sustancia controlada de manos de **Melvin Manuel Fis Taveras**, quien a su vez la recibió de **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

38. **Acta de inspección de contenedor de fecha 20 de agosto del año 2025**, suscrita por **Miguel Antonio Medina, Agente Primero de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)**. Con este documento el **Ministerio Público probará** las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las cuales fueron ocupados la cantidad de **cinco bultos de color negro**, de los cuales cuatro bultos contenían veinticinco paquetes cada uno y un bulto contenía 20 paquetes de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, con un total general de **120 PAQUETES**. Ocupados en el interior del contenedor marcado con el número **HLBU6008528** ubicado en el área verificación de contenedores refrigerados (rampa sur) del Puerto Multimodal Caucedo, lo que confirma la existencia de un esquema de tráfico internacional de drogas, dirigido y coordinado por el imputado **José Augusto Rodríguez**

Sánchez (a) “El Rubio”. Quien utilizaba empleados de distintas áreas del puerto para la realización de dichos hechos. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

39. **Acta de inspección de contenedor de fecha 08 de noviembre del año 2025, suscrita por Samuel Cenvis Sosa, Agente Primero de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)**. Con este documento el **Ministerio Público probará** las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las cuales, en un contenedor de color rojo marcado con el número **TGBU 75643245G1** de la naviera MSC que estaba vacío, se ocupó lo siguiente: 06 bultos, tres de color negro y tres de color azul, ocupándose en los mismos lo siguiente: Primer bulto negro: 33 paquetes; Segundo bulto de color negro: 33 paquetes; Tercer bulto color negro: 32 paquetes; Cuarto bulto color azul: 34 paquetes; Quinto bulto color azul: 34 paquetes; Sexto bulto color azul: 34 paquetes, para un total general de **200 PAQUETES** de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, los cuales estaban forrados en plástico transparente y cinta adhesiva color negro con varios logotipos. Lo que confirma la existencia de un esquema de tráfico internacional de drogas, dirigido y coordinado por el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**, quien utilizaba empleados de distintas áreas del puerto para la realización de dichos hechos, incluyendo empleados del CCTV, miembros de la seguridad privada, entre otros; incluyendo personas ajenas al puerto que ingresaban por el área boscosa con la finalidad de contaminar los contenedores. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

Actas de transcripción telefónica.

40. **Acta de transcripción telefónica elaborada por Patricia Rodríguez Solano, designada por el Procurador Fiscal Lic. Wellington Matos, de fecha 20 de agosto del año 2025, en virtud de la orden judicial marcada con el número 2025-AJ0009382, de fecha 12 de Febrero del año 2025, (con disco compacto anexo)**, que contiene las sesiones de interceptación telefónica identificadas con los números **03344, 00346, 00351, 00377 y 00402**, con la cual **El Ministerio Público probará** que mediante la autorización judicial **No. 2025-AJ0009382, de fecha 12 de febrero de 2025**, se levantaron actas de transcripción correspondientes a las sesiones **00344, 00346, 00351 y 00377**, desarrolladas entre los días **27 y 29 de marzo de 2025**, en las cuales el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**, utilizando el número **809-260-2228**, sostuvo varias conversaciones con un interlocutor desconocido en las que se evidencia su rol de

coordinación en las operaciones de contaminación de contenedores en el Puerto **Multimodal Caucedo**. En dichas comunicaciones se abordaron problemas logísticos relacionados con “las cajas” que no aparecían, la necesidad de calmar tensiones internas, la sustitución de colaboradores como “Gustavo”, y la supervisión de turnos de personal identificado como Manuel para asegurar la manipulación de contenedores en horarios estratégicos. También se advierte el uso cuidadoso de líneas seguras a través de la “flota” y la prohibición expresa de utilizar teléfonos de empleados del puerto por encontrarse bajo vigilancia. Con estas pruebas, el Ministerio Público probará la existencia de una estructura organizada bajo el mando de “**El Rubio**”, su control jerárquico sobre los miembros de la red, así como la planificación y supervisión directa de operaciones ilícitas de narcotráfico mediante la modalidad de contaminación de contenedores. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

41. **Acta de transcripción telefónica elaborada por Patricia Rodríguez Solano, miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), designada por el Procurador Fiscal Lic. Wellington Matos, de fecha 31 de octubre del año 2025**, levantada en virtud de la orden judicial No. **2025-AJ0067470**, emitida en fecha 08 de octubre de 2025 por la jueza María Consuelo Valenzuela Pérez, mediante la cual se autorizó la interceptación del número telefónico (829) 340-9222, del cual se obtuvo la sesión identificada con el número 00528. Con la cual, el **Ministerio Público probará** las circunstancias de modo, lugar y tiempo que dieron lugar a la captación de la conversación sostenida el **30 de octubre de 2025, a las 17:22:16**, con una duración de **4 minutos y 37 segundos**, donde la persona identificada como Desconocido contacta al imputado **Francisco Alberto Paulino (a) “Francis”** para amenazarlo, refiriéndose a fotos de él, de su esposa, de su vehículo y de su residencia, exigiéndole llegar a un supuesto “acuerdo” respecto a unos “trabajos” que alegadamente fueron robados, el hecho de que el contenido transcrito demuestra que el interlocutor desconocido poseía información personal y reciente sobre Francis, ejercía coacción para obtener una entrega vinculada a actividades ilícitas y utilizaba un lenguaje orientado a lograr sometimiento mediante intimidación. Estas referencias a “trabajos”, “parte que te tocó”, “lo que se robaron” y la disputa por cargamentos ilícitos, permiten inferir su vinculación directa con actividades de narcotráfico, revelando que el imputado **Francisco Alberto Paulino (a) “Francis”** mantenía conexiones y comunicaciones con actores criminales involucrados en operaciones de tráfico de drogas. Con este documento el Ministerio Público también Probará la existencia de una interceptación autorizada judicialmente, el contenido íntegro de la conversación la coacción ejercida, la relación de Francis con dinámicas propias del narcotráfico

y toda información útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permite aportar al presente proceso.

42. **Acta de transcripción telefónica elaborada por Patricia Rodríguez Solano, designada por el Procurador Fiscal Lic. Wellington Matos, de fecha 20 de agosto del año 2025, (con disco compacto anexo)** en virtud de la orden judicial marcada con el número **2025-AJ0026479**, de fecha **30 de abril del año 2025**, que contiene las sesiones de interceptación telefónica identificadas con los números **01308, 01309, 01310, 01327, 01393, 01465, 01466, 01467**, con la cual el **Ministerio Público probará**: que mediante las sesiones de interceptación telefónica **01308, 01309, 01310, 01327, 01393, 01465, 01466 y 01467**, realizadas entre los días **6 y 14 de junio de 2025** al imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**, utilizando el número 809-260-2228, este dirigía de manera personal y directa las operaciones ilícitas de la organización. En dichas llamadas se establece que coordinaba la asistencia de los miembros de su estructura, verificando quiénes podían trabajar y sustituyendo a los ausentes; supervisaba la planificación de operaciones en el Puerto Multimodal Caucedo, indicando que la mayoría de “las cajas” (contenedores) estaban en el área “A”; ordenaba contactar a colaboradores específicos como “**Malco**” y “**Manuel**” para garantizar la logística; y confirmaba la entrega de “**flotas**” para mantener comunicación permanente. Asimismo, asumía de forma directa el control financiero al responsabilizarse de pagos y deudas pendientes con un tercero apodado “**el cabezón**”, descartando intermediarios. En las conversaciones también se registran negociaciones de precios con intermediarios, referencias a cargamentos internacionales vinculados a **Londres y Róterdam**, así como instrucciones de encuentro en lugares concretos como la Avenida España y la bomba de gasolina Texaco. Finalmente, se recoge que el imputado admitió haber recibido 166 unidades adicionales, elevando la mercancía total a casi dos mil, precisando que ya tres cajas estaban cargadas en guaguas y en tránsito. Así como el hecho de que el imputado ejercía un rol jerárquico y de mando, controlando tanto los recursos humanos, financieros y materiales, como la logística operativa de contaminación de contenedores para el tráfico de drogas. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

43. **Acta de transcripción telefónica elaborada por Patricia Rodríguez Solano**, miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y designada por el Procurador Fiscal **Lic. Wellington Matos**, de fecha **01 de septiembre de 2025**, en virtud de la **orden judicial No. 2025-AJ0042581** emitida el **03 de julio de 2025** por la jueza **María Consuelo**

Valenzuela Pérez, mediante la cual se autorizó la interceptación del número telefónico **(809) 260-2228** utilizado por el imputado **José Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**, transcribiendo **cuatro (04) conversaciones** correspondientes a las sesiones **01792, 01800, 02865 y 02912**, donde se evidencia que “El Rubio” coordina actividades directamente vinculadas al tráfico de drogas en el Puerto Multimodal Caucedo, refiriéndose en clave a “la ele”, “la caja”, “camuflación”, “trabajo”, “france”, “trescientas” y “seiscientas”, términos empleados para la contaminación y entrega de cargamentos ilícitos; asimismo, la conversación sostenida con **Cleudi Zapata**, registrada en la sesión **02865**, muestra cómo ambos discuten la ejecución de “diligencias”, movimientos de vehículos, entregas pendientes y manejo de mercancías, utilizando expresiones operativas que confirman su rol en la cadena logística del narcotráfico. **Con esta prueba, el Ministerio Público probará la existencia de una interceptación judicialmente autorizada, el involucramiento activo de José Rodríguez Sánchez y Cleudi Zapata en operaciones ilícitas, la coordinación directa de actividades propias del tráfico internacional de drogas y todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al proceso.**

44. **Acta de transcripción telefónica elaborada por Patricia Rodríguez Solano, designada por el Procurador Fiscal Lic. Wellington Matos**, de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2025, en virtud de la orden judicial número 2025-AJ0059657, de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), que contiene la conversación interceptada identificada con la sesión **05477**, realizada desde el número telefónico 809-260-2228, atribuida al imputado **José Rodríguez Sánchez**, en la cual el **Ministerio Público probará** las circunstancias de modo, lugar y tiempo que dieron lugar a la captación de dicha comunicación, incluyendo el registro íntegro de la interacción sostenida con dos interlocutores desconocidos, quienes abordan temas vinculados al funcionamiento del puerto, al manejo de destinos de carga y a la coordinación de movimientos logísticos vinculados a rutas que salen desde Caucedo hacia Europa y otros lugares, conversación que evidencia que el imputado mantiene conocimiento directo sobre operaciones realizadas en dicho puerto y la capacidad de acceder a información sobre “detinos”, “listados” y cargas específicas, así como la posibilidad de gestionar contactos operativos para facilitar el tránsito de mercancías; elementos que permiten inferir gestiones estructuradas propias de actividades ilícitas, particularmente en el ámbito del narcotráfico así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza de este documento permita aportar al presente proceso.

Informes periciales.

45. **Informe Pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), bajo el número de referencia SC1-2025-07-32-016966, de fecha 06/07/2025, contentivo del análisis de quince (15) paquetes de polvo envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva. Con este informe pericial, el Ministerio Público probará que las muestras corresponden a **cocaína clorhidratada con un peso total de 15.50 KILOGRAMOS**, que los paquetes presentaban estampillas y logotipos en sus envolturas, tales como: **indio, tequila patrón, 369, bluetooth, corona K, ¡Wao!** y **03**, Que la metodología utilizada consistió en pruebas de precipitación alcaloidea con reactivo de **Mayer**, prueba colorimétrica de tiocianato de cobalto, prueba de microcristales con cloruro de platino y análisis instrumental por espectroscopía infrarroja. Que la sustancia incautada en el Puerto Multimodal Caucedo corresponde a **cocaína clorhidratada con un peso de 15.50 kilogramos**, lo que constituye una franca violación a las disposiciones de la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas así como el hecho de que, las marcas y logotipos estampados en los paquetes permiten establecer patrones de identificación y trazabilidad propios de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.**
46. **Informe Pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcado con el número SC1-2025-08-32-023891 de fecha 30 de agosto 2025, instrumentado por Francisca Méndez Cuevas con el cual el Ministerio Público probará que el Decomiso de ciento veinte (120) paquetes de un polvo blanco de origen desconocido en fecha 27 de agosto del 2025, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de **125.81 KILOGRAMOS**, los cuales fueron ocupados en el contenedor **HLBU6008528**, con los precintos de seguridad **color naranja HLK0093608** y **color verde núm. 1631297**, el cual contenía una carga de **banano** como exportación, consignada a nombre de la compañía **Fresh Fruit Dominicana SRL**, arribando al puerto en el **camión ficha I501**, conducido por el camionero **07847**, cargamento que fue introducido a dicha terminal portuario por miembros de la organización criminal.**
47. **Informe Pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcado con el número SC1-2025-11-32-032949 de fecha 09 de noviembre de 2025, instrumentado por la Subdirección de Química Forense – Departamento de Drogas y Sustancias Controladas, con el cual el Ministerio Público probará que los DOSCIENTOS**

(200) PAQUETES de polvo envueltos en plástico, cinta adhesiva y goma, ocupados en la localidad de **Andrés, Boca Chica**, a los imputados **Fernando Jesús Ventura Segura, Jonathan Ditrén y Ángel Ernesto Rosario Abreu**, fueron sometidos a análisis químicos mediante pruebas de precipitación alcaloidal, colorimetría, microcristales, espectroscopía infrarroja y cromatografía de gases–espectrometría de masas, determinándose que se trata de **cocaína clorhidratada**, cuyo peso será precisado conforme al análisis integral contenido en dicho informe, sustancia que forma parte de las actividades de narcotráfico atribuidas a la organización criminal investigada.

48. Autorización judicial de allanamiento.

49. **Autorización Judicial – Orden de Allanamiento y Secuestro No. 530-2025-EMES-02928**, emitida en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) por el magistrado Leomar Cruz Quezada, Juez de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. Con la cual, el **Ministerio Público probará** la existencia de una orden judicial legítima, debidamente motivada, que autoriza la realización de allanamientos en los inmuebles y residencias bajo dominio y control de los imputados, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal vigente. Asimismo, se demostrará que dichas diligencias se efectuaron en cumplimiento estricto de los procedimientos legales establecidos por nuestra normativa procesal penal así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza de este documento permita al presente proceso.

50. **Autorización Judicial – Orden de Allanamiento y Secuestro No. 530-2025-EMES-02985**, emitida en fecha 07 del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) por el magistrado Leomar Cruz Quezada, Juez de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. Con la cual, el **Ministerio Público probará** la existencia de una orden judicial legítima, debidamente motivada, que autoriza la realización de allanamientos en los inmuebles y residencias bajo dominio y control de los imputados, señalados en la orden judicial conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal vigente. Asimismo, se demostrará que dichas diligencias se efectuaron en cumplimiento estricto de los procedimientos legales establecidos por nuestra normativa procesal penal, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza de este documento permita al presente proceso.

Órdenes de Arresto.

51. **Orden de Arresto No. 530-2025-EMES-01241, emitida el 23 de mayo de 2025** por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del

Distrito Judicial de **Santo Domingo Este**, con la cual el **Ministerio Público probará** la legalidad del arresto del imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) "El Rubio"**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo ordena la norma procesal penal vigente, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

52. **Orden de Arresto No. 530-2025-EMES-02121**, emitida el **27 de agosto de 2025** por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el **Ministerio Público probará** la legalidad del arresto del imputado **Edwin Alberto Mejía Guerrero**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo establece la norma procesal penal vigente, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

53. **Orden de Arresto No. 530-2025-EMES-02122**, emitida el **27 de agosto de 2025** por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el **Ministerio Público probará** la legalidad del arresto del imputado **Fernando Javier Castro Ramos**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo establece la norma procesal penal vigente, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

54. **Orden de Arresto No. 530-2025-EMES-02123**, emitida el **27 de agosto de 2025** por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el **Ministerio Público probará** la legalidad del arresto del imputado **Melvin Manuel Fis Tavera**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo establece la norma procesal penal vigente, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

55. **Orden de Arresto No. 530-2025-EMES-02124**, emitida el **27 de agosto de 2025** por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el **Ministerio Público probará** la legalidad del arresto del imputado **Wilson Tomás Altagracia de la Cruz**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo establece la norma procesal penal vigente, así como

- todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
56. **Orden de Arresto No. 530-2025-EMES-02120**, emitida el 27 de agosto de 2025 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el **Ministerio Público probará** la legalidad del arresto del imputado **Ángel David Feliz Cuevas**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo establece la norma procesal penal vigente, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
57. **Orden de Arresto No. 530-2025-EMES-02923** emitida el **14 de noviembre de 2025** por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el **Ministerio Público probará** la legalidad del arresto del imputado **Wilmer Evangelista Rumaldo**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo establece la norma procesal penal vigente, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
58. **Orden de Arresto No. 530-2025-EMES-01238** emitida el **23 de mayo de 2025** por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el **Ministerio Público probará** la legalidad del arresto del imputado **Manuel A. Moreno De Los Santos**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo establece la norma procesal penal vigente, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
59. **Orden de Arresto No. 530-2025-EMES-01237** emitida el **23 de mayo de 2025** por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el **Ministerio Público probará** la legalidad del arresto del imputado **José Francisco Sabino Castillo**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo establece la norma procesal penal vigente, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
60. **Orden de Arresto No. 530-2025-EMES-02927** emitida el **14 de noviembre de 2025**, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el

Ministerio Público probará la legalidad del arresto del imputado **Francisco Alberto Paulino Castro (A) El Regidor** la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo establece la norma procesal penal vigente, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

61. **Orden de Arresto No. 530-2025-EMES-02926** emitida el **14 de noviembre de 2025** por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el **Ministerio Público probará** la legalidad del arresto del imputado **José Alberto López Alcántara (A) Bururún**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo establece la norma procesal penal vigente, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

62. **Orden de Arresto No. 973-2025-EMES-11754** emitida el **13 de octubre de 2025**, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el **Ministerio Público probará** la legalidad del arresto del imputado **Mauricio Josue Castillo**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo establece la norma procesal penal vigente, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

63. **Orden de Arresto No. 973-2025-EMES-11757** emitida el **13 de octubre de 2025** por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el **Ministerio Público probará** la legalidad del arresto del imputado **Fernando De Jesus Ventura Segura**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo establece la norma procesal penal vigente, así como el hecho de que este imputado ya estaba siendo investigado por el Ministerio Público antes de que fuese privado de libertad por otro proceso relacionado con narcotráfico. así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

64. **Orden de Arresto No. 973-2025-EMES-11753**, emitida el **13 de octubre de 2025**, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el **Ministerio Público probará** la legalidad del arresto del imputado **Cleudi Zapata (A) Pelota**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo establece la norma procesal penal vigente, así como

todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

65. **Orden de Arresto No. 973-2025-EMES-11756** emitida el **13 de octubre de 2025**, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el **Ministerio Público probará** la legalidad del arresto del **Leandro Manuel Arias Santana (A) Berni**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo establece la norma procesal penal vigente, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

66. **Orden de Arresto No. 530-2025-EMES-02121**, emitida el **(26) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, con la cual el Ministerio Público probará la legalidad del arresto del imputado **Edwin Alberto Mejía Guerrero**, la existencia de una orden judicial legítima y motivada que ordena su constreñimiento como lo ordena la norma procesal penal vigente, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso

Ordenes de Interceptación Telefónica.

67. **Autorización Judicial No. 2025-AJ0009382**, emitida en fecha **12 de Febrero de 2025**, por la jueza **María Consuelo Valenzuela Pérez del Distrito Judicial de Barahona**, aprueba la interceptación telefónica solicitada por el fiscal **Wellington Matos** en una investigación de la **DNCD y la DICTCI** sobre una red de narcotráfico en **Barahona**, vinculando a **Máximo, Ariel, Rubio, Josélo, Wando y Camilo**, quienes utilizaban los números **(829) 494-8467, (849) 493-2890, (809) 260-2228, (809) 425-0264, (829) 396-1798 y (829) 345-2912** para coordinar sus actividades ilícitas. Con la cual, el **Ministerio Público probará** que existió autorización judicial válida para la interceptación de llamadas relacionadas con dicha organización criminal que dentro de esos números telefónicos se encuentra el número del imputado, fortaleciendo la investigación por tráfico internacional de drogas y lavado de activos realizada al imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) "El Rubio"** así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

68. **Autorización Judicial No. 2025-AJ0026479**, emitida en fecha **30 de abril de 2025**, por la jueza **María Consuelo Valenzuela Pérez del**

Distrito Judicial de Barahona, autoriza la interceptación telefónica solicitada por el fiscal **Wellington Matos** en una investigación de la DNCD y el CICC sobre una red de narcotráfico en **Barahona**. Se vincula a **Máximo, Rubio, Josélo, Camilo, Luis y Corporán**, quienes utilizaban los números **(829) 494-8467, (809) 260-2228, (809) 425-0264, (829) 345-2912, (829) 784-5920 y (829) 479-9348**. Con esta prueba, el **Ministerio Público probará** que existió autorización judicial válida para la interceptación de llamadas, asegurando la legalidad del proceso y fortaleciendo la investigación por tráfico internacional de drogas.

69. **Autorización Judicial No. 2025-AJ0042581 emitida en fecha 03 de Julio de 2025 por la jueza María Consuelo Valenzuela Pérez del Distrito Judicial de Barahona**, autoriza la interceptación telefónica solicitada por el fiscal **Wellington Matos** en una investigación de la DNCD y el CICC sobre una red de narcotráfico en **Barahona**. Se vincula a **KIKE, GUTIERREZ, RUBIO, FLACO, YOULI, HANSEL, BUSSI, YY JORGE** quienes utilizaban los números **(849) 360-9220, (849) 357-8183, (809) 260-2228, (829) 519-1137, (809) 494-5815 y (829) 431-4010, 809-383-0626 Y 809-201-8326** Con esta prueba, el **Ministerio Público probará** que existió autorización judicial válida para la interceptación de llamadas, asegurando la legalidad del proceso y fortaleciendo la investigación por tráfico internacional de drogas.

70. **Autorización Judicial No. 2025-AJ0059657, emitida por la jueza María Consuelo Valenzuela Pérez de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Barahona**, en fecha **05 de septiembre del 2025**, mediante la cual se autoriza la interceptación telefónica solicitada por el fiscal Wellington Matos, en el marco de una investigación desarrollada por la DNCD y el CICC sobre una red de narcotráfico que opera en la provincia de Barahona. En la resolución se establece que los investigados EL RUBIO, PELOTA y BERNI coordinaban actividades de tráfico internacional de drogas utilizando los números **(809) 260-2228, (809) 833-2280 y (829) 626-2936**, validándose así la legalidad de la medida de interceptación para la obtención de información relevante. Con esta prueba, el **Ministerio Público** probará que existió una autorización judicial válida para la captación de comunicaciones, asegurando la legitimidad del proceso y fortaleciendo la investigación relacionada con el tráfico ilícito de drogas.

Documentos Judiciales.

71. **Sentencia penal núm. 54803-2022-SEEN-0021 de fecha 06 de abril del año 2022**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Santo Domingo, a nombre de **Leandro Manuel Arias Santana** por presunta violación a los artículos 5-A, 28 y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana con la cual el **Ministerio Público probará** el vínculo del imputado **Leandro Manuel Arias Santana**, con actividades de narcotráfico y que dichas actividades están vinculadas al puerto Multimodal Caucedo. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.
72. **Sentencia Penal Núm. 1418-2022-SEEN-00264, dictada el 21 de noviembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo**, acogió el recurso del Ministerio Público contra la absolución de **Leandro Manuel Arias Santana**. La Corte anuló la sentencia absolutoria y ordenó un nuevo juicio total, al concluir que el tribunal a quo valoró erróneamente las pruebas sobre la ocupación de una maleta con **36.99 kilogramos de cocaína**, sin aplicar adecuadamente la sana crítica ni las máximas de experiencia. Con este fallo, el **Ministerio Público probará** que la absolución fue invalidada por vicios en la valoración probatoria, disponiéndose que los elementos (actas, declaraciones, cadena de custodia, peritajes del INACIF, entre otros) sean reevaluados de manera conjunta y conforme a derecho.

Informes, notas informativas y documentos.

73. **Informe de Investigación emitido por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a través del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC), de fecha 04 de julio de 2025**, relativo al decomiso de quince punto **cincuenta (15.50) kilogramos de cocaína** en el **Puerto Multimodal Caucedo**, provincia Santo Domingo. Con esta prueba, el **Ministerio Público probará** que, mediante labores de inteligencia, análisis de cámaras de vigilancia y levantamientos de información, se determinó la contaminación del contenedor refrigerado **AMCU9369688**, el cual se encontraba cerrado con los precintos de seguridad **L9345209** y **SAG1265492**, siendo manipulado ilícitamente en la posición **D318041** del patio de contenedores. Se constató que en la operación participaron empleados de empresas subcontratadas (**Reefer Logistics, MyR Hub y Dominican Watchman**), vinculados con una organización transnacional de narcotráfico. Asimismo, se describe de manera precisa el seguimiento a la camioneta **JAC Frison T8, color blanco, año 2024, placa L475833**, utilizada por el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras**, empleado de la empresa **Dominican**

Watchman, y su coordinación con una *jeepeta Chevrolet Tahoe, color negro, año 2015, placa G586157, y un vehículo Honda CRV* conducido por el nombrado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**, con los cuales se realizaron maniobras de encuentro, entrega y colocación de la droga en el contenedor, evidenciando la colaboración en la operación de contaminación de los imputados **Wilson Tomás Altagracia de la Cruz, Wilmer Evangelista Rumaldo, Edwin Alberto Mejía Guerrero, Ángel David Feliz Cuevas y Fernando Javier Castro Ramos**. Se demostrará que los imputados realizaron maniobras de traslado y encuentro dentro y fuera del puerto para facilitar la entrega y transporte de la cocaína, lo que los vincula directamente con una organización transnacional de narcotráfico que utilizó la infraestructura portuaria para exportar sustancias controladas.

74. **Informe de Investigación No. OPER-CICC-00060-2025, clasificado como informativa, fechado el 05 de septiembre del año 2025**, elaborado por el Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC) de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). Con el cual el Ministerio Público Probará: la documentación de diferentes inmuebles vinculados a individuos sujetos a investigación por su presunta relación con una organización de narcotráfico internacional que opera principalmente a través del Puerto DP World Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo. El informe recoge desplazamientos realizados el día del suceso, incluyendo ubicaciones, coordenadas geográficas precisas y descripciones detalladas de diversas viviendas atribuidas a los investigados **Edwin Alberto Mejía Guerrero, Fernando Javier Castro Ramos, Wilson Tomás Altagracia de la Cruz, Ángel David Feliz Cuevas y Wilmer Evangelista Rumaldo**, entre otros, con indicación de sus características estructurales, niveles de construcción, colores, verjas y número visible o no visible. Con este documento, el Ministerio Público probará las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que fue realizada la labor de vigilancia, identificación y documentación de inmuebles vinculados a personas bajo investigación por narcotráfico internacional; la participación directa y coordinada de los agentes actuantes en el proceso investigativo; la autenticidad y regularidad del levantamiento de información; la ubicación precisa de los bienes relacionados con la investigación mediante coordenadas geográficas verificables; así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

75. **Informe de Investigación No. OPER-CICC-00065-2025, de fecha 08 de septiembre del año 2025**, elaborado por la Sub-dirección de Operaciones del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC-DNCD), en relación con los objetivos investigados **José Francisco Sabino Castillo (a)**

Sabino, Manuel Amancio Moreno de los Santos, Gregory Arturo Calzado Paredes (a) Biliguel, Francisco Alberto Paulino Castro (a) Francis y/o El Regidor y/o El Compadre, y Cleudi Zapata (a) El Pelotero. Con el cual el **Ministerio Público probará:** la documentación y levantamiento de información realizado en distintas ubicaciones de los municipios Santo Domingo Este y Boca Chica, provincia Santo Domingo, donde fueron identificados, ubicados y descritos varios inmuebles vinculados a dicha organización transnacional dedicada al narcotráfico y al lavado de activos, indicando en cada caso las coordenadas geográficas precisas, características estructurales, niveles de construcción, colores, verjas de seguridad, accesos, materiales y demás elementos observados. Así como las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que fueron realizadas las labores de vigilancia, verificación, identificación y documentación de estructuras físicas relacionadas con personas bajo investigación por narcotráfico internacional; la participación directa, coordinada y supervisada de los agentes del **CICC-DNCD** en dichas diligencias; la autenticidad, regularidad y trazabilidad del levantamiento de información; la precisión de las ubicaciones mediante coordenadas geográficas verificables; así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permite aportar al presente proceso penal.

76. **Informe Preliminar de Investigación de los hechos acontecidos en fecha 06 de octubre de 2021, elaborado por el Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC-DNCD),** relativo a informaciones recibidas de la DEA sobre el decomiso de 275.4 kilogramos de cocaína encontrados en el contenedor EGHU9676405, procedente del Puerto Multimodal Caucedo. El documento recoge la revisión de cámaras de vigilancia del puerto, donde se identifican movimientos irregulares del referido contenedor y la participación de empleados portuarios vinculados a una presunta operación de contaminación para el tráfico internacional de drogas. **Con este informe, el Ministerio Público probará:** las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se originó la alerta internacional, los indicios de manipulación y contaminación del contenedor, la identificación de los involucrados y la relación de estos hechos con una estructura de narcotráfico transnacional, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permite aportar al proceso.

77. **Informe de Vigilancia No. OPER-CICC-0075-2025,** de fecha **30 de octubre del año 2025,** elaborado por la **Subdirección de Operaciones CICC-DNCD.** Con este documento el Ministerio Público probará: **las circunstancias de modo, lugar y tiempo** en que fueron realizadas las labores de vigilancia discreta sobre el imputado **José Augusto Rodríguez**

Sánchez (a) El Rubio y/o Gringoman, incluyendo sus desplazamientos vehiculares, rutas empleadas, puntos de llegada y permanencia, así como la identificación de otros individuos y vehículos vinculados durante el seguimiento; la participación directa de los agentes actuantes en el proceso investigativo; la autenticidad, regularidad y continuidad de la vigilancia; y todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso penal.

78. **Nota Informativa No. CICC-163-2025**, de fecha **05 de julio del año 2025**, elaborada por la **Subdirección de Operaciones CICC-DNCD** Con este documento el **Ministerio Público probará**: las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjo el hallazgo y decomiso de **quince (15) paquetes** de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente **cocaína y/o heroína**, en el interior del contenedor identificado con el número **AMCU9369688**, ubicado en el Puerto Multimodal Caucedo; la intervención coordinada de los miembros actuantes, incluyendo autoridades del CICC-DNCD, la Comisión Portuaria, la Dirección de Reacción Táctica (DRT), la Seguridad Militar del Puerto y fiscales adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado; el procedimiento de verificación, inspección, rayos X y apertura del área del motor y sistema de climatización del contenedor, donde fueron encontrados los paquetes forrados en fundas plásticas con cinta adhesiva color gris y marcados con logotipos “369”; la obtención de resultados preliminares mediante prueba de campo; y todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza de este documento permite aportar al presente proceso penal.

79. **Informe de Investigación No. OPER-CICC-00060-2025**, clasificado como **informativa**, fechado el **05 de noviembre del año 2025**, elaborado por la **Sub-dirección de Operaciones CICC-DNCD**. Con este documento, el Ministerio Público probará: la realización labores de ubicación y documentación de inmuebles relacionados con individuos vinculados a actividades de tráfico internacional de sustancias ilícitas la ubicación de construcción cercada en block, con un portón color gris sin número visible, ubicada en las coordenadas **N18 30 14.5 W 069 36 43.7**, sector La Vigía, Santo Domingo Este, donde se observó una edificación interna en block color zapote con varios estanques utilizados para la cría de tilapias, además de una camioneta Toyota Tacoma, color gris, placa **L444958**, propiedad del objetivo investigado **Francisco Paulino Castro (a) El Regidor y/o El Compadre**. Con este documento, el Ministerio Público probará las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que fue realizada la labor de vigilancia, identificación y documentación del inmueble; la participación directa y coordinada de los agentes actuantes; la autenticidad y regularidad del levantamiento de información; la vinculación de

dicho inmueble y vehículo con el investigado; así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

80. **Nota informativa de fecha 16/10/2020, elaborada en el Puerto Multimodal Caucedo** por miembros del CICC-DNCD, en la que se verificó un camión Freightliner con un **compartimiento secreto (caleta)** que contenía **306 paquetes** de un material blanco presumiblemente cocaína y/o heroína, además de otros objetos. Durante la inspección, **dos desconocidos** escaparon y desarmaron a los agentes, generándose una persecución. **Con este documento, el Ministerio Público probará:** el hallazgo de la droga, la forma en que operaban los involucrados dentro del puerto, y **el modus operandi de la organización criminal**, basado en el uso de caletas ocultas en camiones para contaminar contenedores y movilizar drogas dentro de la terminal portuaria.

81. **Nota Informativa No. CICC-251-2021, de fecha 04 de diciembre del año 2021, elaborada por la Sub-Dirección de Operaciones del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC-DNCD).** El documento registra el decomiso de **doscientos sesenta y seis (266) paquetes** de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, encontrados en el interior del contenedor No. MONO065285 durante un operativo de verificación realizado en el Puerto Multimodal Caucedo, mientras dicho contenedor sería embarcado en el buque CMA CGM ARKANSAS con destino a Amberes, Bélgica. Con esta nota informativa, el **Ministerio Público probará:** las circunstancias de modo, lugar y tiempo del decomiso; la intervención de los miembros actuantes; la localización precisa del contenedor inspeccionado; la descripción del contenido ilícito hallado; el cumplimiento de los protocolos operativos aplicados; la cadena de custodia del material ocupado; así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso penal.

82. **Nota informativa No. CICC-018-2021, de fecha 26 de enero del año 2021, elaborada por el Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC) de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).** Con la cual el **Ministerio Público probará:** que dicho documento recoge el apresamiento del nombrado **Gregory Arturo Calzado Paredes (a) Big Leaguer**, quien es miembro de la organización criminal realizado mediante las órdenes de arresto Nos. 530-2020-EMES-06291 y 973-2020-EMES-07256, en virtud de su vinculación al decomiso de trescientos seis (306) paquetes de cocaína ocupados el 16/10/2020 en el Puerto Multimodal Caucedo. El informe describe la intervención de equipos operativos de la DNCD, la localización y

arresto del imputado, así como los registros personales y vehiculares realizados a este y a sus acompañantes, detallando bienes, documentos y pertenencias ocupadas y todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permite aportar al presente proceso penal.

83. **Nota Informativa No. CICC-019-2021, de fecha 27 de enero del año 2021, elaborada por el Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC) de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).** Con esta nota el Ministerio Público probará: que el día indicado miembros de la Sub-Dirección de Operaciones CICC-DNCD, en coordinación con la Fiscalía de Santo Domingo Este y bajo la orden de allanamiento No. 530-2021 emitida por el Magistrado Leomar Cruz Quezada, realizaron un allanamiento en el sector La Caleta, en una vivienda vinculada al investigado Gregory Arturo Calzado Paredes (a) Big Leaguer, relacionado al decomiso de trescientos diecinueve punto trece (319.13) kilogramos de cocaína ocultos en un compartimiento secreto de un vehículo de carga Freightliner. En dicho allanamiento se ocupó una copia de matrícula No. 3568917 y documentaciones y objetos relacionados al imputado. Con este documento el Ministerio Público probará las circunstancias de modo, lugar y tiempo del allanamiento, la participación de los agentes actuantes, la conexión del investigado con los hechos y todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza de la nota permite aportar al presente proceso.

84. **Informe de fecha 05-11-2016,** elaborado por miembros del CICC-DNCD, que registra el arresto de **Snider Marte Paulino, Melquisedec de los Santos Almonte y Roberto Saviñón** tras la interceptación de una jeepeta Grand Cherokee negra en la **calle Ramón Corripio, El Vergel, D.N.**, donde fueron ocupados **71 paquetes** de un polvo presumiblemente cocaína y/o heroína, dinero en dólares y varios teléfonos celulares. También se consigna que **Roberto Saviñón García/Reynoso** huyó del lugar. **Con este informe, el Ministerio Público probará:** las circunstancias de modo, lugar y tiempo del operativo, la ocupación de la droga y demás bienes, la participación directa de los detenidos y el **modus operandi** consistente en el uso de vehículos de alta gama, maletas y compartimentos internos para el transporte de sustancias ilícitas, así como todo lo útil, pertinente y relevante para el presente proceso.

85. **Informe de investigación número SDOP-CICC-0053-2025, elaborado por miembros del CICC-DNCD,** que establece que, según informaciones obtenidas de fuentes humanas de la DNCD y la DEA, opera en Boca Chica y Santo Domingo Este una organización de narcotraficantes integrada por ciudadanos de varias nacionalidades, la cual utiliza el Puerto de Caucedo DP

World Santo Domingo para enviar drogas a Europa, Puerto Rico y Australia mediante la contaminación de contenedores y estructuras de buques portacontenedores empleando distintos métodos de ocultamiento. Asimismo, el documento identifica como uno de los principales operadores a **José Alberto López Alcántara (a) Bururún**, dominicano, mayor de edad, residente en el residencial Unased V, sector San José de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, quien se desplaza en una camioneta Isuzu Dmax blanca, placa L499665 año 2024, y una jeepeta Toyota RAV4 negra, placa G740709 año 2021, y quien además sería propietario de varios camiones que presentan incidencias de entradas y salidas por el referido puerto. Con este informe, **el Ministerio Público** probará las circunstancias de modo, lugar y tiempo de las actividades investigadas, la identificación del referido integrante de la organización criminal, su rol operativo y su vínculo con la logística de transporte y contaminación de contenedores para el envío de sustancias ilícitas, así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al proceso.

Certificaciones y reportes.

86. **Comunicación de fecha 13 de agosto de 2025, emitida por Moisés de Oleo, Senior Manager Security de DP World Dominicana,** con la cual el **Ministerio Público probará:** el origen y estado de servicios de los miembros de Reefer que estuvieron de turno en la jornada laboral los días **04 y 05 de julio del 2025; *los videos de las cámaras de vigilancia donde se aprecian los movimientos irregulares de los vehículos de Reefer y de seguridad subcontratada (DWN); el histórico y reporte de los GPS de dichos vehículos; el histórico de los movimientos del contenedor AMCU9369688; el protocolo escrito y detallado a seguir cuando se genera una orden de mantenimiento para un contenedor refrigerado; y el protocolo de actuación del personal de servicio en las puertas de acceso, comunicación emitida por el equipo CAU de seguridad,*** lo que confirma la participación de ***Melvin Manuel Fis Taveras, Wilmer Evangelista Rumaldo, Ángel David Feliz Cuevas, Edwin Alberto Mejía Guerrero, Fernando Javier Castro Ramos y Wilson Tomás Altagracia de la Cruz*** en los hechos que le imputa el Ministerio Público, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar establecidos en el relato fáctico de la presente solicitud.

87. **Protocolo escrito y detallado a seguir cuando se genera una orden de mantenimiento para un contenedor refrigerado, de fecha 25 de julio de 2025,** suscrito por **Rafael González, Senior Manager M&R de DP World Dominicana,** con el cual el **Ministerio Público probará:** el protocolo establecido para atender un requerimiento de reparación o

intervención de un contenedor refrigerado; que dicha empresa, mediante comunicación de la fecha indicada remitida por el citado Senior Manager a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, certificó que los **empleados Wilson Altagracia (ID 4590, Tel. 829-991-2598), Wilmer Evangelista (ID 6301, Tel. 829-808-1174), Edwin Mejía (ID 5771, Tel. 829-598-4390), Ángel Feliz (ID 5600, Tel. 849-658-0281) y Fernando Castro (ID 5420, Tel. 849-469-2188)** laboraron en el área de soporte a contenedores refrigerados entre los **días 4 y 5 de julio de 2025**, lo que acredita la identificación y ubicación de personas vinculadas a las operaciones logísticas en la terminal en la fecha señalada lo que confirma que estos tenían acceso al contenedor **AMCU9369688, que fue donde se ocupó el hallazgo de la sustancia ilícita.** así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

88. **Comunicación emitida por el equipo CAU de seguridad, suscrita por Rafael González, Senior Manager M&R de DP World Dominicana, con la cual el Ministerio Público probará que, conforme al informe emitido por Rafael González, Senior Manager Reefer Logistics & M&R Hub Operations de DP World, tras revisar el turno del 4 al 5 de julio de 2025, no se identificó ninguna orden de soporte, trabajo o requerimiento asignado al área de reefers racks donde estaba ubicado el contenedor AMCU 9369688, descartándose que personal técnico de la terminal realizara alguna reparación o labor en dicho contenedor, y que los imputados Wilmer Evangelista Rumaldo, Ángel David Feliz Cuevas, Edwin Alberto Mejía Guerrero, Fernando Javier Castro Ramos y Wilson Tomás Altagracia de la Cruz no estaban autorizados a intervenir dicho contenedor, trasladándose al mismo únicamente para colocar las drogas entregadas por el imputado Melvin Manuel Taveras Fis, quien las recibió del imputado José Augusto Rodríguez Sánchez (a) "El Rubio".**

89. **Comunicación de la jornada laboral correspondiente a los días 4 y 5 de julio de 2025, suscrita por Rafael González, Senior Manager Reefer Logistics & M&R Hub Operations de DP World, con la cual el Ministerio Público probará que durante dicha jornada en el área de contenedores refrigerados de la terminal se encontraban en turno los colaboradores Wilson Altagracia (ID 4590, Tel. 829-912-5980), Wilmer Evangelista (ID 6301, Tel. 829-808-1174), Edwin Mejía (ID 5771, Tel. 829-694-1690), Ángel Feliz (ID 5600, Tel. 849-658-0281) y Fernando Castro (ID 5420, Tel. 849-469-2188).** Lo que permite establecer la

presencia de los mencionados imputados en la terminal portuaria durante el período en que se realizó la intervención del contenedor **AMCU 9369688**, estableciendo así un vínculo directo entre su presencia física en el lugar y la operación de introducción de sustancias ilícitas en el referido contenedor.

90. **Histórico y reporte de GPS móvil externa del vehículo marca JAC, color blanco, placa P-L475833, asignado al conductor Melvin Fis, emitido por la entidad DP World, con la cual el Ministerio Público probará: que dicho vehículo, según el reporte de GPS móvil externa/DWN, se desplazó los días 4 y 5 de julio de 2025 en la zona del Puerto Multimodal Caucedo; el hecho de que salió del perímetro asignado para recibir las drogas de manos del imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**; así como que posteriormente se dirigió al área de Reefer, donde pernoctan los mecánicos de contenedores refrigerados, en la cual entregó las sustancias controladas a los imputados **Wilmer Evangelista Rumaldo, Ángel David Feliz Cuevas, Edwin Alberto Mejía Guerrero, Fernando Javier Castro Ramos y Wilson Tomás Altagracia de la Cruz**, quienes, una vez recibida la sustancia, procedieron a colocarla en el contenedor **AMCU 9369688**.**

91. **Reporte de GPS móvil interna correspondiente a los vehículos identificados como VE-926 y VE-909, que registra los movimientos realizados en el área del Puerto Multimodal Caucedo entre el 4 y 5 de julio de 2025; el móvil VE-926 presenta un recorrido de 2.56 km en un tiempo de 10 minutos con velocidad máxima de 36 km/h y media de 17 km/h, mientras que el móvil VE-909 evidencia desplazamientos internos alcanzando velocidad máxima de 55 km/h, ambos dentro del perímetro de contenedores. Con esta prueba, el Ministerio Público probará que los vehículos monitoreados por GPS estuvieron activos en la zona de operaciones del puerto en el período en que fue contaminado el contenedor **AMCU 9369688**, y que dichos vehículos estuvieron en la zona del contenedor el día de la contaminación, lo que vincula sus movimientos directamente con la logística utilizada para la colocación de sustancias ilícitas en el referido contenedor.**

92. **Comunicación de DP Word Dominicana, firmada por Cesar Cabrera, Senior Director Security, dirigida a la procuradora Ramona Nova Cabrera, MA, en fecha 25 de julio de 2025, bajo el número PEALAF-2539-2025, mediante la cual se certifica la entrega a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) de un disco de 1TB que contiene grabaciones de cámaras de vigilancia donde se aprecian movimientos irregulares de vehículos de reefer y de seguridad subcontratada**

(Dominican Watchman). Dichas grabaciones incluyen: 1) Móviles en bloque C-D, 2) Grabaciones de grúas RTG, y 3) Recorrido de móviles identificados en bloque C-D. Con los cuales, el Ministerio Público probará que existen registros audiovisuales obtenidos directamente del sistema de seguridad del puerto que documentan los movimientos irregulares de los vehículos implicados en la operación de contaminación del contenedor **AMCU 9369688**, confirmando la participación de los imputados en la realización de las actividades ilícitas dentro de la terminal.

93. **Comunicación de Dominican Watchman National, S.A., dirigida a la procuradora Ramona Nova Cabrera, fechada el 13 de agosto de 2025**, mediante la cual se remite información sobre los servicios prestados en **DP World Caucedo** los días **4 y 5 de julio de 2025**. Se incluye: listado de puestos con el personal asignado, imágenes del histórico de GPS de los supervisores, certificación de funciones, mapa georreferencial y fotografías de vigilancia. Con la cual, el Ministerio Público probará que **Dominican Watchman** certificó la presencia y funciones de su personal de seguridad en **DP World Caucedo** durante los días investigados, vinculando directamente al imputado **Melvin Manuel Fis Taveras** en calidad de empleado y supervisor que estaba de servicio en esa fecha, y que su empresa documentó el recorrido realizado fuera de su área para recoger las drogas de manos del imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**. Asimismo, que posteriormente, a bordo del vehículo, se dirigió al área de **Reefer**, donde pernoctan los mecánicos de contenedores refrigerados, lugar en el cual entregó las sustancias controladas a los imputados **Wilmer Evangelista Rumaldo, Ángel David Feliz Cuevas, Edwin Alberto Mejía Guerrero, Fernando Javier Castro Ramos y Wilson Tomás Altagracia de la Cruz**, quienes, una vez recibida la sustancia, procedieron a colocarla en el contenedor **AMCU 9369688**, confirmando de manera inequívoca su participación en los hechos vinculados con la operación de contaminación con drogas del referido contenedor.

94. **Comunicación de Stonewood Dominicana, de fecha 04 de agosto de 2025, dirigida a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo**, suscrita por **Cheila María Hilario**, Coordinadora Legal, mediante la cual se remite una memoria **USB de 32 GB marca Sandisk** en cumplimiento al requerimiento del **22 de julio de 2025**. En dicha memoria se entregan las grabaciones de las cámaras periféricas del **04 de julio de 2025**, desde las **8:00 p.m.**, que captan imágenes relacionadas con la investigación. Con la cual, el Ministerio Público probará que las **grabaciones de CCTV** documentan parte de los movimientos realizados

por el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras** en las afueras de las instalaciones del Puerto Multimodal Caucedo, así como parte de los movimientos de entrega, seguimiento y vigilancia ejecutados por el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**, quien se desplazaba junto a otro vehículo marca Tahoe en las afueras del referido puerto, confirmando la coordinación entre ambos en la operación de narcotráfico investigada.

95. **Comunicación de la empresa AGEPORT, Agentes y Estibadores Portuarios, S.A.S., de fecha 1 de agosto de 2025**, mediante la cual se hace entrega de una memoria **USB de 58.5 GB, color azul metálico**, que contiene varios videos de 12.6 GB correspondiente al día **4 de julio de 2025**, desde las 20:00 hasta las 23:59 horas, extraído del sistema de videovigilancia. Con lo cual el **Ministerio Público probará** que en los videos aportados se registran parte de los movimientos realizados por el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**, quien se desplazaba en una **Honda CRV** junto a otro vehículo marca **Tahoe**, así como los movimientos del imputado **Melvin Manuel Fis Taveras**, en su condición de supervisor de la empresa **Dominican Watchman National**, confirmando la coordinación de acciones entre ambos en las afueras del **Puerto Multimodal Caucedo** durante la operación de contaminación con drogas del contenedor **AMCU 9369688**.

96. **Comunicación del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, de fecha 08 de agosto de 2025**, mediante la cual el Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia (DAIVV) entrega un DVD-R de 4.7 GB con grabaciones de las cámaras instaladas en el trayecto de la **Autopista de Las Américas/Carretera de Caucedo, desde el Peaje de Las Américas hasta el área de Rayos X del Puerto Multimodal Caucedo**. Con la cual, el **Ministerio Público probará** que en los videos aportados se registran parte de los movimientos realizados por el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**, quien se desplazaba en una Honda CRV junto a otro vehículo marca Tahoe, así como los movimientos del imputado **Melvin Manuel Fis Taveras**, en su condición de supervisor de la empresa **Dominican Watchman National**, confirmando la coordinación de acciones entre ambos en las afueras del Puerto Multimodal Caucedo durante la operación de contaminación con drogas del contenedor **AMCU 9369688**.

97. **Reporte de Inteligencia Confidencial emitido por Sagitario Security Consulting, S.R.L., fechado en Santo Domingo el 05 de mayo de 2024**, dirigido al Departamento de Recursos Humanos de **DP World Caucedo** y firmado por **Juan Andrés Peña Morales**, Gerente General. En

este informe, resultado de una visita y depuración del personal, se certifica que el imputado **Wilmer Evangelista Rumano**, cédula núm. **226-0018174-1**, reside en la **calle Iden núm. 37, barrio El Paraíso, La Caleta, Santo Domingo Este, con coordenadas [18.22179, -69.40236]**. Con el cual, el **Ministerio Público probará** que el imputado **Wilmer Evangelista Rumano** fue depurado y confirmado como empleado activo en las instalaciones de **DP World Caucedo**, vinculándolo directamente con las operaciones realizadas en la terminal portuaria en el marco de la investigación por la contaminación con drogas del contenedor **AMCU 9369688**.

98. **Certificación de Fidelidad de Pre-empleado Confidencial, emitida por Sagitario Security Consulting, S.R.L., en Santo Domingo el 14 de octubre de 2022**, dirigida al Departamento de Recursos Humanos de **DP World Caucedo** y firmada por **Juan Andrés Peña Morales**, Gerente General. La misma contiene un Reporte de Visita Pre-empleado correspondiente a **Ángel David Feliz Cuevas**, cédula núm. **402-1515329-3**, residente en la **calle 20 esquina 6 núm. 9, Valiente Adentro, Santo Domingo Este**, cuyo último lugar de trabajo fue en la empresa **Cardinal Health** en la posición de operario, concluyendo que podía ser considerado como una persona útil para la empresa. Con la cual, el **Ministerio Público probará** que el imputado **Ángel David Feliz Cuevas** fue evaluado, depurado e incorporado como empleado en **DP World Caucedo**, lo que lo vincula directamente con las operaciones desarrolladas en el puerto y con la contaminación del contenedor **AMCU 9369688** con sustancias ilícitas.

99. **Certificación de Fidelidad de Pre-empleado Confidencial, emitida por Sagitario Security Consulting, S.R.L., en Santo Domingo el 8 de junio de 2023**, dirigida al Departamento de Recursos Humanos de **DP World Caucedo** y firmada por **Juan Andrés Peña Morales**, Gerente General. La cual contiene un Reporte de Visita Pre-empleado correspondiente a **Edwin Alberto Mejía Guerrero**, cédula núm. **402-2044782-1**, en el cual se establece que reside en la calle **Respaldo Génova núm. 20, Barrio Lindo, San Pedro de Macorís**, y que su último lugar de trabajo fue en **Molinos El Higuamo** como operador, concluyendo que podía ser considerado como una persona útil para la empresa. Con la cual, el **Ministerio Público probará** que el imputado **Edwin Alberto Mejía Guerrero** fue debidamente depurado e incorporado como empleado en **DP World Caucedo**, lo que lo vincula directamente con las operaciones en la terminal portuaria y con la contaminación del contenedor **AMCU 9369688** con sustancias ilícitas.

100. **Certificación de Fidelidad de Pre-empleado Confidencial, emitida por Sagitario Security Consulting, S.R.L., en Santo Domingo el 27 de junio de 2022**, dirigida al Departamento de Recursos Humanos de **DP World Caucedo** y firmada por el **Juan Andrés Peña Morales**, Gerente General. Se trata de un Reporte de Visita Pre-empleado correspondiente al **imputado Fernando Javier Castro Ramos**, cédula núm. **402-4784196-4**, en el cual se establece que no posee infracciones, que reside en **la calle 27 de enero núm. 4, barrio La Altagracia, Andrés Boca Chica, República Dominicana**, y que su último lugar de trabajo fue en la Escuela de Choferes Carlos, concluyendo que podía ser considerado como una persona útil para la empresa. Con esta prueba, el **Ministerio Público probará** que el imputado **Fernando Javier Castro Ramos** fue debidamente depurado y reclutado como personal (empleado) en **DP World Caucedo**, lo que lo vincula directamente con las operaciones desarrolladas en la terminal portuaria y con la contaminación del contenedor **AMCU 9369688** con sustancias ilícitas.
101. **Certificación de Fidelidad de Pre-empleado Confidencial, emitida por Sagitario Security Consulting, S.R.L., en Santo Domingo el 5 de septiembre de 2021**, dirigida al Departamento de Recursos Humanos de **DP World Caucedo** y firmada por **Juan Andrés Peña Morales**, Gerente General. Se trata de un Reporte de Visita Pre-empleado correspondiente a **Wilson Tomás Altagracia de la Cruz**, cédula núm. **226-0019823-2**, en el cual se establece que reside en la **calle 21 de enero núm. 14, parte atrás, barrio La Altagracia, Andrés, Boca Chica**, y que su último lugar de trabajo fue en Baños y Cerámicas Bolívar, concluyendo que podía ser considerado como una persona útil para la empresa. Con esta prueba, el **Ministerio Público probará** que el imputado **Wilson Tomás Altagracia de la Cruz** fue previamente depurado e incorporado como empleado en **DP World Caucedo**, lo que lo vincula directamente con las operaciones portuarias y con la contaminación del contenedor **AMCU 9369688** con sustancias ilícitas.
102. **Hoja de Control de Revisión – Documento: Control de Accesos (SE-02-008) de DP World, con fecha de revisión 29/11/2024 y fecha efectiva 09/01/2025**, aprobado por el **Gerente Senior de Seguridad**. Establece el procedimiento para la entrada vehicular por la garita de vehículos livianos (P4 1/2), incluyendo pasos de verificación e inspección realizados por visitantes/contratistas y oficiales de seguridad. El protocolo regula: acceso limitado a una persona por vehículo, inspección visual, registro en el sistema, control de armas, objetos sospechosos, equipos electrónicos y efectos personales, así como la salida bajo las mismas condiciones de seguridad. Con la cual **el Ministerio Público probará** que el acceso al área restringida del **Puerto**

Multimodal Caucedo estaba estrictamente regulado bajo protocolos de seguridad, por lo que los imputados no podían ingresar ni manipular contenedores sin autorización formal, confirmando que su presencia en la zona de operaciones vinculada al contenedor **AMCU 9369688** obedeció exclusivamente a fines ilícitos relacionados con la colocación de drogas.

103. **Certificado Psicológico de Aptitud para el Trabajo, emitido por la Lic. Ofir Nolasco de Rosario, Psicóloga, en fecha 01 de mayo de 2024, a favor del señor Melvin Manuel Fis Taveras, cédula núm. 402-3374878-5.** En dicho certificado se establece que, tras la evaluación psicológica realizada, el imputado presentó estado de ánimo sin depresión ni ansiedad, ausencia de alteraciones en la sensopercepción y nivel de energía sin alteraciones, concluyendo que no presenta ninguna condición mental que le impida insertarse al mercado laboral. Con el cual, el **Ministerio Público probará** que el imputado **Melvin Manuel Fis Taveras**, entregado por la empresa **Dominican Watchman a DP World**, contaba con plena aptitud psicológica para desempeñar labores en la terminal portuaria, lo que refuerza su responsabilidad consciente en las acciones ilícitas que culminaron con la contaminación del contenedor **AMCU 9369688** con drogas.

104. **Certificación de entrega voluntaria** emitida por **DP World Dominicana** en fecha **28 de agosto de 2025**, dirigido a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante el cual la empresa hace constar la **entrega voluntaria de una memoria USB marca GAO SHENG de 8 GB**, contentiva de los **videos de CCTV vinculados al decomiso realizado el 5 de julio de 2025**, donde fueron localizados **quince (15) paquetes de sustancias controladas** dentro de la unidad refrigerada **AMCU 9369699**, certificándose igualmente la **existencia, autenticidad y procedencia** de dichas grabaciones captadas por las cámaras de seguridad del Puerto Multimodal Caucedo, firmada por el Gerente Senior de Seguridad **Moisés De Óleo** y acompañada del sello institucional de la empresa. **Con esta certificación, el Ministerio Público probará** la entrega lícita y voluntaria del material audiovisual, su trazabilidad, la autenticidad de los videos y su utilidad para reconstruir los movimientos registrados en torno al referido decomiso, así como todo lo pertinente y relevante que su naturaleza técnica permite aportar al presente proceso.

105. **Informe sobre labor realizada emitido por la Dirección de Tecnología de la Información y la Comunicación, División de Operaciones TIC de la DNCD, de fecha 28 de agosto de 2025**, con el cual

el Ministerio Público Probará: que se efectuó una copia de seguridad de imágenes fílmicas del sistema de CCTV ubicado en las inmediaciones del Puerto Multimodal Caucedo, Boca Chica, Santo Domingo Este, correspondientes al **04 de julio de 2025**, entre las 22:14 y 22:32 horas. Que dicho proceso arrojó un total de **29 cortes de videos**, cuyos valores hash **MD5** y **SHA1** se detallan en tablas junto con los respectivos nombres de archivos. Asimismo, se certifica que estos cortes de video fueron almacenados en un disco compacto **HP, modelo CD-R, de 700 MB/80 min, color plateado**. También se probará la autenticidad, integridad y preservación de los 29 cortes de video extraídos del sistema de cámaras de seguridad (CCTV) del Puerto Multimodal Caucedo, correspondientes al día 04 de julio de 2025, entre las 22:14 y 22:32 horas, garantizando la cadena de custodia mediante la certificación de los valores hash **MD5** y **SHA1** con lo cual se asegura que el material audiovisual no ha sido manipulado y es idóneo para sustentar los hechos investigados.

106. **Certificación laboral emitida por DP World Logistics el día 05 de septiembre de 2025**, con la cual el **Ministerio Público probará** que el imputado **Edwin Mejía**, portador de la cédula No. **402-2044782-1**, labora en la empresa desde el **19 de junio de 2023**, desempeñando el cargo de **Support Reefer Monitoring** en el departamento **M&R HUB & Reefer Logistics**, devengando un salario mensual de **RD\$22,700.00**. así como el hecho de que el imputado **Edwin Mejía** mantiene una relación laboral formal con la empresa **DP World Logistics** desde el **19 de junio de 2023**, lo que implica que este está vinculado con las instalaciones de la entidad **DP World Logistics**.

107. **Certificación laboral emitida por DP World Logistics el día 05 de septiembre de 2025**, con la cual el **Ministerio Público probará** que el imputado **Wilmer Evangelista**, portador de la cédula No. 226-0018174-1, labora en la empresa desde el **13 de mayo de 2024**, desempeñando el cargo de **Support Reefer Monitoring** en el departamento **M&R HUB & Reefer Logistics**, devengando un salario mensual de **RD\$22,150.00**. Así como el hecho de que el imputado **Wilmer Evangelista** mantiene una relación laboral formal con la empresa **DP World Logistics** desde el **13 de mayo de 2024**, lo que implica que este está vinculado con las instalaciones de la entidad **DP World Logistics**.

108. **Certificación laboral emitida por DP World Logistics el día 05 de septiembre de 2025**, con la cual el **Ministerio Público probará** que el imputado **Ángel Feliz**, portador de la cédula No. **402-1515329-3**, labora en la empresa desde el **24 de octubre de 2022**, desempeñando el cargo de **Support**

Reefer Monitoring en el departamento **M&R HUB & Reefer Logistics**, devengando un salario mensual de **RD\$23,650.00**. Así como el hecho de que el imputado **Ángel Félix** mantiene una relación laboral formal con la empresa **DP World Logistics** desde el **24 de octubre de 2022**, lo que implica que este está vinculado con las instalaciones de la entidad **DP World Logistic**.

109. Certificación laboral emitida por DP World Logistics el día 05 de septiembre de 2025, con la cual el **Ministerio Público probará** que el imputado **Wilson Altagracia**, portador de la cédula No. **223-0120290-3**, labora en la empresa desde el **11 de octubre de 2021**, desempeñando el cargo de **Dispatcher Reefer** en el departamento **M&R HUB & Reefer Logistics**, devengando un salario mensual de **RD\$28,000.00**. Así como el hecho de que el imputado **Wilson Altagracia** mantiene una relación laboral formal con la empresa **DP World Logistics** desde el **11 de octubre de 2021**, lo que implica que este está vinculado con las instalaciones de la entidad **DP World Logistics**.

110. Certificación laboral emitida por DP World el día 05 de septiembre de 2025, con la cual el **Ministerio Público probará** que el imputado **Fernando Javier Castro**, portador de la cédula No. **802-841964-1**, labora en la empresa desde el **18 de julio de 2022**, desempeñando el cargo de **Estibador** en el departamento de Relaciones Laborales, devengando un salario mensual de **RD\$22,700.00**. así como el hecho de que el señor **Fernando Javier Castro** estuvo provisionalmente en el área de Reefer en proceso de entrenamiento, pero fue retornado al departamento de Relaciones Laborales el **1 de agosto de 2025**. Así como el hecho de que el imputado **Fernando Javier Castro** mantiene una relación laboral formal con la empresa **DP World** desde el **18 de julio de 2022**, lo que implica que este está vinculado con las instalaciones de la entidad **DP World**.

111. Certificación laboral emitida por DP World el día 05 de septiembre de 2025, con la cual el **Ministerio Público probará** que el imputado **Manuel Moreno**, portador de la cédula No. **223-0120290-3**, labora en la empresa desde el **20 de noviembre de 2023**, desempeñando el cargo de **Operador de CCTV** en el departamento de Seguridad, devengando un salario mensual de **RD\$40,200.00**. Así como el hecho de que el imputado **Manuel Moreno** mantiene una relación laboral formal con la empresa **DP World** desde el **20 de noviembre de 2023**, lo que implica que este está vinculado con las instalaciones de la entidad **DP World**.

112. Certificación laboral emitida por DP World el día 08 de septiembre de 2025, con la cual el **Ministerio Público probará** que el imputado **José Augusto Rodríguez**, portador de la cédula No. **001-1682161-2**, laboró en la empresa desde el **1ro de septiembre de 2015** hasta el **8 de noviembre de 2021**, desempeñando el cargo de **Operador de RTG** en el departamento de Relaciones Laborales, devengando al momento de su salida un salario mensual base de **RD\$30,700.00**. Así como el hecho de que el imputado **José Augusto Rodríguez** mantuvo una relación laboral formal con la empresa **DP World** durante más de seis años, lo que implica que este estuvo vinculado con las instalaciones de la entidad **DP World**.

113. Certificación laboral emitida por DP World el día 08 de septiembre de 2025, con la cual el **Ministerio Público probará** que el imputado **Fernando Ventura**, portador de la cédula No. **402-1514628-9**, laboró en la empresa desde el **21 de mayo de 2019** hasta el **14 de enero de 2021**, desempeñando el cargo de **Chofer de Camión** en el departamento de Relaciones Laborales, devengando al momento de su salida un salario mensual base de **RD\$23,415.00**. Así como el hecho de que el imputado **Fernando Ventura** mantuvo una relación laboral formal con la empresa **DP World** durante el período señalado, lo que implica que este estuvo vinculado con las instalaciones de la entidad **DP World**.

114. Informe de DP World sobre el contenedor refrigerado n.º HLBU6008528, marcado con el código RI-007-2025, emitido por el Departamento de Seguridad de DP World Dominicana. El cual contiene imágenes, un informe de videovigilancia y un informe de inteligencia con el cual el **Ministerio Público probará**: Que el camión con el **número 1502** ingresó al puerto con una temperatura anómala de -18 grados, lo cual es una señal de manipulación. Las imágenes de rayos X confirman que el contenedor fue intervenido. Así como el hecho de que un informe de videovigilancia de la misma entidad muestra un camión con **rótulo I812** y un compartimento oculto en la cabina. Este vehículo fue conducido por un chofer con **ID 12353** y utilizado para transportar la unidad contaminada. El hecho de que las grabaciones e imágenes demuestran los movimientos del camión dentro del puerto, desde su entrada hasta su salida. Así como el hecho de que un informe de inteligencia detalla la implicación de personal de seguridad: **Mauricio Josué Castillo**, supervisor de **Dominican Watchman National**, junto a **Melvin Manuel Fis Taveras**; los cuales fueron sorprendidos en una conversación donde discutían la pérdida de un “carro”, como llamaban a los contenedores contaminados, que le correspondía a **Castillo**, lo que indica un grado de participación directa en el esquema de

contaminación de contenedores en el puerto. Lo que confirma la existencia de una red de narcotráfico bien organizada, con ramificaciones dentro del personal de seguridad del puerto, y el uso de vehículos específicos para la comisión de los delitos.

115. Certificación de fecha 14 de noviembre del año 2025, suscrita por Moisés De Oleo, Senior Manager de Seguridad de DP World Dominicana. Con la cual **el Ministerio Público probará**, específicamente, el horario de trabajo de los colaboradores **Manuel Moreno** y **José Sabino**, correspondiente al período diciembre 2024 – noviembre 2025. En donde se observa que, en las ocasiones en que se encontraban contenedores contaminados en el Puerto Multimodal Caucedo, estos estaban en servicio en las instalaciones del CCTV (videovigilancia) de dicho lugar; lo que indica que estos eran los que contribuían a que la organización se desplazara libremente por el puerto sin dar alerta a las autoridades correspondientes. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento aporte al presente proceso.

116. Nota Informativa núm. CICC-163-2025, emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) – Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC), de fecha 05 de julio de 2025, En ella se detalla el decomiso de **quince (15) paquetes de un polvo blanco** de origen desconocido, presumiblemente **cocaína y/o heroína**, con un peso aproximado de quince (15) kilogramos, ocupados en el contenedor núm. **AMCU9369688**, ubicado en el **Puerto Multimodal Caucedo**. Se indica que el cargamento estaba consignado con carne de res congelada y que, tras pasar por el área de rayos X, arrojó imágenes sospechosas. Los paquetes, embalados en fundas plásticas y sellados con cinta adhesiva gris, fueron sometidos a prueba de campo con el dispositivo **Raman True Narc**, resultando positivo a clorhidrato de cocaína, y embalados bajo las fundas de evidencias núms. **D0239234, D0239233 y D0239235**. Con la cual, el **Ministerio Público probará** que en el contenedor **AMCU9369688** se encontraron sustancias controladas que dieron positivo a clorhidrato de cocaína, confirmando la contaminación ilícita del cargamento exportado, en la cual se vincula la participación de los imputados en coordinación con la estructura criminal investigada.

117. Comunicación de comisión rogatoria de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, firmada por la Dra. Ramona Nova Cabrera, M.A., de fecha 26 de agosto de 2025, dirigida al Lic. Wellington Matos, Procurador Fiscal

Titular Interino del Distrito Judicial de Barahona, bajo el No. PEALAF-3223-2025, con el asunto Solicitud Comisión Rogatoria. En ella se solicita el envío de copia de los datos obtenidos en la investigación seguida contra el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”, incluyendo las Autorizaciones Judiciales No. 2025-AJ0009382 (12/02/2025), No. 2025-AJ0026479 (30/04/2025) y No. 2025-AJ0042581 (12/08/2025)**, a fin de integrarlas a la investigación en curso y garantizar la coordinación interinstitucional. Con lo cual, el **Ministerio Público probará** que se gestionó formalmente la cooperación interinstitucional e interjurisdiccional mediante comisión rogatoria para obtener y consolidar documentación judicial vinculada al imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**, asegurando la validez, coordinación y soporte legal de las interceptaciones, autos y transcripciones utilizadas en la investigación por lavado de activos y narcotráfico.

118. **Certificación (respuesta a comisión rogatoria) emitida por la Fiscalía de Barahona, bajo el Oficio núm. 0118/2025, de fecha 28 de agosto de 2025**, firmada por Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal Titular Interino, mediante la cual se remite a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo el inventario de evidencias relacionadas con la investigación seguida contra José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”. El documento certifica la entrega de: (1) un informe de caso; (2) copia de la orden judicial núm. 2025-AJ0009382; (3) copia de la orden judicial núm. 2025-AJ0026479; (4) copia de la orden judicial núm. 2025-AJ0042581; (5) acta de transcripción de cinco (05) audios según orden judicial núm. 2025-AJ0009382; (6) cinco (05) transcripciones de audios según la misma orden; (7) acta de transcripción de ocho (08) audios según orden judicial núm. 2025-AJ0026479; (8) ocho (08) transcripciones de audios relacionadas a dicha orden; (9) acta de transcripción de dos (02) audios según orden judicial núm. 2025-AJ0042581; y (10) dos (02) transcripciones de audios vinculadas a esta última orden judicial. Con esta prueba, el **Ministerio Público probará** la existencia, autenticidad y trazabilidad de los actos procesales y evidencias obtenidas durante la investigación, demostrando que las transcripciones, órdenes judiciales y documentos remitidos forman parte integral del proceso seguido contra el imputado José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”, y que la investigación se ha estado desarrollando de manera paralela, tanto en la provincia de Barahona como en la provincia de Santo Domingo, fortaleciendo la teoría del caso y la legalidad de las diligencias investigativas practicadas.
119. **Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), bajo el No. DS-TSS-2025-5051, de fecha 25 de junio de 2025,**

firmada por **Sahadia Cruz Abreu**, Directora de Servicios que remite la certificación laboral e ingresos correspondientes al señor José Augusto Rodríguez Sánchez, confirmando que se encuentra contenida la información requerida sobre dicho imputado. Con esta prueba, el **Ministerio Público probará** que el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** registra ingresos y certificaciones formales en el sistema de la Tesorería de la Seguridad Social, pero que los mismos resultan insuficientes y desproporcionados en comparación con el patrimonio y las operaciones económicas detectadas, lo que refuerza la hipótesis de que sus actividades lícitas eran utilizadas como fachada para ocultar recursos provenientes del narcotráfico y lavado de activos.

120. **Análisis de certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) sobre la persona de José Augusto Rodríguez Sánchez, cédula No. 001-1682161-2**, remitido el **26 de agosto de 2025** por la analista financiera **Viannessa A. Encarnación Montero**, adscrita a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Se certifica que, entre el **1 de junio de 2003** y el **23 de junio de 2025**, el **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** figuró como afiliado cotizante en el sistema dominicano de la Seguridad Social, trabajando en empresas como **Sanut Dominicana, Granja Guayacanes CXA, Corporación Avícola del Caribe LTD, Transporte Malp SRL, Zona Franca Multimodal Caucedo SA y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa SAS**, con un total de salarios reportados de **RD\$2,939,320.11** y aportes de **RD\$527,132.77**. Con el cual, el **Ministerio Público probará** que el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”** desarrolló una trayectoria laboral formal en diferentes empresas, percibiendo ingresos registrados en el sistema de la Seguridad Social, pero estos resultan irrelevantes frente a los bienes, operaciones financieras y actividades ilícitas detectadas en la investigación, lo que permite sustentar la hipótesis de que ha estado percibiendo recursos por otra vía que no ha sido su actividad laboral.

121. **Certificación emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), bajo el oficio No. 2025-DAC-01319** y el segundo endoso fechado **28 de octubre del año 2025**, suscrita por el Vicealmirante José Manuel Cabrera Ulloa, Presidente de la DNCD, mediante la cual se remite a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo la depuración realizada en el Sistema Criminológico (SAIC) detallando los expedientes existentes por fines de investigación relativos a **Leandro Manuel Arias Santana, Gregory Arturo Calzado Paredes y Marko Popovic**, todos vinculados en años anteriores a ocupaciones de cocaína en diversos operativos. Con esta prueba, el **Ministerio Público probará** que

los citados imputados presentan antecedentes vinculados a decomisos de drogas en operaciones realizadas por la DNCD, lo que constituye un elemento relevante para establecer su relación previa con actividades de narcotráfico y reforzar la hipótesis de continuidad delictiva dentro de la estructura criminal investigada y su vínculo con el tipo penal de lavado de activos.

122. **Certificación emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA)**, bajo el número **GL-0226-2025 / TRA01-25-302301**, de fecha **23 de junio del año 2025**, suscrita por **Gabino José Polanco**, Subdirector Técnico, en la cual se certifica que el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) “El Rubio”**, titular de la cédula núm. **001-1682161-2**, **no presenta registros de importación ni de exportación** en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) durante el período comprendido entre **01/01/2002** y **20/06/2025**, Con esta prueba, **el Ministerio Público probará** que el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez (a) El Rubio** no desarrolla actividades comerciales formales de importación o exportación que justifiquen el nivel económico, patrimonial o las operaciones detectadas durante la investigación, lo que resulta relevante para evidenciar la falta de capacidad económica lícita y respaldar la hipótesis de que los bienes y actividades atribuidas al imputado podrían estar vinculados al **delito precedente de narcotráfico y al lavado de activos**, al no existir trazabilidad aduanera que sustente ingresos o movimientos comerciales legítimos.

123. **Certificación emitida por el Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima de la Armada de la República Dominicana, bajo el número 188**, de fecha 21 de junio de 2025, suscrita por Feliciano Pérez Carvajal, Capitán de Navío (ARD), Comandante del Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima en la cual se hace constar que, según los archivos de dicha institución a la fecha de la emisión, no aparecen registradas embarcaciones a nombre del imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez**, c con la cual el **Ministerio Público probará** que el imputado no posee registros formales de embarcaciones, lo que resulta relevante para demostrar que no desarrolla actividades marítimas legales declaradas, y que por tanto no cuenta con fuentes lícitas vinculadas al sector náutico que justifiquen sus movimientos económicos, propiedades o actividades detectadas durante la investigación, reforzando la hipótesis de que el imputado operaba al margen de los controles marítimos regulares y que sus actividades pueden estar relacionadas con el delito precedente de narcotráfico y el lavado de activos, al no existir trazabilidad marítima o administrativa que respalde una actividad económica legítima.

124. **Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), bajo el número GIFDT-4768722**, recibida en fecha 19 de septiembre de 2025 y suscrita por Luis Valdez Veras, Director General, mediante la cual se certifica que el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez**, figura en los registros de la DGII con los siguientes bienes muebles registrados a su nombre: tres vehículos identificados con las placas I119866 (autobús privado Toyota Townace, color blanco, año 2018, transferido el 21/10/2024), K2349909 (motocicleta Tauro Trial 250, color rojo, año 2022, transferida el 06/09/2023) y K2190933 (motocicleta Super Gato PS150, color negro, año 2022, transferida el 27/05/2022), así como un vehículo de carga placa L276375 (Daihatsu V116HL, color blanco, año 2007, transferido el 25/03/2022). Asimismo, la certificación consigna que el imputada figura con participación accionaria en la empresa **Rodpol Inversiones EIRL** en varias calidades (beneficiario final, miembro y socio), dedicada a la actividad económica 659812 – Préstamo de dinero fuera del sistema bancario. Con esta prueba, el **Ministerio Público probará** que el imputado **José Augusto Rodríguez Sánchez** presenta registros de bienes y participación societaria cuya naturaleza financiera no guarda correspondencia con los ingresos formales previamente verificados, lo cual resulta relevante para establecer inconsistencias patrimoniales significativas, indicar una posible desproporción entre su capacidad económica lícita y los activos que posee, y reforzar la hipótesis de que dichos bienes podrían estar vinculados al delito precedente de narcotráfico y al tipo penal de lavado de activos.
125. **Certificación emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), bajo el número GL-0502-2025 / TRA01-25-303322**, de fecha **08 de octubre del año 2025**, mediante la cual se certifica que el imputado **Leandro Manuel Arias Santana**, titular de la cédula núm. **226-0008981-1**, **no presenta registros de importación ni de exportación** en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) durante el período comprendido entre **01/01/2002 y 30/09/2025**. Con esta prueba, el **Ministerio Público probará** que el imputado **Leandro Manuel Arias Santana** no realiza actividades comerciales formales de importación o exportación que justifiquen los bienes, activos o el nivel económico identificado durante la investigación, lo que resulta relevante para demostrar la ausencia de trazabilidad lícita en sus operaciones económicas y reforzar la hipótesis de que los bienes propiedad del imputado están vinculados al delito precedente de narcotráfico y al tipo penal de lavado de activos.
126. **Certificación emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), bajo el oficio No. 2025-DAC-01264 y el segundo endoso de fecha 02 de octubre del año 2025**, mediante la cual se remite

información sobre la depuración realizada en el Sistema Criminológico (SAIC). En dicha certificación se hace constar que el imputado **Leandro Manuel Arias Santana** presenta dos (02) registros para fines de investigación: el primero del 25-08-2014, por la ocupación de treinta y seis (36) paquetes de cocaína con un peso aproximado de treinta y siete (37) kilogramos, hallados en una maleta color gris marca Kenneth Cole dentro de la cabina de un camión marca International; y el segundo del 23-12-2021, por su vinculación a setenta y un (71) paquetes de cocaína ocupados en un vehículo Jeep Grand Cherokee color negro, placa de exhibición No. X081797. Con esta prueba, el **Ministerio Público probará** que el imputado **Leandro Manuel Arias Santana** presenta antecedentes relacionados con decomisos de sustancias controladas en operativos ejecutados por la DNCD, lo cual constituye un elemento relevante para demostrar su vinculación con actividades de narcotráfico como delito precedente. Así como todo lo útil, pertinente y relevante que la naturaleza del documento permita aportar al presente proceso.

PRUEBAS MATERIALES.

- **Precinto de seguridad núm. SAG1265492 y precinto de seguridad núm. L9345209**, con los cuales el **Ministerio Público probará** que dichos precintos estaban colocados en el contenedor **AMCU9369688** al momento del decomiso realizado el **05 de julio de 2025** en el **Puerto Multimodal Caucedo**.

Pruebas Materiales ocupadas en allanamientos y registros:

Los objetos y elementos de prueba de carácter material y documental que se pretenden presentar en la presente solicitud de medida de coerción son aquellos cuya descripción, características y lugar de ocupación se encuentran claramente detallados en las actas de allanamiento, registro e inspección del lugar, debidamente levantadas por el Ministerio Público, documentos que registran con precisión los elementos recolectados en ocasión del presente proceso y que se utilizan para poner en conocimiento del operador de justicia que los mismos serán empleados como evidencia en esta medida de coerción, sin menoscabar el derecho de defensa, proporcionando copia en caso de ser necesario o exhibiendo el elemento contenido en el acta solicitante, según consta en las actas detalladas al efecto.

MEDIDA DE COERCION SOLICITADA.

Del análisis de las disposiciones de los artículos 227, 229 del Código Procesal Penal y la Resolución No. 58-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en

adición a los elementos anteriormente citados que sirven de base para evaluar el peligro de fuga, los jueces deben tener en consideración el hecho comprobado de que los imputados forman parte de manera asociada de un grupo criminal, o si en caso de recibir su libertad se pondría en juego la seguridad de la sociedad o la posible obstrucción a la investigación judicial, o si existe la presunción de que los imputados se reintegren, una vez puesto en libertad a la organización delictiva a la cual se sospecha pertenecen y utilicen los medios que ella le brinde para entorpecer la investigación o facilitar la fuga de otros imputados, o que destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de pruebas, o el hecho fundado de que los imputados podrían atentar o ejecutar actos de represalia en contra del acusador denunciante, además de la gravedad del hecho, con un peligro de fuga completamente inminente de miembros de una organización criminal transnacional.

Por estas razones el Ministerio Público tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien fijar la fecha y la hora para conocer la presente solicitud de medida de coerción, incoada en contra de los imputados:

- 1. José Augusto Rodríguez Sánchez**
- 2. Melvin Manuel Fis Taveras**
- 3. Wilmer Evangelista Rumaldo**
- 4. Ángel David Feliz Cuevas**
- 5. Edwin Alberto Mejía Guerrero**
- 6. Fernando Javier Castro Ramos**
- 7. Wilson Tomás Altagracia de la Cruz**
- 8. Leandro Manuel Arias Santana (a) Berni**
- 9. Cleudi Zapata**
- 10. Manuel Amancio Moreno de los Santos**
- 11. Fernando de Jesús Ventura Segura**
- 12. Jonathan Ditrèn (a) El Brujo**
- 13. Mauricio Josué Castillo**
- 14. Francisco Alberto Paulino Castro (a) Francis / El Compadre**
- 15. José Alberto López Alcántara (a) Bururún**

SEGUNDO: Que de conformidad con la disposición del artículo 369 del Código Procesal Penal, tengáis a bien ordenar que en lo adelante el presente proceso se rija conforme al procedimiento especial para asuntos complejos, y que, en consecuencia, sean extendidos los plazos procesales para la duración máxima del

proceso, duración de la investigación, presentación de peticiones e interposición de recursos judiciales.

TERCERO: Que se imponga a los imputados las medidas de coerción siguientes: A los imputados: **José Augusto Rodríguez Sánchez; 2. Melvin Manuel Fis Taveras; 3. Wilmer Evangelista Rumaldo; 4. Ángel David Feliz Cuevas; 5. Edwin Alberto Mejía Guerrero; 6. Fernando Javier Castro Ramos; 7. Wilson Tomás Altagracia de la Cruz; 8. Leandro Manuel Arias Santana (a) Berni; 9. Cleudi Zapata; 10. Manuel Amancio Moreno de los Santos; 11. Fernando de Jesús Ventura Segura; 12. Jonathan Ditren (a) El Brujo; 13. Mauricio Josué Castillo; 14. Francisco Alberto Paulino Castro (a) Francis / El Compadre; 15. José Alberto López Alcántara (a) Bururún**, la medida contenida en el artículo **226 ordinal 7mo.** del Código Procesal Penal consistente en **PRISIÓN PREVENTIVA** por espacio de 18 meses por ser la medida de coerción que garantiza la presencia de los imputados a todos los actos del procedimiento.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año 2025.

Dra. Ramona Nova Cabrera M.A.

Titular Interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Lic. Pedro Medina Quezada

Procurador General de corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Por si y por

Lic. José Manuel Calzado.

Fiscalizador adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.